TRIBUNAL DE SENTENCIA. Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a las dieciséis horas con diez minutos del día cinco de julio del año dos mil diecisiete.

Causa número 64-U1-17 contra la imputada EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, de diecinueve años de edad, nacida el dieciocho de octubre del año mil novecientos noventa y siete, soltera, sin hijos, estudiante, con estudios de tercer año de bachillerato en salud, del domicilio de El Carmen, Cuscatlán, con residencia antes de su detención en Caserío Los Vásquez, Cantón El Carmen, El Carmen, Cuscatlán, hija de María Josefina Cruz de Hernández y Tomas Hernández, a quien se le proceso por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto en los Artículos 128, 129 No. 1 del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo RECIÉN NACIDO.

La Vista Pública fue de conocimiento unipersonal presidida por la Licenciada NURY VELASQUEZ JOYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal.

Interviniendo como partes los Licenciados: ELBA ERLINDA GRANDE GOMEZ Y CARLOS DAVID MORALES CRUZ, en representación del Fiscal General de la República; BERTHA MARIA DE LEON, MARIA TERESA NAVES MEDRANO Y DENNIS STANLEY MUÑOZ ROSA, como defensores Particulares de la imputada

HECHOS ACUSADOS Y SOMETIDOS A JUICIO

"El día seis de abril del año dos mil dieciséis, se recibe en sede fiscal llamada telefonica de Trabajo Social del Hospital Nacional nuestra señora de Fátima de Cojutepeque, mediante el cual se informa que en la Unidad de emergencia se encontraba una señorita de nombre EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ VASQUEZ, quien había recibido asistencia médica y presentaba un diagnóstico de parto vaginal intradomiciliar, y no traía o presentaba producto de parto; ya que la paciente presenta desgarro y sangramiento muy fuere. Con esta notifica criminis se informa a Jefe de la Unidad de delitos contra el menor y la Mujer, se libra el oficio correspondiente a la médico forense doctora Ana Cecilia Aguilar Echegoyen a efecto de que realice Protocolo de Investigación de Aborto, quien tuvo a la vista el expediente clínico de la paciente, así como también a la paciente misma, a través del cual concluyo que presentaba signos de embarazo y ha

verificado parto vía vaginal extra hospitalario y se había retirado restos de membranas placentarias del cuello uterino, aunado a ello la madre de la joven la señora llevaba al hospital la placenta que la joven había expulsado. ese mismo días a eso de las once horas, por lo que en ese momento, se hacen las coordinaciones pertinentes, para constituirse à la casa de habitación de la joven EVELYN BEATRIZ, ubicada en Caseríd Los Vásquez, Cantón El Carmen, municipio de el Carmen Cuscatlán, y precisamente el mismo día, personal policial acompañados del equipo de inspecciones oculares, así mismos acompañados de la señora MARIA JOSEFINA CRUZ, llegaron a la casa, quien autorizo el ingreso a la misma y procedieron a la búsqueda de registros que nos indicaran a donde podía estar el bebe, al revisar la letrina de fosa, ubicada a un costado norte de la vivienda en mención de la joven, construid con paredes y puerta y techo de lámina, con una profundidad de cuatro metros aproximadamente, en el cual al fondos se observa un bulto; por lo que proceden inmediatamente a remover la fasa, auxiliándose con varas de bambú, y precisamente se pudo constar que se trataba de un bebe ya sin vida,∫por lo que se auxiliaron de varas de bambú con ganchos de hierro para poder sacarlo, por lo que en ese momento se coordinó con el Fiscal de Turno Raquel Duran, y el Médico Forense el Docto Carlos Pérez Beltrán, procesando la escena fijándose el lugar por medio de fotografías y croquis de ubicación, como a eso de las dieciocho horas con cincuenta minutos, al ser revisado el cadáver por parte del médico forense el recién nacido no presentó ninguna lesión externa, por lo que se determinó en ese momento remitir el cadáver a Medicina Legal San Vicente para su respectiva autopsia y determinar la causa de muerte, recolectándose una mancha de sangre en la letrina, después de haber obtenido este hallazgo, los agentes Luis Roberto Palacios Pérez y Cecilia Pineda de Angulo √se constituyen al Hospital Nacional nuevamente a eso de las dieciocho horas con treinta minutos y proceden a detención formal de la imputada EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ. Al realizar la autopsia en el cadáver del recién nacido por parte del Médico Forense Doctor José Grégorio Menjivar Cuellar, se observó hematoma de un centímetros bajo el cuero cabelludo en región parietal izquierdo, presencia de meconio en bronquiós, al momento se realiza docimasia pulmonar hidrostática de galeno, los pulmones flotan sobre el agua, junto con todo el bloque de órganos torácicos, hay

28 X

homogeneidad al hacer cortes de pulmón y se observan burbujas al comprimir el pulmón dentro del agua, por lo que la docimasia pulmonar dio positiva, es decir que el recién nacido respiro al nacer, y la causa de muerte fue: POR NEUMONIA ASPIRATIVA, ya que había aspiración de cuerpos extraños. Producto de 30+/-2 semanas de gestación."

CUESTIONES INCIDENTALES

No se difirieron incidentes para resolver en la presente Sentencia.

ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 57 Código Procesal Penal será competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en donde se hubiere cometido hecho. En el presente caso, los hechos se cometieron en el interior del Cantón El Carmen, El Carmen, departamento de Cuscatlán, lugar que por ley es de competencia de este tribunal. Asimismo conforme lo prescrito en los Arts. 49 y 53 Código Procesal Penal, la fase plenaria corresponde a uno solo de los jueces del Tribunal y tiene competencia material y funcional para conocer en el presente caso.

PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL

Este tribunal estima que de conformidad al Art. 193 Nº 4 Constitución; Art. 17 Nº 1 e Inc. 2°, 74, 294 y 297 del Código Procesal Penal, para determinar si la acción penal ha sido procedente es necesario considerar los aspectos siguientes: El delito atribuido en el presente caso a EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ; por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto en el Artículo 128, 129 No.1, el Código Penal, en perjuicio de la vida de UN RECIÉN NACIDO DEL SEXO MASCULINO; el cual es un delito de acción pública, en este caso la acción penal fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República, esa persecución penal. El ejercicio de la acción penal en este delito es de carácter público y en consecuencia su ejercicio es oficioso por parte Ministerio Público, tal como ocurrió con el requerimiento fiscal y la acusación respectiva al presente proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL

De conformidad al Artículo 114 del Código Penal, toda acción delictiva genera obligación civil y según lo prescrito en el Art. 394 inciso 2º - numeral 1º - Código Procesal Penal, el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la acción civil, siendo de acuerdo a lo regulado en los Artículos 42 y 43 del



Código de Procesal Penal, que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los delitos de acción pública, será ejercida conjuntamente con la penal, sin perjuicio que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, acción civil que en el presente caso no fue solicitada por tratarse de que la víctima es hijo de la acusada.

DECLARACION INDAGATORIA DE LA PROCESADA

La acusada EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, se le explicaron los hechos que se le atribuyen en el presente proceso penal, además los derechos y garantías que las leyes le confieren en el marco de la Constitución de la República, Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, manifestando ser de las generales que constan al inicio de esta sentencia y que comprende, y que no declarará, pero solicita que se le reciba una prueba tal como consta en el acta de la vista pública. Haciendo uso del derecho a la última palabra manifestó: que ella no quería matar a su bebé, solo pide que se revise bien el expediente.

CONSIDERANDO CONTENIDO DE LA PRUEBA INCORPORADA EN EL JUICIO A) PRUEBA PERICIAL

1.- Protocolo de investigación de Aborto realizado por la Doctora Ana Cecilia Aguilar Echegoyen, del Instituto de Medicina Legal de San Vicente, de fecha 6 de abril de 2016, en el Hospital Nacional de Cojutepeque, expediente No.-5607-16, EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ. 18/1071997, bachiller. HISTORIA DEL INGRESO HOSPITALARIO: Refeiere paciente que a las 11:30 am, inicio sangramiento vaginal, mas que regla, niega dolores lumbo pélvicos, solo sintió que salían coágulos grandes, no sabia que estaba embarazada, la madre la trae al hospital y también trae placenta, que expulso paciente; medico retira restos de membranas placentarias de cuello uterino. HISTORIA DE LA PACIENTE: Hoy a las 11:30 am, inicia sangramiento vaginal y expulsa placenta, no sabía que estaba embarazada, fue al baño y expulso coágulos grandes, niega dolores lumbo pélvicos. EXAMEN FISICO: Mamas congestionadas, pezones y areolas oscuras, línea alba marcada, en abdomen, útero

se palpa para 20 semanas aproximadamente; Geniteles externos: vulva edematizada, con desgarro perineal suturado grado I, labios mayores y menores con desgarros suturados, con hematomas infiltrados; especulo: cuello uterino edematizado con sangramiento escaso. TRATAMIENTO: Sutura de desgarros, líquidos endovenosos, antibióticos. MUESTRA TOMADA: Placenta se envía a Instituto de Medicina Legal, para estudio histopatológico. CONCLUSION: La paciente presenta signos de embarazo y de haber verificado un parto vía vaginal extra hospitalario. Agregado a folios 9-10.-

Reconocimiento Médico Forense de Levantamiento de Cádaver: de las diecinueve horas del día seis de abril del año dos mil diciséis, sucrito por el Doctor Carlos Pérez Beltrán, médico forense del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer. Del cual se extrae la siguiente información: AREA GEOGRAFICA: rural en el Municipio El Carmen; HISTORIA: Este día a las 09:30 horas la madre del recién nacido lo abortó y lo depositó en la fosa séptica en su casa en cantón El Carmen de El Carmen, Cuscatlán; Siendo la descripción de la escena, cuerpo ya fue sacado de la fosa séptica y colocado en el suelo en decúbito dorsal, cabeza al sur y pies al norte; VESTIA DE LA SIGUIENTE MANERA: sin ropa; PRESENTANDO LOS SIGUIENTES SIGNOS ABIOTICOS: Cuerpo frío, con rigidez y livideces; TENIENDO APROXIMADAMENTE: de 8 a 10 horas de fallecido, PUTREFACCION: No. EVIDENCIA EXTERNA DEL TRAUMA: Ninguna lesión externa en su cuerpo. - CAUSA DE MUERTE: a determinar en autopsia - Agregado a folios 13.-

3.- Resultado Biológico de criminalística número 234-16 realizado por la Licenciada Claudia de Cerna y la Doctora Josefina de Monterrosa, de fecha 13 de abril de 2016, CONCLUSION: 1-Tomando en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de los polimorfismos de ADN y el hecho de que cada persona posee un perfil genético o ADN que ha sido heredado en un 50% por su madre biológica y el otro 50% por su padre biológico, la señora Evelyn Beatriz Hernández Cruz, no se puede EXCLUIR como madre de la persona NO identificada según Autopsia No. 16-329-sv, en muestras tomadas de la autopsia 16-329-sv. 2.- El



marcador genético amelogenina para determinación del sexo dio como resultado que la muestra realizada (sangre, según autopsia No. 16-329-sv) corresponde a una persona del sexo másculino (Genotipo XY). 3.- El índice de Maternidad es de 85, 540.784 valor que indica cuantas veces es mayor la probabilidad de la presunta madre, con respecto a una mujer tomada al azar de la población.-4.- La probabilidad de maternidad es de 99.9999% que corresponde según los Predicados y Verbales de Hummel a: Maternidad prácticamente Probada Agregado a folios 213-216.-

4.- Resultado de Estudio Histopatológico realizado por la Doctora Blanca Eugenia Nuila, médico Forense de Medicina Legal de San Salvador, Reporte Histopatologico. RN de Evelyn Beatriz Hernandez Cruz, Sexo: M.A.16-0329SV, CORAZON: El epicardio bien diferenciado con arterias y arteriolas permeables. Endocardio edematoso PULMON La pleura edematosa. El perénquima con alvéolos aireados. Bronquios de pequeño calibre contienen tapones de material extraño fibrilar color amarillento, gránulos grandes color amarillo verdoso y tejido origen fitógeno. Zonas de i colapso alveolar e hiperinsuflación. Bronquios У bronquiolos con desperendimiento alveolar BAZO La capsula irregular. El parénquima con hiperemia mulltifocal. HIGADO: La cápsula hiperémica. El parénquima con cordones hepatocelulares bien diferenciados y los espacios porta presentan formaciones canaliculares permeables ESTOMAGO: La mucosa edematosa. Las capas musculares y la serosa integras. RIÑON: Numeros glomérulos anatómicamente bien formados; necrosis multifocal del epitelio tubular e hiperemia intersticial. CEREBRO: Edema citotóxico y peri-vascular de la sustancia nerviosa.-CEREBELO: La leptomeninges edematosa. Hiperemia y edema multifocal cortico-medular foliar. CORDON UMBILICAL: Anatómicamente bien constituido, arterias y vena permeables. Edema del estroma ductal. PLACENTA: vellosidades coreales pertenecientes al final trimestre, con necrosis de coagulación multifocales depósitos de material hialino en el estroma vellosos - No se proceso inflamatorio..-DX: Docimasia pulmonar

3 WH

microscópica positiva. Aspiración de cuerpos extraños, atelectasia e hiperinsuflación pulmonar. Producto 30+2 semanas de gestación. Agregado a folios 218.-

5.- Autopsia Médico Legal del recién nacido de Evelyn Beatriz Hernández Cruz, realizado por el doctor José Gregorio Menjivar Trujillo, Forense de Medicina Legal de San Vicente, de fecha 6 de abril de 2016, del cual se extrae los siguientes resultados. CAUSA DE MUERTE: indeterminada a espera de resultados de muestras histopatológicas. RESUMEN: Se realizó autopsia medico legal completa al cadáver de RECIEN NACIDO DE EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, que fue localizado en caserio Los Vásquez, Cantón El Carmen, Cuscatlán el día seis de abrillide dos mil dieciséis a las diecinuve horas, con cero cero minutos, realizándosele autopsia el día siete de abril de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cero minutos, el cual era de sexo masculino que por medidas antropométricas en cuanto a talla, perimetro cefálico, perímetro abdominal y también por características clínicas en cuanto apariencía de pabellón auricular, palma de manos, planta de los pies, era de termino de treinta y ocho a cuarenta y dos semanas de edad gestacional. Teniendo al momento de realizar autopsia entre doce a veinticuatro horas de fallecido. Al exámen físico externo no hay signos de trauma y únicamente se observa salida de líquido amarillento de fosas nasales y de cavidad oral. Al examen físico interno se observa: a) Hematoma bajo el cuero cabelludo a nivel de región parietal izquierda. b) Presencia de meconio en bronquios. Se realizan docimasias optica y respiratorias que resultan positivas lo cual confirma que el recién nacido respiró totalmente posterior a la salida de útero materno. Se extrae muestra de sangre de placenta y de feto para estudio y archivo de ADN, y se toman muestras de órganos para estudio histopatológico. La causa de muerte es indeterminada hasta tener los resultados histopatológicos.

Aunado a la anterior autopsia consta la nota de reporte histopatológico; Se reporta resultado de muestras histopatológicas de departamento de patología de San salvador, donde se concluye como diagnóstico:



- 1) Docimasia pulmonar microscópica positiva.
- 2) Aspiración de cuerpos extraños, atelectasia e hiperinsuflación pulmonar.
 - 3) Producto de 30 x/- semanas de gestación.

Por lo que se concluye entre la autosia y el resultado de histopatología, recién nacido que respira al nacer y, CAUSA DE MUERTE: NEUMONIA ASPIRATIVA. Agregado a folios 220 a 224.-

- 6.- Resultado Serológico realizado por perito de la DPTC San Salvador, Lic. María Teresa Santos Montano, de fecha 18 de abril de 2016, a la mancha de sangre encontrada en la casa de habitación de la imputada, específicamente en el revés interno del asiento del servicio sanitario, CONCLUSION: La evidencia No. 1/1 (tela) resulto POSITIVO A SANGRE HUMANA. Agregado a folios 226.-
- 17.-Estudio Social realizado a la imputada EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, por Trabajadora Social del Instituto de Medicina Legal de San Vicente, Lic. Maura Elizabeth Bolaños, de fecha 20 de junio de 2016, CONCLUSION: Entorno Familiar: Evelyn ha crecido en hogar nuclear, integrado por sus padres y tres hermanos, es la mayor de ellos. Su padre trabaja como empleado, su madre dedicada a la costura, labor que desempeña en su domicilio. Evelyn como su madre refieren buena armonía familiar, no conflictos sin embargo, se percibe que ante algunas medidas disciplinarias impuestas por sus padres había poca confianza en algunos aspectos personales. Desde el año 2013 Evelyn tenía relación de noviazgo con un joven de la zona, dicha relación interfirió en el buen desempeño escolar de la joven, por lo que su primer año de bachillerato lo aplazó. En esta ocasión su madre supo del noviazgo. De acuerdo a lo manifestado por su madre, tenía prohibido relaciones de noviazgo, el cumplir era la condición para continuar estudiando, la joven continuo con dicha relación de forma clandestina, su madre desconocía que su hija había continuado con la relación sentimental expresó. En relación a lo sucedido su madre expresa total desconocimiento sobre el

345 (

embarazo de su hija; nunca le noto cambios físicos, excepto un poco demacrada, nunca presento síntomas relacionados a embarazo, el día del incidente todo fue confusión, desconcierto, sentimientos Justifica el silencio de su hija a "amenazas recibidas" (expreso que no quería hablar del tema)... Evelyn afirma desconocer sobre su estado de embarazo, razón por la cual no le conto a nadie. Su periodo menstrual siempre fue constante, a pesar de conocer el proceso de gestación de una mujer, manifiesta no haber percibido ningún síntoma o cambio físico en ella. Durante la entrevista se observa, tranquila, serena, poco expresiva. Agregado a folios 228-233.-

PRUEBA TESTIMONIAL PERICIAL

1) DOCTOR CARLOS PEREZ BELTRAN, Doctor en medicina general, desempeñándose como forense en el instituto de Medicina legal Doctor Roberto Másferrer de la zona Paracentral de San Vicente, desde hace veinticinco años; se le da lectura al dictamen que practico, a preguntas de la representación fiscal contesta que tiene en sus manos un dictamen que practico, en el cual está plasmada su firma y sello, si reconoce la firma que aparece en el documento es un reconocimiento qué practicó a las diecinueve horas del día seis de abril de dos mil seis, esa peridia consistió en el reconocimiento de cadáver de un recién nacido hijo de Evelyn Beatriz Hernández Cruz, es además de la escena de cómo se encontró y reviso el cuerpo de la persona fallecida, el cuerpo del menor fallecido ya había sido sacado de la fosa séptica, fue lavado y fue colocado en el suelo en decúbito dorsal sin ropa remite al menor fallecido para realizar la autopsia que la ley manda en estos casos, doctor en el apartado después del historial puso la frase "este día las 9:30 horas la madre del recién nacido lo aborto y lo depositó en la fosa séptica en su casa en Cantón El Carmen" quien le brindó esta información... objeción su señoría el fiscal no está siguiendo las reglas del interrogatorio directo, no ha lugar porque el fiscal lo único que está haciendo es citandole la frase de lo que está impreso en la pericia, doctor quien le brindó esa información, esa información la obtuvo el contacto con el investigador que estaba en la escena del delito, lo que se dice en la pericia en la historia de que esta información que obtuvo con el investigador que estaba allá en la escena de hecho, cuando usted reviso el cuerpo del recién nacido encontró algún trauma responde que no, el cadáver tenía entre ocho y diez horas de fallecido, esas horas se basa en características del cuerpo de rigidez, el cuerpo cadavérico, pérdida de temperatura presencia o ausencia de lividez, etc, las horas que ha dado del tiempo de fallecido corresponde a la hora de fallecimiento?

recordemos que es un intervalo que da, según el dictamen pericial que se realiza a esa hora es concordante las horas que ha dado del tiempo de fallecido según su saber, recordemos que es un tanatocronodiagnositico, no es exactamente la hora pero así corresponde, se da entre una y otra hora, la defensa tiene la palabra licenciado Denis Rosa pregunta usted dice que realiza un levantamiento de cadáver a las 19 horas del día 16 de abril del 2016? es correcto, luego dice de que lo realizó en el cuerpo de un recién nacido fallecido? así es lo realizó en la casa del fallecido o sea en el patio de la casa en el cantón El Carmen del pueblo El Carmen Cuscatlán, doctor usted preguntas de la fiscalia y dijo que el recién nacido había sido lavado, o sea que cuando ya él había llegado ya lo había lavado, lo había sacado la policía, no, no sabe los nombres de los policías no cuando llegué ya habían sacado al menor el no vio cuando lo sacaron, lo encontró limplo porque lo habían lavado,, también dijo usted que había tenido información de un aborto se lo dijo el investigador que estaba presente?, no, de acuerdo a fenómenos cadavéricos que se encuentran en el cuerpo como frialdad pérdida de temperatura frialdad. Es así cómo se determina el tiempo de fallecimiento?, bueno bueno eso es cuestión de calcularlo se dice que entre 8 y 10 horas digamos a una hora pues haga un cálculo, el cual es elemental de un estudiante de primaria, entonces cuál es la hora de fallecimiento? entre ocho y diez horas en el momento que lo estaba examinando, -entonces hay que restarle entre 8 y 18 horas a las 19 horas?, Cuántas personas habían doctor? en ese instante responde que no sabe y dice que no, no los contó porque no es su función contar personas, qué otras personas estaban presentes. no hay más preguntas de las partes.

Instituto de Medicina Legal, con domicilio en la ciudad de Cojutepeque, antes de realizarle las preguntas se le da lectura al peritaje realizado por su persona que se encuentra a folios nueve diez, A preguntas de la representación fiscal licenciada Grande expresó que ratifica en todas y cada una de sus partes la pericia que práctico tiene su sello y firma, se le practicó a la paciente Evelyn Beatriz Hernández Cruz el día séis de abril de dos mil dieciséis, a las quince horas con quince minutos en el Hospital Nacional de Cojutepeque, para realizar este tipo de protocolo de investigación forense se basan de acuerdo al protocolo de investigación que está plasmado en la pericia la identificación de la paciente, una historia de ingreso hospitalario hay una historia de la paciente, el examen físico, el comentario y las conclusiones; la historia del ingreso hospitalario se obtuvo del expediente número A-5607-16 del hospital Nacional Nuestra señora de Fátima, la información era que la paciente había referido que a las 11:30 de ese día había

344

iniciado sangramiento vaginal más que una regla, niega dolores lumbo pélvicos, sólo sintió que le salían coágulos grandes no sabía que estaba embarazada, la madre la trae al hospital y luego trae la placenta que expulso la paciente los médicos retiran restos de membranas placentaria de cuello uterino- La historia que la paciente le dio es que a las once treinta había iniciado sangramiento. vaginal expulsa placenta, no sabía que estaba embrazada, fue al baño y expulsa coágulos grandes, y niega dolores lumbo pélvicos; cuando procedió al examen físico en este examen encontró mamas congestionadas, pezones y aureolas obscuras, aureola marcada , con aureola obscura, línea alba marcada, en abdomen y útero se palpa de veinte semanas aproximadamente, genitales externos: vulva edematizada, con desgarroperineal suturado grado I, labios mayores y menores con desgarros suturados, con hematomas infiltrados; especulo: cuello uterino edematizada con sangramiento escaso; que significa mamas congestionadas? las mamás congestionadas significa que hay mamas agrandadas, se observa venas agrandadas, endurecimiento de venas y venas visibles,;- que lo produce? hay una acumulación de calostro que se convierte posteriormente en leche, pezones y las aureolas oscuras que significa? significa que cuando hay un embarazo los cambios hormonales son que las aureola se oscurecen, hay cambió de color se vuelven oscuras a eso se refiere, al oscurecimiento de las aureolas,- A partir de que tiempo aparecen estas características? Estas características comienzan una vez hay una fecundación y los cambios van evolucionando y se dan en los primeros meses; línea alba marcada, a nivel del medio del abdomen entre ombligo y pubis esa línea se obscurece y hay una hiperpigmentación, - En que consiste que se palva para veinte semanas? el utero se palpa para 20 semanas, después de verificar un parto el útero esta agrandado y es una comparación que se hace del tamaño o altura del útero que era de veinte semanas, post parto.- Cuando dice genitales externos: Vulva edematizada; inflamada. Con desgarros perineal suturado, ese espacio del vestíbulo al ano ese espacio estaba suturado, labios mayores y menores estaban suturado; la parte interna de la vulva estaba suturada por los desgarros que había ocasionado, no se midió los desgarros porque no tenía el material adecuado para poderlos medir en ese momento, -hematomas infiltrados es sangre infiltrada en el tejido; el especulo es un aparato que se pone para poder amplificar la vagina, visualizar el interior no había sangramiento activo sino que era sangramiento escaso, que provoco estas lesiones en esta joven?: estas lesiones las puede provocar el paso de un bebe vía vaginal, también cuando hay daño en el cuello y que pasa por el canal vaginal, causar un alumbramiento y ha salido un producto que estaba localizado en el útero y que a su paso hace



desgarros: Estas lesiones las pudo haber provocado un aborto? Un aborto es antes de las veinte semanas y en este caso es producto de termino, este producto era de termino no de veinte semanas, -Cuando se da un parto prematuro va a ver una sintomatología va a haber dolores lumbo pelvicos, trabajo de parto y sl no se atiende a tiempo, puede haber complicaciones, este no era aborto por que el producto era de tiempo, - un aborto no podía ocasionar esos desgarros por que el producto es más pequeño y blando, en el parto de tiempo va a locasionar todas estas lesiones de este tipo, son estas consecuencias; cuanto dura un trabajo de parto? el parto normal comienza con dolores pélvicos que se van aumentando se intensifican con los minutos, un trabajo de parto es diferente, una paciente con un parto primero el tiempo varia hay de 16 a 20 horas, si es gue no existe complicación, que significa primagesta? primaesta significa que es primera vez que tiene bebe, y si no es prima gesta o sea una multipara puede ser el tiempo más corto - Como inicia un parto? Un parto inicia con dolores lumbo pelvicos suaves y estos van aumentando, los dolores pélvicos son los que van modificando aumentando la dilatación hasta llegar a un momento que está totalmente dilatada porque hay totalmente un cambio de dilatación del cuello uterino para que pueda ver una expulsión del bebé; - Es necesario una intervención hospitalaria? si es necesario porque si la persona dentro de todo su control prenatal se le ha detectado que puede tener algún riesgo sobre agregado que pueda tener alguna dificultad para que este bebé puede nacer via vaginal entonces o que el bebé tenga alguna anomalía es necesario atención intrahospitalaria, - Y si esa atención no se tiene? es que las consecuencias son tener problemas al nacer ese bebé, puede haber problemas como que el bebé no pueda descender o si puede haber una mala presentación del bebé, una asfixia, un enrollamiento de ese cordón en el cuello más sobre agregado que si la paciente no llevó su control prenatal ella no sabe en las condiciones en que viene ese bebé o en las que está ese bebé, entonces una de las principales causas es eso por eso es que tiene que ir a un hospital para que sea debidamente atendido, la otra es que es que si el producto que va a tener es grande y ella tenga una estrechez pelvica o este canal vaginal es estrecho y es necesario realizarle una episotomia para darle una mayor amplitud del canal vaginal para que puedan nacer con mayor facilidad ese bebé,;-En una mujer primigesta que tuviera bebé de 51 centímetros es necesario una episotomia? considera que se es necesario... en que momento se pueda dar una asfixia del bebé en el momento del parto? una de las secuelas es una es que puede haber una asfixia cómo cuando el bebé sea demasiado grande y que hay estrechez de pelvis y que no baje que no pase de la pelvis otra es que tenga hombros demasiado grandes y que quede atrapado en el canal de la vagina hay

13

KK.

que realizarle ciertas maniobras para poderlo sacar, la otra es que traiga el cordón umbilical enrollado porque hay veces que hasta lo tienen tres veces enrollado en el cuello y cuando yo pasan bajan ellos mismos y se pueden asfixiar, En. que momento puede suceder? hay consecuencias durante el trabajo de parto y durante el trabajo de parto;- doctora con las lésiones que presentaba Evelyn la joven que usted evalúa es viable que ella haya sentido dolor? dolor de trabajo de parto, dolor dolor de trabajo de parto y dolor focalizado por la lesión tiene que haber iniciado un trabajo de parto, para haber una expulsión, tiene que haber habido que un trabajo de parto, tuvieron que haber contracciones, la otra es dolor a nivel local por desgarraduras, claro, si los va asentir;- La expulsión de coágulos puede provocar las lesiones que presentaba está joven evaluada? No, los coágulos son de consistencia blanda, - Los diámetros de los coagulos cuales son? Pueden haber coágulos grandes pequeños grandes de 10 15 centímetros pero son de consistencia blanda,:- Una expulsión de un coáugulo, de 15 centímetros puede haber provocado las lesiones? No porque son de consistencia blanda,- Dra. a que edad de gestacion se empieza a mover el feto? bueno unas a las 16 semanas 20 otras antes, si a medida va aumentando el tiempo van aumentando los movimientos y esto quiere decir que el bebé está en buenas condiciones es un parámetros que el médico toma para ver la condición del bebé e iba a parte de otros exámenes que hace el ginecobstetra,- Doctora como usted manifestó en el protocolo aparte hay una historia clínica que tomó usted del expediente clínico y de trayectoria que brindó la joven digame doctora según sus conocimientos y por lo que consta en el expediente clínico que provoca en una mujer que recién ha dado a luz una anemia secundaria? eso es que algo se la ha provocado tuvo que haber existido una patología previa que le haya si una paciente embarazada puede ser el ocasionado la anemia, mismo sangramiento que pudo haber tenido en el momento del parto pudo haber perdido demasiada sangre que puede haber ocasionado este sangramiento, la otra es de que durante su embarazo hay mayor consumo de oxigeno hay un mayor requerimiento, y el bebé requiere muchos elementos y entonces puede haber una anemia secundaria por el embarazo,- Doctora si una persona embarazada tiene anemia al momento del parto y tiene pérdida de sangre eso provoca una anemia secundaria? si existía una anemia puede existir anemia después del parto porque se incrementa el cuadro que existía anteriormente y puede volverse una anemia severa;- En ese momento, de acuerdo al cuadro clínico que usted tuvo se determinó que la paciente tuviera anemia? en el expediente clínico no había que tuviera una anemia previa según el expediente clinico,-Se puede decir doctora que esta anemia secundaria estamos



hablando de una mujer embarazada, la pudo haber provocado el parto por la pérdida de sangre? es probable, - Doctora de acuerdo a las características que se encontraron en la victima estas lesiones corresponden a un embarazo a termino? Si puede corresponder, - Doctora cual es la posición que se debe tener al momento del parto? las mujeres al momento del parto la posición más viable para dar a luz es acostada, piernas separadas, se le llama posición ginecológica, tiene que haber una abertura de las piernas y las piernas semiflexionadas para poder expulsar bien el producto,- Doctora existe la posibilidad de que una persona estando sentada en una fosa séptica o un baño por decirlo así pueda dar a luz de forma normal? vuelvo a repetir que tenía que haber una amplitud en el área genital para que el producto pueda salir con libertad no puede tener las piernas cerradas porque si no no va a salir y podría provocar según asfixia el propio bebé al no provocar o darle libertad para que salga; -Doctora estos bebé cuando son con una medida de 51 centímetros es viable que pueda salir sin complicaciones en un servicio de fosa? yo considero que no, porque es un niño grande con las medidas que usted me dice, porque tiene que tener una buena posición aparte de que sale primero la cabeza después salen ambos hombros entonces hay que tratar de liberar esos hombros del canal vaginal y debe tener ser una posición algo adecuada y no reducido el espacio, - Doctora cuando se da a luz un bebé en un servicio ya sea de lavado o de fosa y se producen los tipos de lesiones que presentaba Evelyn tiene que quedar sangre? hay sangramiento en este momento cuando se expulsa el bebé en un parto pues va acompañado de sangre, -Cuando dice va acompañado de sangre se puede hacer un cálculo aproximado de cuánto mucho o poco? a veces es bastante dependiendo de que si ha habido alguna complicación asociada o sea y que este cuando se expulsa el bebé tal vez queda no se contrae el útero y el útero queda con sangramientos entonces sangra y sangra el útero y todo va a depender del momento y en qué condiciones o qué es lo que se presente en ese momento así va ser la cantidad de sangre que presenta, - doctora de acuerdo a la historia que brindó la joven y al hallazgo físico que reporta este protocolo corresponde a la historia que le brindo la joven? bueno la paciente dijo que solamente tenía coágulos que se retiran restos de membrana placentaria así que de acuerdo a la historia médica con él se verificó un parto, -sí doctora pero la historia que da la joven Evelyn corresponde a los hallazgos? Si hubo embarazo y parto - con respecto a la expulsión de coágulos? la sangre coagula de acuerdo al proceso de coagulación la sangre va endurecerse entonces normal que se ve, -Doctora al cuánto tiempo de que sale el bebé se expulsa la placenta? a veces puede tardar minutos o se puede tardar más sí hay alguna patología asociada entonces si no se expulsa hay que realizar otras prácticas para

offer

que salga pero generalmente entre 5 y 10 normal es un cuadro normal. Doctora usted tuvo a la vista la placenta? Si y esta se envió, la placenta se envió a estudio patológico lo que significa que se envió patología para que le hicieran un estudio patológico. Intervención de la defensa Licenciado Muñoz. Usted dijo en sus conclusiones que la paciente que usted examino dijo que había tenido un parto de tipo intra hospital extrahospitalario, cuáles son las características? Que no fue atendido dentro de un hospital;- cuando usted dice que no es atendido dentro de un hospital eso podría describirme que puede implicar? bueno puede implicar para una paciente como decía anteriormente si el bebé viene con complicaciones ya sean que se las detectaron dentro de su control prenatal o no pues el bebé puede presentar algún problema puede morir durante el parto, puede poner en riesgo la vida de la paciente también, - Usted dijo también a preguntas de la fiscalía que había revisado el expediente 5607 del 2016 y que hizo un examen físico cierto? Si, Cuáles fueron los hallazgos en este examen físico doctora? mamas congestionadas pezones y aureolas. oscuras, linea alba oscura abdomen útero se palpa para 20 semanas, vulva edematizada desgarro perineal suturado, a preguntas de fiscalía también Usted dijo que el abdomen, no perdón el útero lo había encontrado de 28 semanas, 20 semanas perdon aproximadamente porque lo encontró de 20 semanas? Esta es la altura que tenía en ese momento es una altura uterina que tenía el agrandamiento que tenía ese útero en este momento. También usted habló de que habían desgarros perineales saturados también a preguntar de fiscalía Usted dijo que había una sangre infiltrada en el útero? Es suturados, Sí, así es son hematomas infiltrados qué es lo que provoca la sangre, doctora qué cantidad de sangre se supone que sacara? no , no le puedo dar cantidad específica, -luego usted dijo que en una primogesta siempre se da el trabajo de parto? Sí así es, -también dijo que ahí o qué es necesario una atención intrahospitalaria al momento del parto, porque es necesario? porque es lo mismo que dije antes no sabemos en las condiciones que viene el bebé no sabemos las condiciones médicas que tiene la paciente, o si afuera si el bebé viene con problemas o si el bebé está presentando en el trabajo de parto un sufrimiento fetal una posición anormal en la que venga el bebé puede morir dentro del útero o puede morir afuera o nace o va a nacer sin respirar y llorar, con depresión respiratoria,- luego siempre a preguntar de fiscalía Usted dijo que puede tener algún riesgo sobreagregado existen riesgos en los partos extrahospitalarios? Claro que sí, aparte de lo que le he mencionado si después de verificar el parto hay retención placentaria le va a ocasionar un sangramiento excesivo a la paciente, que puede comprometer o puede poner en



peligro la vida de la paciente si no se extrae la placenta, si tiene la placenta todavía adentro del útero, la placenta está conectada a lo que es la parte interna la cara interna del útero por vasos, son vasos sanguíneos entonces a través de estos está pasando la sangre de la mamá a través de la placenta y la mamá se está desangrando, si puede haber una asfixia para el bebé por que si entra en sufrimiento fetal puede que en lo que es la cavidad del utero y de lo que el defeca en el utero, le causa la falta de oxigeno, _ por que causas ocurre esta situación? las causas que la pueden provocar es que quizás las contracciones de la mamá pueden ser muy fuertes y el bebé no soporta o no tolera esa situación y no le dan espacio al bebe para que pueda oxigenarse, la otra es que el cordón umbilical lo tenga enrollado y hay agonía y esto provoca que se defeque, defeça meconio y lo puede tragar no sabe que cantidad puede tragar, y se aloja en los pulmones, o aspirar y se aloja en los pulmones y puede haber una deglución; doctora estas son causas naturales de la muerte del feto? Bueno si se dio en el útero puede ser causa natural, -también doctora a preguntas de la fiscalía usted mencionó qué puede también una de las complicaciones que puede ser una estrecha de pelvis? me refiero a que la paciente si llevo un control prenatal en sus exámenes ginecológicos pues la ginecólogo le hizo los exámenes adecuados y le evalúa el tamaño de la pelvis y si el tamaño del abdomen es entonces grande se debe haber tomado las medidas para que el bebé pase esa cavidad o porqué la mamá sea estrecha de pelvis y que jamás va a pasar ese bebé por ahí, y que va ase necesario una operación - en esa misma línea de preguntas doctora usted habló de efisotomia, episitomia, episotomia usted habla de que si el bebé mide 51 centímetros es necesario una episotomia cierto quién debe realizar este procedimiento médico? bueno el médico que atiende el parto, -dónde se debe realizar esa episotomia , se evalúa el qué tamaño que trae el bebé y lo que se hace es hacerle la episotomía para ampliar ese canal en la abertura de la vagina, se amplia para que tenga mayor abertura y evitar que sufra desgarro al salir el producto, - - si este procedimiento no se hace puede tener problemas? puede ocasionarle desgarros al momento del parto y puede quedar trabado puede quedar trabado el bebé, los hombros necesitan mayor amplitud para salir etcétera, - Doctora sted también a preguntas de fiscalía que se realizó en varias oportunidades le preguntaba respecto de coágulos estos coágulos de 10 y 15 centímetros que habló que podría ser grave que pueden generar en una paciente en el momento del parto extrahospitalario; cual es el estado de salud que puede generar a la paciente esa pérdida de sangre coagulada? porque es el mismo proceso de coagulación en la sangre líquida se va a transformar en coágulo, lo que le puede

gyer (

ocasionar asodiada la sangre líquida que está saliendo, se le puede incrementár una anemia con la pérdida de volumen que existe en ella, - el estado de salud de la paciente con anemia secundaria, si es de grado seis es una paciente débil? puede tener mareos, dolores de cabeza o quejarse de ese tipo de dolencia, - usted hablo acerca de qué de las causas que causó el parto extrahospitalario? perdón licenciado no le entiendo cuales causas; - es que usted dijo a preguntar de fiscalía que la anemia secundaria es probable qué fue lo que le provocó el parto extrahospitalario No, no he dicho eso; disculpe luego habló a preguntar de fiscalía qué para un parto es necesario una posición ginecológica?, que implica una posición ginecológica? bueno que tiene que estar acostada la paciente, con las piernas abiertas flexionadas las piernas tienen que tener una amplitud, las piernas y el canal vaginal para que este producto pueda salir cómodamente, - a preguntas de fiscalía Incluso le puso el ejemplo Fiscalia de que si la paciente estaba sentada en una letrina que podía provocar la muerte en ese instante en el feto? Bueno, que no salga adecuadamente el bebé y que quede atorado; y si queda atorado doctora que pasaría? Bueno se puede dar una asfixia; - que clase de asfixia es esa doctora? se va a ahogar no puede respirar y va a fallecer, -cómo se le puede llamar a esa clase de asfixia? son asfixias perinatales porque se dan en el momento de parto y hay algo que lo está provocando independientemente de cuálsea la causa si este bebé no respiró en el momento de nacer pues entonces pueda que tenga una asfixia, okay doctora, - luego a pregunta de fiscalia dijo el tipo de lesiones que presentaba Evelyn y va acompañado de sangre tuvo algún parámetro para determinar cuánta sangre? No, no se tiene ningun parametro, - ya para finalizar doctora en mi caso particular, la placenta dijo a fiscalía usted que la placenta puede tardar minutos en salir doctora porque puede tardar minutos? porque es el proceso fisiológico del parto, podríamos decir en el parto que tarda el desprendimiento normal que el mismo cuerpo provoca ese desprendimiento ahora si tarda más tiempo y es otra patología, okay - bajo este mismo hilo conductor doctora usted le dijo a fiscalía qué puede realizarse un estudio patológicos las muestras que nosotros recolectamos por norma se tienen que enviar al estudio patológico allá se hacen estudios comparativos de ADN - Que tenía o porque era necesario hacer el estudio histopatológico? porque son evidencias encontradas y así es el proceso que sé que se hace pues? Yo la mandé a la patología, Gracias doctora. Interviene la Licenciada Berta María de León y pregunta usted ha manifestado que al examen físico de la paciente Evelyn estableció que presentaba un embarazo de 20 semanas? no, no es así es la altura uterina que



encontre, después del parto se hace una comparación no es que esté embarazada sino que el útero queda a una altura post parto como que si tuviera un embarazo de 20 semanas, Gracias, - Cuáles son las características de ese útero de 20 semanas? que está a nivel del ombligo es altura está a nivel del ombligo eso es las características, gracias; también doctora también ha referido que en algunos partos las mujeres tienen abundante perdida de sangre, esta pérdida de sangre podría repercutir en el estado neurológico de conciencia de parto de la madre? puede ser, si la hemorragia es masiva la paciente puede entrar en un chock hipovolémico, -podría explicar la doctora que es un shock hipovolémico? Es la perdida de líquidos y baja la tension arterial, se baja la pérdida arterial, el sangramiento masivo va a ocasionar hipertensión y trastornos metabólicos, - sólo tengo una última pregunta usted ha hablado del término asfixia perinatal podría explicarme en qué consiste esto? ya dijimos que es la falta de oxígeno en el bebé en lo que es en el momento del parto, -en los partos extrahospitalarios como en este cuadro que usted examinó qué tan frecuentes son las asfixias perinatales doctora? todo va a depender de las condiciones en las que venga el bebé, - cuáles son las principales causas de asfixia perinatal? le vuelvo a repetir el sufrimiento fetal el circular del cordón en el cuello, o sí hubo en el descenso que quedó atrapado y no puede bajar completamente el bebé queda atrapado no le llega suficiente cantidad de oxígeno entonces va a presentar una asfixia darle un porcentaje no podría, - que causa el sufrimiento fetal? el sufrimiento fetal lo causa la falta de oxígeno en el bebé dentro del útero, -qué maniobras médicas son necesarias para atender en los casos de asfixia prenatal? cuando está en útero pues lo que sé hace es dependiendo en cómo está, tendría que hacerse un estudio del paciente y del bebé aplicar oxígeno poner en cierta posición a la mamá oxígeno la mamá y sí verificamos de que ya existe una meconio presente en lo que es su líquido amniótico y la frecuencia cardiaca está sufriendo y bajando demasiado lo que lo que se tiene que hacer una cesárea de emergencia, -que puede suceder si el recién nacido no puede aspirar? le puede dar una neumonía aspirativa, como aspira y traga, entonces eso puede desencadenar una serie de problemas y que puede entrar también dependiendo de la severidad de este cuadro y puede entrar en una depresión respiratoria; - Cuáles son las características de un bebé con depresión respiratoria?; que no va a respirar o que la frecuencia o que la respiración respira no sea adecuada y que el color que tenga bajo los reflejos sin reflejos mejor dicho,;- cuando nace un bebé de estas características cuál es el cuidado que debe tener este recién nacido para atenderlo? Bueno ahí dependiendo de que sea una depresión severa pues hasta es necesario entubar al

paciente para darle una respiración asistida aparte de todo lo que va rodeado de liquidos endovenoso sus medicamentos y todo eso, La licenciada Naves interviene y pregunta usted hablaba sobre la sintomatología del parto, la consulta es se pueden parecer estos síntomas con otros síntomas de otras: patologías en digamos gastrointestinales? Específicamente cuales síntomas?, cuando usted me está hablando de síntomas gastrointestinales pues estamos hablando de diarrea? De dolor de estomago?, dolores pelvicos? No doctora de dolores lumbo pelvicos, si doctora de dolores pélvicos? los dolores. lumbopelvicos sólo se dan en los trabajos de parto; gracias, la defensa no tiene. más preguntas, la representación fiscal Licenciada Grande Gómez hace el re. directo doctora por regla general todo bebé que traga meconio antes de nacer nacen muertos? no, no nacen muertos porque volvemos a lo que le explicaba, que todo va a depender de qué tan severo lo que trago, dependiendo de cómo se da era que el sufrimiento que tenía entonces así va a nacer o va a ser deprimido o no, entonces para eso habría que ver qué tanto afecto ese pulmón. pues ya cuando nacido se toman radiografías y se ve el área de consolidación que hay en los pulmones; -cuando usted dice el área de consolidación que hay en los pulmones un bebé que nace vivo y que ha ingerido o si tiene meconio; cómo van a estar los pulmones? bueno radiológicamente se ve una sombra: blanca nosotros le llamamos una pequeña consolidación todo va a depender de qué área es la que haya tomado en ese pulmón para así de ser la gravedad de esa neumonía que pueda tener en este momento pero eso lo vemos. radiológicamente; -doctora a preguntas de la defensa usted habló de que algunas mujeres dependiendo del grado de sangrado pueden presentar un shock hipovolémico? así es; este shock hipovolémico se puede dar al momento del parto o posterior al parto? se da cuando se está dando la pérdida de sangre en ese momento al haber esta pérdida de sangre bajan los signos baja la tensión arterial, todo podríamos decir que va concomitante al haber la pérdida al evacuarse esa sangre del organismo baja la tensión arterial; -que produce la baja de tensión arterial? la pérdida de líquido en este caso es la pérdida de sangre; qué otra secuela puede presentar aparte de la pérdida de sangre? Lo que ocasiona al organismo es la baja arterial la neurología va a haber una que puede llegar hasta la pérdida de la conciencia dependiendo de qué tan severa sea esa hemorragia; se puede determinar qué tanto puede durar esta pérdida de conciencia? todo depende del estado de la paciente en este momento; -doctora cuando usted habló de asfixia perinatal es antes que nazca el bebé o posterior a que nazca el bebé? se da dentro del trabajo de parto, que está y sufrió este sufrimiento ese evento que le ocasionó que hubiese este

R

problema en el y nace deprimido; - la depresión respiratoria que la causa? Volvemos atrás son problemas en el nacimiento del bebé, - el aspirar meconio puede ocasionarle depresión respiratoria? Puede; -doctora usted puede determinar si un menor por tener meconio cuánto tiempo puede durar vivo si no recibe la atención médica? no no le puedo decir el tiempo específico pero se evalúa el pacientito cuando nace si nosotros vemos que no llora y que no respira está flácido o sea aguado, sin color pálido entonces ese bebé está en condiciones delicadas entonces la actitud del médico de todo el personal que está atendiendo ese parto más el recién nacido y las personas especializadas que tienen que atender al bebé, entonces son acciones inmediatas que las que tienen que realizar, - doctora un bebé que ha ingerido meconio Usted dijo que pueden nacer vivos ellos a pesar de la ingesta de meconio pueden llorar? Si, si va a depender de la ingesta, - que pasa si el bebe llora? si llora es porque está respirando y sus pulmoncitos se expanden, al entrar el oxígeno al pulmón. -Que cambio se da cuando respiran? Los pulmones están rosados sus labios ya no están morados son rosados su piel y todos sus inventos cambian de color por la circulación del oxígeno. Que color tienen que tener los pulmonditos? Bueno la mucosa rosada, todos sus tegumentos cambian de color por la circulación de oxigeno, Gracias doctora solamente. La defensa el licenciado Gómez Rosa pregunta: a las últimas preguntas de la fiscalía usted respondió diciendo o hablando del chock hipovolémico cierto? sí; este se puede dar en el momento del parto dijo usted cuando está sangrando? sí, exacto - que es el chock hipovolemico? es en el momento que está sangrando, es el momento en que se sufre la pérdida de sangre; qué es lo que causa el Chock hipovolémico? la pérdida de líquido puede ser sangre; Hasta qué punto puede causar un grado de inconsciencia el tema de perder estos líquidos sangre mucha sangre? bueno unas personas dicen que se desmayan si va a perder conciencia si hay desmayo; luego a preguntas de la fiscalía usted habló de asfixia perinatal que se da en el momento del parto puede ocurrir antes o en el momento de parto. Cuáles son las causas biológicas? Vamos a repetirlas nuevamente el sufrimiento fetal, el enrollamiento del cordón,...interrumpe, bien, usted doctora a qué se refiere con el término deprimido? bueno que pueda tener dificultad al respirar o que no respiró a nacer y que se quede en frecuencia cardiaca, - en que momento puede tener ese problema? Al momento de nacer; a preguntas de fiscalía Usted dijo también que pudo haber o hubo un recién nacido con aspiración meconial necesita una atención médica especializada; Qué clase de atención necesita doctora? dependiendo de la severidad del cuadro pues hasta va necesitar de que una

361

12

intubación para poderle dar una respiración asistida dependiendo de la sevendad en la que éste ese bebe el cuadro que está en este momento; dijo que se necesitaban acciones inmediatas? Así es exacto, y para terminar usted verificó los pulmones del recién nacido? No, no ella no hizo la autopsia al pacientito; gracias.

3) Doctor Gregorio Menjivar Trujillo, Médico Forense, Chalatenango, labora en el Instituto de Medicina Legal, San Vicente, antes de ser interrogado por las partes se le da lectura a la autopsia A- dieciséis- trescientos veintinueve, que se encuentra agregada a folios doscientos veinte a doscientos veinticuatro; se le da la palabra a la representación fiscal y manifiesta, doctor con respecto a las pericias que se les ha dado lectura quiero saber si las ratifica? Si las ratifica, que labora en medicina legal, desde hace seis año, que practico autopsia; cuando realizó esta autopsia? el día siete de abril del dos mil dieciséis a las nueve horas; a quien realizó esta autopsia? a un recién nacido de Evelyn Beatriz Hernández Cruz; doctor a qué hora realizó la autopsia? a las nueve horas con cinco minutos; cuando recibió este bebé identificado como recién nacido de Evelyn Beatriz Hernández Cruz? lo recibi ese día siete de abril del dos mil dieciséis a las ocho horas, para hacer una autopsia de un recién nacido; Cuál es el procedimiento que ustedes realizan como médico forense? Bueno, se hace un examen general de las características físicas de que se describen posteriormente se hace una inspección corporal pero interna de todos los órganos internos del recién nacido en este caso; podría explicarme cuáles fueron las características físicas de este recién nacido que usted encontró? si estás están descritas en las características individuales sexo masculino, de edad recién nacido con una talla de 51 centímetros, perímetro cefálico de 33cm, perimetro abdominal de 30 cm perímetro torácico 31 cm, con el cabello negro, ojos cafés, cejas y pestañas presentes, orejas pequeñas lóbulos con pliegues definidos y bien marcados nariz pequeña con salida de restos amarillos; --doctor con esas características que usted ha detallado digame, cuando usted explica edad aparente recién nacido a qué se refiere con esa edad aparente? me refiero a que el niño en este caso no tenía muchos días de nacido pero que ya había salido del vientre materno, según las características que usted nos acaba de explicar nuevamente era un bebé de término? correcto, si era de término; -Cómo determinan qué era un bebé de término? en cuanto a las medidas y características clínicas hay tablas: estandarizadas donde un bebé de 50 centímetros más o menos 2 es porque presenta 38 semanas o más ese es uno de los ejemplos, también tenemos el perimetro torácico, perimetro abdominal y encefálico en el cual hay tablas



estandarizadas internacionalmente que hace ver que está en un rango de edad, en este bebé coincidía con que tenía más de 38 semanas por características físicas, en cuanto desarrollo también se puede observar en los lóbulos de la breja, en los genitales en este caso masculinos en el que tiene pliegues definido, plantas de los pies este desarrollo también identifica un bebé como recién nacido de término, si este bebé doctor no hubiera presentado estas características que nos dijo, estaríamos hablando de un bebé de que tiempo de una características gestacional? un recién nacido que no tenga todas estas características hay tablas estandarizadas si las medidas son menos se puede ver de 34 a 36 semanas de 36 a 38 semanas o que va de 38 a 42 semana en este caso sólo se establece que el recién nacido estaba en término, o sea que por todas estas características se concluye que fue un bebé de terminó más de 38 semanas; -dígame doctor cuando usted explica sobre las características de los lóbulos con pliegues definidos y bien marcados a qué se refiere? al lóbulo de la oreja con la forma adulta que presenta pliegues bien definidos, en los recién nacidos que no son de termino estos pliegos se encuentran lisos y no hay superficie ni tampoco depresiones en el lóbulo de la oreja, - en este caso los pliegues del niño estaban definidos? así es, --doctor otra de las características que está manifestado es con respecto a los genitales del niño cómo se determina qué es un bebé de terminó con las características de los genitales? cuándo la descripción que yo hice de los genitales externos es el escroto con los pliegues, testículos en bolsa y descendidos, estos son caracteristicas de madurez, cuando el escroto es de un niño no maduro no tiene pliegues en el escroto y es completamente liso, no estan descendidos o sea no tienen la posición que corresponde al escroto en testículo; -doctor otra de las caracteristicas que usted las aureolas? las aureolas en un bebe de termino no menciona son están presentes en los recién nacidos que no son de término, sino que sólo se observa una pequeña mancha, -en la página dos dice mamás normo tróficas? esto quiere decir que están bien desarrolladas, -doctor usted menciona también el tonocronodiagnostico, cómo determinan eso, el recién nacido es diferente que los adultos en recién nacidos esperamos que cuando tengan más de 2 semanas la rigidez cadavérica haya desaparecido y no tiene livideces cadavéricas, es que en ambos casos en ninguna de las dos en ninguno de los dos casos había iniciado en el recién nacido que es cuando pasan las 24 horas; -doctor si usted realizó está autopsia el día 7 de abril a las 9 horas con 0 minutos y menciona que tiene de 12 a 24 horas de fallecido a qué horas aproximadamente este bebé pudo haber fallecido? correspondería entre 9 de la mañana y 9 de la noche con ese rango; dígame doctor encontró evidencias externas de trauma recientes? no,

no encontré, doctor cuando usted describe la autopsia cabeza cuero cabelludo línea normal a que se refiere? es que tenía presente los vasos sanguíneos del cuero cabelludo normales; a continuación usted dice se observa hematoma de un centímetro en el hematoma parietal izquierdo? eso corresponde a un trauma contuso, cuando usted dice un trauma contuso con qué se puede provoca? cuando hay un golpe contra un objeto sólido en este caso dejando una marca qué es el hematoma de un centímetro, Cuando usted dice objeto duro como cuáles se puede considerar? sólidos cemento, piedra madera todo lo que sea sólido, digame doctor cuando en una parte de esta autopsia cuando se refiere a la mucosa labial usted escribe lisa color rosado, rosado pálido e integra, se observa líquido amarillento de cavidad oral explíqueme Qué significa? esto significa que de la cavidad oral está saliendo un líquido el cual puede ser una mezcla de líquido amniótico con otros componentes del vientre materno, - cuales pueden ser esos componentes? componentes celulares, -en la parte doctor cuando usted analiza los bronquios del bebé dice: se observa escaso líquido amarillento no diferenciado a qué se puede referir doctor? es lo mismo que estaba saliendo de la cavidad oral también lo encontramos en la región interna de pulmones en este caso bronquios, - doctor cuando usted examina los pulmones del recién nacido cuáles son las características que usted encontró en estos pulmones? en ambos pulmones estaban rosados de color y tamaño adecuado para su edad, superficie lisa que cubre totalmente area toracica; Que los pulmones esten rosados que significa?, eso significa que el pulmón ha respirado que el niño ha respirado, Cómo determina doctor que el niño ha respirado? es un conjunto de pruebas que se llaman docimasias, - cuando usted dice conjunto de pruebas? porque tiene que ser un conjunto porque no sólo es una sino que son muchas pruebas que se realizan para poder llegar a una conclusión entre ellas la docimasia optica, hidrostatica y la docimasia histopatologica, - De cuáles dosimacias que ha mencionado usted realizó en la autopsia? En la autopsia se realizaron se realizaron 4 pero en la docimasia hidrostatica comprende 5 en total en este caso se realizaron 4, corresponden unas pruebas en las cuales se corta el bloque completo de los pulmones del recién nacido y se colocan en un recipiente con agua éstos si han respirado flotan en el recipiente con agua sino ha respirado se va al fondo del recipiente y en este caso flotó, posteriormente se separa el pulmón y corazón y timo que forma parte de la cavidad torácica estos en el recipiente el corazón y el timo se van hasta el fondo porque son órganos sólidos y los pulmones siguen flotando y el otro punto es apretar con la mano el pulmón y se observa salida de gas que forma espuma en el recipiente, en este caso los tressalieron positivos, -Doctor cuando dice que los pulmoncitos flotaron a



consecuencia de que flotaron? Flotaron a consecuencia de que los pulmoncitos respiraron es cuando los pulmones absorben aire y es cuando el bebe ha respirado y esto llega hasta las partes profundas de los pulmones, la densidad del pulmón disminuye por lo que la resistencia hace que él el pulmón flote en el agua, cuando ha recibido aire tiene aire cuando el bebé ha respirado si no hubiera respirado no hubieran flotado, pulmonar es el que se examina el pulmón o cavidad torácica del recién nacido cuando ha respirado el color es rosado y los pulmones se han distendido en toda la cavidad torácica y cubre complétamente la cavidad torácica hasta las costillas y cubre totalmente el corazón y timo en la parte de en medio, en este caso los pulmones estaban totalmente distendidos el color era rosado y cubrian la cavidad totalmente, todo lo contrario a cuando no han respirado que los pulmones están colapsados, el color es morado siahotico y no cubren la cavidad torácica; - doctor como un recién nacido puede hacer para que el aire llegue a los pulmones? Bueno cuando el bebé nace emite normalmente emite un llanto pero éste puede ser hasta tan mínimo como un gemido o una respiración bastante fuerte para que los pulmones se llenen de aire, _ dígame doctor en esta autopsia que usted realizó plasma de que la causa de muerte es indeterminada espera resultados de muestra histopatológicas porqué razón doctor puede explicarnos? Es para dar la causa de muerte con certeza y completa la autopsia porque tiene que completarse con un estudio histopatológico? todas las pruebas que se realizan en la autopsia se confirman con el estudio histopatologico , en cuanto a docimasias la tercera docimasia que se realizó era la histopatológica, las características del líquido se confirman en estudio histopatologico,- cuando usted dice caracteristas del liquido a que liquido se refiere? Al liquido que se encontraba en bronquios y esperar si los alvéolos que es la parte final de los pulmones contenían ese liquido, lo cual a simple vista no se puede observar hasta que se tiene un microscopio con la tecnica de un patologo 🤫 -entonces doctor en qué consiste un estudio histopatológico? Bueno cuando se realizan la autopsia se realizan cortés de órganos del fallecido y esto sucede cuando se tiene cierta duda diagnóstica o para confirmar el diagnóstico se hacen cortes de todos los tejidos principalmente de los órganos mas vitales en este caso pulmones, corazón, higado, riñón estómago, intestino o depende de lo que se busca se hacen cortés pequeños se envían y se mantienen formalina por 8 días. de una semana a 2 semanas después se envían a laboratorio patología de San Salvador y ellos a la muestra que envían, le hacen posterior cortes pequeños que se hacen de cada órgano todavía les hacen un posterior corte a una medida que ellos tienen estandarizado y lo ven sobre un microscopio en el qual delimitan la areas dañadas, las características de los tejidos y dan un diagnostico mas

369 121

completo, en este caso doctor remitió usted las muestras patología? Si, si las remite.- Cuando recibió usted el informe de la patologa? No, no recuerda.- que paso Cuando usted recibio el informe de la patologa? cuando lo recibio pudo completar el diagnostico de la autopsia le sumo lo que ya había encontrado, en lo cual se manda un reporte detallado de lo que había encontrado y sumo lo negativo y lo positivo e hizo un conjunto para poder definir con claridad la causa de muerte; - cuando usted definió con claridad la causa de muerte a traves de este estudio histopatologico? Determino que la causa de muerte había sido por un daño en los pulmones neumonía y había sido por absorción de líquido y material fecal, digame doctor cuando usted dice neumonía espirativa, a que se refiere? neumonía no solo se refiere a una enfermedad natural, la neunomia puede ser de origen externo, en este caso fue neumonia espirativa fue por algo externo, ese concepto no se refiere a una enfermedad natural en este caso es una aspiración de origen externo, aunque algunos libros lo refieren como malinterpretado pero así se ha definido a lo largo de los años cuando el daño ha llegado hasta los alvéolos; - doctor cuando en las conclusiones de la autopsia doctor dice docimasia pulmonar microscópica positiva? A qué se refiere? a que a la hora de observación por microscópico de parte de la patóloga pudo determinar que el bebé había nacido, vivo que había respirado, qué es lo principal para poder determinar si está vivo o no; - en la segunda dice aspiración de cuerpos extraño, atelectasia e hipersuflación pulmonar A qué se refieren estos conceptos? aspiración de cuerpo extraño, es a lo que hacía referencia que fue por causa de algo que se aspiro y llegó hasta los tejidos profundos del pulmón, atelectasia e hiperinsuflación son características propias de los alvéolos, alvéolos es la parte final de cada pulmón en el que algunos se encuentra totalmente colapsado y otros se encuentran distendidos, atelectasia es que están completamente colapsado e hiperinsuflación pulmonar hacer referencia a que en ciertos alvéolos estan distendidos fuera de lo normal todo característica de un daño a nivel alveolar, ese daño a nivel alveolar que lo causó en el recién nacido? la aspiración de material, de material; - a Qué tipo de material podemos referirnos en este caso en concreto? las características del material de su parte a la hora de observación en la autopsia fue un líquido amarillo lo cual es una mezclá entre líquido anmiotico, meconio pero también puede estar dado por otras características que puede haber sido debido a aspiración de otro material, pero al momento de la autopsia lo que el pude ver es el tejido amarillento con blanquecino, - doctor en la tercera dice, producto de 30 mas o menos semanas de gestación usted manifestó que en la autopsia al principio había determinado 38 semanas puede explicarnos? Si, en la autopsia hace referencia a las características físicas y clínicas del bebé en si y en

el reporte histopatologico se hace referencia unicamente de la placenta su estado de madurez que puede variar del estado de madurez del recien nacido, - doctor ya con las 3 docimacias puede determinar si el recién nacido respiro totalmente posterior a la salida del útero materno? si, - se puede determinar exactamente el tiempo de que estuvo el bebé con vida? no, no se puede determinar porque el rango de tiempo es corto; se puede tomar muestra del bebé y de la placenta para el futuro análisis? Si se tomaron, estos son remitido al departamento de patología de Medicina legal de San Salvador, doctor de acuerdo a su conocimiento al tiempo de realizar autopsias como usted ya lo manifestó este bebé si hubiese tenido la asistencia médica adecuada hubiese sobrevivido? En los hospitales por mi experiencia el porcentaje de hiños con aspiracion meconial es bastante y pueden salir adelante con asistencia medica, hay muchos casos en los que el daño depende y la clasificación de la enfermedad es bien amplia, pero pueden salir adelante. La defensa el licenciado Muñoz Rosa interviene: doctor usted ha manifestado que realiza una autopsia el 7 de abril a las 9 horas cierto? Sí y que recibe al recién nacido a las 8 horas correcto?, Usted cuánto tiempo de muerte es que realiza partiendo del tanacronodiagnostico del recién nacido usted usted a pregunta de la fiscalía dijo que el tiempo de fallecimiento era de 12 a 24 horas, si, así es, - Cuál era el estado de putrefacción? en este momento no había, en este momento todavía no había iniciado el estado de putrefacción, -Y en cuanto tiempo inicia? Los rangos son 24 horas, Cuáles son los signos de la putrefacción? los signos de putrefacción en un recién nacido incluye las manchas verdosas aumento de la vascularidad superficial en epidermis y el producto se va en cierto modo disecando la hidratación va haciendo menos, en un clima caluroso cuánto tiempo dura O en cuanto tiempo empieza la putrefacción? se se a estandarizado que en recién nacido se va a encontrar en abdomen,en región facial y en adultos se van a encontrar en estomago; - y si lo encuentra en un clima caluroso? si se puede acelerar el proceso, - entonces a partir de qué momento va a iniciar la putrefacción en un clima caluroso el rango es de 24 horas, -usted ha pregunta de fiscalía dijo que había una lesión en el recién nacido cierto? si, en el cuero cabelludo se observó qué es un hematoma de un centímetro. - correcto? Si. - esta lesión Usted determinó en qué momento se produjo? no, la producción del hematoma o el momento en que se realizó no lo puedo determinar sólo lo puedo determinar que fue a causa de un trauma en este momento que lo que hace es una estasis vascular o rompimiento de las venas y arterias y lo que produce el daño, el momento de como cuando cosas más específicas no se pueden determinar, -Usted dijo que realizó 2 docimasias cierto? Sí, Usted realizó la docimasia hidrostática? Correcto. Si es correcto, _ Doctor usted habló de 5 pasos, porque solo lo hizo

25 × 1

4? Por que todos están incluidos y el cuarto y quinto puntos está incluido en el mismo la única diferencia son las que se cortan las secciones del pulmón pero la técnica y el estudio es el mismo, - Bueno usted por si solo con la autopsia sólo realizó un diagnóstico de causa de muerte, cual fue ese diagnóstico? indeterminado, - porque doctor? Por que esperaba su confirmación, debido al caso tenía que esperar a tener la confirmación no esperaba el diagnóstico sino la confirmación de mis hallazgos con el estudio histopatologico, con la confirmación de los líquidos encontrado en los bronquios esperaba encontrar a nivel más profundo en los alvéolos que si había sido esta la causa del fallecimiento o sea pien si un daño a nivel alveolar lo cual no se puede ver a simple vista sino que se necesita uso de microscópicopio; - Qué es meconio doctor? es un producto de desecho del feto mientras se encuentra en estado en el feto en el vientre materno produce un estado o sea que produce un material que se podría decir de desecho en realidad es parte del metabolismo del feto, - en qué momento se dio esa aspiración de meconio doctor? la aspiración de meconio se puede dar o se da mayormente durante el parto más que todo cuando el parto ha sido distocico, o sea que ha habido trabajo de parto difícil, - En qué lugar se da enfonces la aspiración de meconio doctor? la aspiración se puede dar dentro del útero, - usted porque llegó a la conclusión de que encontró meconio en los bronquios? Reformulo, perdón,- Usted dijo que había encontrado un líquido en los bronquios cierto? Si, ese líquido es meconio, nos acaba de decir que lo pudo haber espirado en el útero cierto? entonces en qué momento de la etapa se dio es aspiración de meconio? No, este pudo haber sido antes o durante el parto, -usted hablo a la Fiscalía de un gemido preguntó doctor se puede considerar un gemido una respiración como una respiración efectiva? lo que dije que hay varios niveles a la hora de que el bebé nace, la forma de evaluacion es respira y llora al nacer, pero el llanto cuando el bebé no es vigoroso del todo este llanto puede ser o se puede convertir en cierto gemido pero audible al oído humano y cuando el bebé está muy activo si se espera un llanto vigoroso, fuerte que se oye a larga distancia, -y el gemido a que usted se refliere es una respiración auténtica? Si_, _ Cuáles son los pasos de la respiración? aspirar por vía aérea luego pasa de faringe laringe tráquea bronquios bronquiolos hasta llegar a los alvéolos - bien doctor, - usted a preguntar de fiscalía dijo que había mandado a estudio histopatologico qué tejidos mandó doctor? se mandó el tejido principal lo que no debe faltar los órganos vitales corazón pulmón riñón, hígado vaso, intestino, en este momento no le puedo decir el número o la cantidad de órganos porque en algunos casos no se considera necesario ciertas glándulas suprarrenal, pero que se tienen que enviar las principales, en este caso mando una muestra de placenta



Think he wister but a sec

and the second think the state of the second property of the second seco

para poder corroborar la edad gestacional de la placenta,- tuvieron acceso a la placenta? Si se tuvo acceso a la placenta, - usted Bajo la misma línea de preguntas que le hizo fiscalía usted hablo de la neumonía aspirativa, Si. – si esta neumonía aspirativa se produce en el útero o incluso en el momento del parto;--Qué clase de muerte es entonces la que tuvo el recién nacido ella partiendo de la neumonía aspirativa de meconio? al mencionar la neumonía aspirativa no hace mención exclusiva de la aspiración de meconio, porque en el reporte histopatologico no aclara completamente si es por... lo interrumpe la defensa y no termina de contestar puede decir que es aspiración de material que está fuera de los pulmones y que llegó hasta los alvéolos... interrumpe y dice gracias gracias para terminar doctor usted habló de que había encontrado líquido amniótico y líquido amarillento blanquecino en los bronquios es eso cierto? Si, líquido amarillento es lo que corresponde a una mezcla de líquidos, Gracias para terminar la última pregunta usted sin el estudio histopatologico no podía determinar causa de muerte doctor? esperaba la confirmación de mis hallazgos, - pero la causa de muerte en primer lugar fue indeterminada Si, interrumpe gracias No más preguntas, la licenciada Berta de León preguntadoctor usted ha manifestado que determinó como causa de muerte del recién nacido neumonía espirativa y ha descrito este cuadro como un daño por aspiración de material es eso correcto? si es correcto, - podría determinar usted con certeza qué tipo de material se produjo esta neumonía espirativa? no, según los hallazgos del reporte de autopsia usted reporta haber encontrado en el meconio a nivel bronquial podría este hallazgo ser constitutivo de la neumonía aspirativa? si, usted establece en el protocolo de autopsia que el producto que usted examinó tenía entre 30 mas o menos semana de gestación para usted esto es de termino? se determinó que el niño es determinó por características físicas, - pero el protocolo está firmado por su persona y ha sido el mismo que la fiscalía ha utilizado para interrogarlo?, Sólo quiero que me explique porque la contradicción? en mi autopsia yo hago referencia a las características físicas clínicas y en el reporte histopatologico se hace el reporte por la placenta y estos pueden variar Gracias; - podría decirme doctor de qué está formado el meconio está formada de agua líquido intestinal células de desechos del recién nacido escamas células epiteliales y un conjunto de células acompañado de líquido en general, -sabe doctor cuál es el pH del meconio, no no recuerdo, - porque los recien nacidos que aspiran meconio tienen que ser atendidos con urgencia? porque si no se hace fallece, porque fallece por el daño pulmonar, - Cuál es el tipo de atención urgente que debe darse a los recién nacidos que aspiran meconio? bueno en los hospitales se hace una aspiración de meconio con tubos

35

traqueal al sospechar de un recién nacido con aspiración de meconio Cuáles son las características de un recién nacido que ha aspirado meconio el llanto es no vigoroso la piel es de color morada los labios y uñas también y depresión respiratoria gracias, no hay más preguntas por parte de la défensa la representación fiscal pregunta doctor Trujillo usted preguntas de la defensa expresó que hay una diferenciación en cuanto a llanto dígame de acuerdo a las características físicas del niño al estado nutricional a la talla y todas las características que usted ya dijo que era un niño bien formado se puede considerar que era un niño vigoroso? No, no lo puede decir porque el vigoroso lo da la evaluación del médico que atendió el parto, según el tono muscular, respiración y muchos, muchos son como 10 parámetros para determinar si es vigoroso o no vigoroso, Que es vigoroso? es que sea activo, qué respira normal que mueve qué tiene buen tono muscular no hay depresión respiratoria ; -y las características físicas que usted encontró en el bebé cómo era el significado? que tenía buen desarrollo, - dígame usted dijo qué características puede presentar un bebé que ha aspirado meconio? un llanto débil el que aspira meconio se le encuentra un llanto más débil el bebé activo es el que no tiene ese síntoma. Ya está activo vigoroso llorón, dígame doctor cuando usted refiere que el niño había aspirado meconio usted asegura que sólo eso se lo encontró en los bronquios? no,-porque doctor? porque las características que yo veo en ese momento son características macroscópicas o sea lo que se ve a simple vista Gracias, doctor solamente su señoría, Continua Fiscalia Si el paciente hubiera aspirado meconio cuales son las características físicas no en ese momento? No no le entiendo. Si el niño solo hubiera aspirado meconio en ese momento va no se podría diferenciar por el tiempo porque ahí si influye mucho el clima el tiempo si en ese momento lo hubiera visto como de color morado por decir las livideces haría más referencia livideces que un problema por falta de aire qué sería el caso de un niño con aspiraciones con el problema sería de que el momento de la evaluación encontramos cianotico y con tono muscular bajo sin tono muscular. La defensa licenciada de León pregunta usted podría asegurar. con certeza que el daño encontrado en los pulmones y qué ha sido calificado por usted como neumonía aspirativa fue causada por aspiración de meconio o por otro tipo de materia fecal? no no puedo asegurarlo. licenciado Muñoz Rosa usted doctor en la autopsia que realizó que encontró en los bronquios "Se observa escaso líquido amarillento no puso nada más porque no encontró nada más no en los bronquios no, - usted ha hablado también de un recién nacido vigoroso y describió que era activo no no no A qué se refiere un recién nacido vigoroso? Son características que le permite evaluar al médico que entendió el parto o la persona que Atendió al parto y puede establecer, son 10 de ellas, no lo Pudo realizar el peso



न अस्ति हुन्नुद्धाः । अस्ति ६ तनाक्षति <u>वस</u>

William Dang Commander

switchings such a line and help

por problemas de logísticas porque en ese momento no tenían pesas, y era importante determinar el peso doctor? para determinar muchas características del recién nacido y es bastante importante, - para determinar la vialidad era importante el peso doctor? Si Sí....pero lo interrumpe y no deja que termine.

4-Licenciada Maura Elizabeth Penado a preguntas de la representación fiscal contesta que ratifica en cada una de sus partes el estudio social practicado por su persona -Qué tipo de pericia practico? peritaje social, a quién lo práctico? a la joven Evelyn Beatriz Hernandez Cruz; era a sobre conocer sobre el ámbito social etcétera etcétera bueno primeramente estudiar o leer el requerimiento para dirigir la entrevista, hacer una entrevista personal a la persona evaluada y posteriormente realizar una investigación social de campo, digame licenciada cuando ustedes identifican a la persona evaluada sobre que la Interrogan? tenemos el diseño de protocolo, en base a ese diseño vamos obteniendo la información precisamente de lo que requiere la entidad solicitante, pero hay aspectos ya definidos dentro de ese protocolo que no necesariamente van en el requerimiento. qué datos de la evaluada pudo usted evaluar datos de su núcleo familiar datos escolares y su convivencia en el lugar donde ella vive, -pudo determinar el lugar donde ella vivía? Si, es el cantón El Carmen caserío Los Vásquez de la Villa del Carmen Cuscatlán, - usted manifestó que parte de protocolo es la entrevista con evaluadas sobre a qué aspecto se entrevistan? a esta persona primeramente la toma de sus datos personales la toma de datos devaluación antecedentes familiares stuación actual situación educativa hay un apartado de también que tiene relación en cuanto a los hechos del caso y luego reflejamos lo que se recogen campo ya sea en entrevistas a familiares entrevistas colaterales personas que haya conoce, -licenciada en el presente caso además de la técnica de entrevista Cuál fue su otra fuente de información las entrevistas a la mamá las entrevistas a vecinos entrevistas a su ex pareja sentimental entrevistas a compañeras y a maestras, -pudo determinar en este estudio social el nivel de escolaridad que tenía Evelyn Cuál es? A fecha estaba estudiando tercer año de bachillerato en salud, -en qué lugar estudiaba? en el Instituto Nacional de San rafael Cedros, sobre qué aspectos entrevistan ustedes en el peritaje? los aspectos que están contemplados en el requerimiento fiscal a ella se le solicitaba evaluar su entorno social, familiar, comunal, educativo, -qué manifesto la evaluada Bueno ella inicia una relación sentimental con un joven que había sido compañero de estudio de ella, manifiesta que en el año 2014 inició esta relación sentimental que luego de casi un año de relación sentimental, de noviazgo y tuvieron

25K 17

The part for the college of the series and the series of t relaciones sexuales a escondidas de los papás de ella porque al parecer son personas muy disciplinada que no le autorizaban noviazgo se veían en la casa del joven y termino la relación por problema de la violencia social ya ella se limitaba a visitar la casa del novio por la rivalidad de las pandillas, asi es de que el joven comienzo a trabajar y a la relación se fue distanciando solamente había comunicación por redes, a licenciada esta relación sentimental cuándo. inició? ella manifiesta que en el año 2014 m - los padres de Belén autorizaban. esta relación? No. Al parecer Según dijo la madre porque ella estaba estudiando y era muy joven, porque la madre dice que fue en el 2013 que ella descubrió el noviazgo entonces precisamente Evelyn aplazo ese año escolar, según la mamá porque la relación la tenía distraída ella quería que sólo se dedican al estudio, -qué Otro aspecto indagó sobre la entrevista según lo que le manifiesta la evaluada manifesta que terminó la relación con el joven de que ella no se daba cuenta de que estaba en estado de embarazo nunca sintió un síntoma. precisamente Unicamente se observa un poco demacrada pero pensaron que era anemia y le dieron un tratamiento para la anemia, bueno el día 5 de abril del año recién pasado fue el último día que asistió el centro educativo, licenciada como determinó que en ese fue el último día? bueno primero porque en el Centro Educativo este fue este en el registro que le salía que había llegado y también cuando visitó el domicilio tuvo la oportunidad de chequear algunos. cuadernos que ya utilizaba Y ese fue el último día que tenía clase. - pudo indagar usted qué pasó en el centro escolar donde estudia Evelyn? bueno de acuerdo a lo que manifestó una compañera expresa que ese día la vio decaída triste no sé alimento ya que donde estudia le dan un refrigerio escolar y sin embargo ella noquiso comer nada no salgo a recreo la vida extraña, -posteriormente a ese 5 de abril que más pudo indagar. Bueno sólo la amiga la había visto algo extraño. Porque la maestra le dijo que era con normalidad y lo mismo la mamá dijo que se. había mostrado normal, -licenciada pudo usted indagar que ocurrió el 6 de abril? conoció lo que sucedió a través de lo que ella le manifiesta en la entrevista y dijo que el 6 de abril no fue a clase porque se sentía mal de salud, expreso que tenía dolor de cabezay estreñimiento y que eso le genero molestia así que por eso no fue a estudiar, dijo que a raíz del problema estomacal que estaba teniendo una de las veces que fue al sanitario y su fuerza por el problema de estreñimiento y sintió ya que salga algo grande y caliente pero que en este momento ya no percibio nada anormal que se limpio su parte genital y que vio el papel con residuo de heces y que hasta que salio del sanitario se fue una parte del corredor de la casa y vio que estaba sangrando que luego se fue adentro de la casa y se puso una toalla para ver si podía contener la hemorragia, Pero nomás eso es lo que ella,



Sylvine or Middle R

BORR WAS INCOME STREET OF STREET

recuerda si le dijo que se había desmayado, no en ese momento no, cuando usted dice que había ido al baño que se había limpiado con papel higiénico que había sentido que le había salido algo grande en este momento la persona evaluada dijo que se había perdido el conocimiento en ese momento no en este momento no, le dijo la joven si en ese momento estaba con alguien más sólo su mamá y la hermana, le contó la joven evaluada que pasó después que ella perdió el conocimiento dijo que despertó hasta que ya estaba en el hospital y los médicos la interrogaban sobre su bebé porque ella expresa que hasta ese momento se dio cuenta que era un bebé lo que había salido de su vagina, -En que momento manifesto Evelyn que era un bebé lo que había salido porque estándo en el hospital los médicos le explicaron que era un bebé que había nacido sin embargo antes ella no pudo determinar que fue eso lo que le salió, - licenciada qué actividades aparte del estudio se dedicaba - bueno la que mencionan las personas y ella misma y aparte de estudiar a reunirse a un grupo católico con otros jóvenes se llama legión de María eléctrico en este grupo pues la función o lo que hace dentro del grupo ir a visitar enfermos rezar y otras actividades casi no salía de su casa, Cómo puedo determinar eso bueno la joven que la describen dicen eso de que era una joven apartada que no salía. A qué personas visitó algunas personas las señaló con nombre pero otras personas no querían que se pusieran inombres; - como determinó licenciada la relacion madre e hija en este caso: bueno ambas manifestaban tener una relación en armonía pero al parecer habían aspecto en la que no había mucha confianza como el hecho de autorizar una relación de noviazgo pero por lo demás la mamá la describe como una buena hija, - digame licenciada sobre la entrevista que hizo al joven que usted escribe que era el novio de Evelyn que le manifestó el sobre la situación bueno él recuerda que la relación con Evelyn finalizó en octubre del 2015 pues la razon eran similares a las que manifestó de Evelyn en cuanto a que ya había temor en salir por la rivalidad de las pandillas sin embargo cómo manifestaron los dos en la telación se mantenía a través de las redes sociales manifiesta que las relaciones sexuales fueron muchas no se puede decir cuántas pero él tuvo la intención de pedir autorización para la relación de noviazgo sin embargo la joven le explicó que no lo hiciera porque sus papás eran muy disciplinado y no le iban a dar permiso él no se enteró de su estado de embarazo se enteró a través de algunas amigas de Evelyn quienes le llamaban para preguntarle si sabía que estaba embarazada que aunque Evelyn tampoco a ella se les comentó Pero algunas le notaban el cuerpo algo raro que el rumor era de que ella estaba embarazada, para él se extraño porque ella nunca le contó nada a pesar de que de que se comunicaban el le habló y le preguntó y ella nunca aceptó que estaba embarazada y lo hacía para

FAR ATTEMPT THE THE PERSON OF A CARLETY FOR A GOOD DING TO THE ARTEST OF

35× 18

ayudarloa y apoyarla en el embarazo, incluso su madre lo apoyaba, pero ella no aceptó que estaba embarazada, -en relación a la madre de Evelyn explora. sobre estos hecho ella manifesto que el día 6 de abril Evelyn se levantó aparentemente normal hizo desayuno pero le explico que tenía ese malestar que por eso no iré a estudiar buena señora dice que el malestar que ella se refería era que una era de una diarrea por un refrigerio que había comido un día antes en la escuela y que eso le había provocado la diarrea que fue al sanitario hasta la tercera vez ella se preocupó porque tardó mucho en salir y al salir Evelyn de salir la observó en una parte que está lavadero y la pila y observó que sangraba mucho y le dijo que la llevaría a la clínica pero Evelyn no aceptó, dijo que no luego Evelyn se desmayó en ese lugar y llamó buscó ayuda para que la trasladaron a un centro hospitalario, con quien buscó ayuda ella dice que con la ambulancia de la alcaldía municipal sin embargo llegó un pickup con un concejal que representa al cantón la trasladaron al hospital.... objeción su senoría la fiscalía no está haciendo la fiscalía no está haciendo las preguntas correctas y la perito está siendo narrativa... no ha lugar porque las preguntas del estudio social sobre extenso En todo caso la defensa va a tener su su momento oportuno para contrainterrogar, la señora Josefina Cruz le dijo que había ocurrido en el hospital si igual explicaron los médicos que había sido un parto y que sí que había hecho con el resto y ella manifiesta que cuando Evelyn estaba en la pila vio que le salió sangre que le había encomendado a su hijo que lavaran, -licenciada en esta parte de la entrevista con la niña Josefina al en la parte final de la producción exploración final qué fue lo que usted plasma en letra cursiva y porque le llama la atención? lo plasme así porque la entrevista que yo le hice a Evelyn le expliqué si sera que ella nunca manifesto nada del apoyo por el embarazo o si tenía temor de algo y ella dijo que no que simplemente ella nunca supo que estaba embarazada. pero cuando llegó donde la mamá mencionó un detalle que le llamó la atención, cuál fue ese detalle que cuando de línea Estaba en el centro penitenciario le había comentado que ella nunca dijo nada porque el joven al parecer con quién Ella tenia la relación la había amenazado y que nadie tenía que saber de su situación Porque de lo contrario corrían riesgo la vida de sus padres, -esta información que se la brindó a usted? la mamá, - qué es lo que Evelyn no había contado? Su estado de embarazo,, digame licenciada en la comunidad que pudo indagar usted sobre la situación de Evelyn en cuanto al embarazo? las personas que entrevisté que son las más cercanas ninguna dijo haber observado A Evelyn en estado de embarazo ella únicamente salía a su estudio y no tenía mucha convivencia social aparte del grupo católico, - otra indagación social licenciada que usted será bueno el personal de salud comunitario, que indagó licenciada? bueno

111 141

the state of the s

Comment of the second



explicó la persona que entrevista que ella a través de rumores también de personas de la comunidad escuchó que Evelyn está embarazada y pues ella es como su labor en la salud se apersonó primeramente a ella Para ofrecerle orientación y un control de embarazo, -Licenciada está promotora de salud en Qué unidad de salud está destacada en la vía del lugar, - indagó usted sobre qué fecha ella fue a visitarla? No dijo que no recordaba pero que habían actas que lellos levantan para con por compromiso de control, -qué expresó la promotora que le dijo pules la observó en negación a los rumores y se observó molesta incómoda por la pregunta y aseguro que no estaba en estado de embarazo, -a quién más visito la promotora? ella manifiesta a la mamá tampoco le dijo la fecha pero había platicado sobre el apoyo en cuanto a la salud de Evelyn y los riesgos en que podía incurrir el no estar en control de embarazo pero la actitud de la señora según lo manifestó ella fue similar o sea molestarse y decirle que si su hija estaba embarazada era problema de ellas y de nadie mas y que ya no la volvierá a visitar, -a quién más visitó a la maestra de Evelyn? en cuanto a la conducta de Evelyn eran referencias positivas la describió como alguien introvertida callada con rendimiento bajo no problemas de conducta, dígame licenciada qué le dijo la maestra sobre la enseñanza aspectos de sexualidad en este centro escolar si ella también manifestó que para todo el personal del instituto había sido una sorpresa precisamente también porque dentro del Instituto de los temas que ayuden en este bachillerato en salud hay un módulo que está referido precisamente al embarazo a los abortos al ciclo de gestación etcétera, licenciado después de toda esta investigación que usted hizo don todas las personas que nos ha mencionado a que conclusión llegó sobre la conducta de Evelyn? Pues nadie de los que entrevistó manifiestan que Evelyn sea una joven problema o problemática todas coinciden decir que es tímida y callada es algocomún que entrevistó que dijeron los entrevistados, -licenciada sobre la conclusión que se refiere al entorno familiar que pudo concluir? bueno que Evelyn ha nacido en un hogar de tipo nuclear una familia integrada por sus hermanos y sus padres la mayor de los tres hermanos manifiesta que hay una buena armonía familiar y no expresó problemas con alguien de sus parientes hermanos y papas, Hace una conclusión sobre un conflicto; a qué se refiere esa conclusión? O sea las medidas disciplinarias que ya se refiere a la situación de que no le permiten tener noviazgo, Qué llevó a Evelyn a esta prohibición de noviazgo? bueno la prohibición de la madre esta vez estaba definida y sin embargo ella continuó con esa relación la condición de la mamá para ella seguiré brindando estudios era precisamente. eso de que finalizara esa relación pero al parecer la relación continuo, porque contaba que esta relación había terminado precisamente por la disciplina que

ीर ए प्रस्ति विश्वास के अनुस्ति है।

ejercia la mamá sobre ella, con respecto al 6 de abril de 2016 se observan dentro de las entrevistas algunas contradicciones en los relatos de cada una en relación al hecho. Cómo observo usted a Evelyn durante la entrevista? Serena, tranquila callada; y con respecto sobre indagar sobre el bebé ella mostro alguna reacción? No, ninguna. Se le concede la palabra a la defensa y expresa que no tiene preguntas.

5- Doctora BLANCA EUGENIA NUILA DOCTORA BLANCA EUGENIA NUILA medico con especialidad en patología y patología forense, del domicilio de San Salvador. A preguntas de la representación fiscal expresa. Dra Nulla gracias por su comparecencia, cuanto tiempo tiene de ser patóloga forense? veintiséis años, actualmente retirada; este informe que usted brindo quiero saber si usted lo ratifica con su firma y sello?, Si lo ratifico, ___ de donde le llegaron las muestras para realizar el reporte histopatológico? De Cojutepeque tipo de muestras recibió? Son cortes histopatológicos de tejidos, ___ que tipo de tejidos son doctora?; cerebro pulmón hígado placenta si la hay, cordón umbilical etc todos los organos principales, __ Cual es el procedimiento que ustedes realizan? los cortes vienen fijados en formalina, de donde vengan, luego pasan a un procedimiento técnico para reducir esos tejidos a una lámina que es la que proyectan a través de un microscopio. ___ Cuando analizó la muestra del corazón de este bebé recién nacido usted menciona el epicardio bien diferenciado con arterias y arteriolas permeables, podría explicarnos en que consiste? Es decir que como hay una faceta de desarrollo y crecimiento intrauterino del producto, del embarazo, a partir de las 28 semanas empiezan a distinguirse estos fascículos, las formas fasciculares, y ya un producto de termino o cerca de termino ya están bien definidos, luego estamos viendo que hay vasos bien formados, característicos que puede decirse que es una vena o una arteria, por la diferenciación de tejido, dicho sea de paso es el primer órgano que se desarrolla; en este caso este órgano ya estaba desarrollado? ese órgano histológicamente ya esta bien formado; Doctora también con respecto al corazón dice "el miocardio con formación de fascículos musculares y vasos sanguíneos permeables" nos podría explicar? Es correcto los fascículos son mas visibles mas que todo cuando ya están en la parte interna del corazón y a medida nos vamos alejando hacia las periferias son mas unidos y en los productos antes de las 28 semanas no se distinguen. Doctora siempre en el corazón hay una parte que dice endocarpio edematoso, que significa? cuando hay edema estamos indicando que hay un defecto de circulación sanguínea y esto Jo sufren todos los órganos, por las razones que sean, Cuando dice que es un

(I)

defecto de circulación, que pudo provocar ese de ecto de circulación en este caso? Una cosa tengo que decirles cuando nosotros recibimos estos tejidos, solo vienen con la solicitud y el señalamiento de los tejidos que nos mandan, de eso no nos dan antecedentes, no vienen con antecedentes en la mayoría de casos, no reportan edades, no reportan procedencia, condiciones de levantamiento de cadaver que debería de ir Usted respecto al pulmón, manifiesta que hay una pleura edematosa? Es el mismo proceso de endocardio, congestión, no hay una adecuada circulación pulmonar se congestionan los vasos sanguineos principalmente los capilares y empiezan a exudar liquido y eso produce el edema, Que produce la congestión? Cualquier causa, patológica por supuesto, _ Cuando dice causas patológicas a que nos estamos refiriendo? Intoxicaciones, asfixias, enfermedades infecto contagiosas, enfermedades no contagiosas, alergias etc. Dra. también dice el parénquima con alvéolos aireados, que significa eso? Cuando encontramos alvéolos aireados es que el producto respiró, respiro al nacer, También dice bronquios de pequeño calibre contienen tapones de material extraño fibrilar de color amarillento, que podría ser doctora? A veces se pueden encontrar esos tapones amarillento color amarillo oro cuando ha habido sufrimiento fetal y a habido aspiración de material meconiano, es decir casos de prolongamientos de trabajo de parto o puede ser trabajo de parto fuerte. - También dice doctora gránulos grandes color amarillo verdoso y tejido de origen fitógeno, que significa fitogeno doctora?. el origen fitógeno quiere decir de que hay presencia de material digerido, esto ya no corresponde ni aun liquido meconial ni solo a meconio sino que es una procedencia externa. -Que significa fitógeno? Origen vegetal.-Puede considerarse las heces fecales como un material fitógeno? Todos tenemos en las heces fecales material fitógeno, así como también fibras de origen animal. Doctora dice zonas de colapso alveolar e hiperinsuflación. Que significa?. Bueno, el colapso alveolar se produce cuando hay un tapón, un tapón a nivel de los bronquios pequeños o bronquios grandes, ahí depende del calibre que tenga el obstáculo, entonces al hacer una aspiración violenta los alvéolos se distienden pero el tapón no permite que el aire salga en unas zonas y puede colapsar en otras entonces, si se mira ese cuadro de colapso alveolar y de una hiperinsuflación. La aspiración de material fitógeno puede producir colapso alveolar? Si, como también lo puede producir el meconio. También dice bronquios y bronquiolos con desprendimiento epitelial? Es un errror, El desprendimiento epitelial, se produce precisamente por el fenómeno del colapso del mismo colapso, no hay una adecuada oxigenación de los tejdos y entonces los epitelios empiezan a desprenderse, se sueltan y eso forma parte del tapón

también de la luz del los bronquios, bronquiolos y alvéolos. Doctora en este caso donde usted ratifica que hubo aspiración de material meconial, solo el haber aspirado material meconial produjo o pudo producir la muerte de esta victima? Si es denso si Si es denso si lo puede ocasionar, lo que no ocasiona una muerte y si es masiva es el líquido amniótico que es otra cosa, todos nacemos con liquido amniótico en nuestros pulmones y se va desvaneciendo en los primeros ocho días, pero en otros casos cuando tienen otro material agregado como meconio pero si son como usted dice materias fecales es bien difícil - Y cuando es combinación de ambos? Imposible la vida a menos que se hayan atendido rrrapidamente y depende también de la cantidad que se haya aspirado. También otro órgano el bazo dice con hiperemia multifocal, nos puede explicar doctora: El Bazo es un tejido sanguíneo pero cuando nosotros vemos esos focos marcados de hipehemia es que hay focos pequeños de hemorragia en el parenquima y eso se debe a la falta de oxigeno y es proceso de la asfixia, -También habla de las características del hígado, dice capsula hiperémica que lo causo? El mismo proceso una asfixia. - El parénquima con cordones hepatocelulares bien diferenciados y los espacios eporta presentan formaciones canaliculares permeables, en palabras sencillas doctora que es? Significa que esta en un proceso de madurez mas avanzado el producto: verdad y esta en la capacidad de poder evacuar la bilis que produce normalmente el hígado - Significa que era un bebé de termino? Ahí depende por que este arbol se empieza a desarrollar y es más visible a partir de las treinta, treinta y dos semanas, de hecho eso es lo que provoca que un liquido amniótico se vuelva meconial cuando hay un problema de trabajo de parto En el estómago encontró también la mucosa edematosa todos los órganos tienen que estar con edema, por el mismo proceso de asfixia. En el cerebro también se describe un edema citotoxico: el edema para información, el edema cerebral tiene 3 compartimientos: celular vascular y el del tejido que sostiene todo eso, así se clasifica, cuando llamamos citotóxico estamos hablando de una hinchazón de las celulas y esta se puede producir por dos fenómenos por falta de oxigeno o por exceso de agua de líquidos, Y en este caso ¿ Bueno si estamos hablando que tenemos un problema pulmonar es una falta de oxigeno. En el cerebelo doctora también determino de leptomeninges: es el mismo problema por falta de oxigeno. - También dice: Hiperemia y edema multifocal cortico-medular foliar que es las folias del cerebelo esta sustancia es muy sensible a los cambios que podamos tener nosotros en questro cuerpo, de hecho es un centro de que organiza nuestro sistema nervidso, cuando hay edema eso se hincha y al haber edema fuerte de esa área entonces eso es lo que causa la muerte. En este caso también la falta

political comprehensive specification



collection with other posturies a



de oxigeno ocasiono este edema?, si, son los dos elementos para mi. Doctora cuando se determina lo del cordón umbilical dice anatómicamente bien constituido, arterias y vena permeables a que se refiere? El cordón umbilical tiene que estar bien constituido en el crecimiento y desarrollo de todo el embarazo y cuando vemos que esta bien constituida por dos arterias y una vena central a eso se le llama buena constitución por que no está obstruido, esta bien constituido por que es permeable, esta bien constituido por que no hay enredo.- Y cuando dice edema del estroma ductal? En el cordón umbilical hay dos situaciones importantes, puede estar edematoso por un proceso mismo como parte del crecimiento y desarrollo, pero cuando es intenso del estroma estamos traduciendo un proceso de asfixia, es otra característica. En la parte de la placenta que características encontró? Cuando hablo de vellosidades coreales es que corresponde all tercer trimestre, estamos hablando de una placenta que va en un proceso de maduración, Estas placentas al cuanto tiempo se expulsan? depende de la organización de cómo este conformado el producto, por que si la placenta esta pegada a las paredes del útero se va a tardar mas; pero en un parto normal si es de termino es cuestión de veinte minutos incluso cuando no se expulsa se hacen masajes externamente para que sea expulsada, y si es primeriza? Generalmente la expulsión de la placenta no es mayor problema por que son tejidos fuertes, cuando son multiparas ahí si puede haber problemas por que ya hay un útero que ha a sufrido gestaciones y los tejidos se van volviendo mas laxos y es necesario hacer estas maniobras. Los depósitos de material hialinoque significan : significa un proceso ya hacia la madurez hacia cicatrización, producto cercano al termino. Doctora la docimasia pulmonar microscópica positiva, en que consiste? La docimasia pulmonar microscópica, sirve para establecer si el tejido pulmonar ha recibido aire o no, entonces si nosotros estamos viendo alvéolos aireados o hiper aireados es que ha recibido aire, a eso se le llama docimasia pulmonar microscopica positiva. La aspiración de cuerpos extraños, por que cuerpos extraños? Si ahí es donde yo tenía que ver lo más importantes, por que tenemos cuerpos extraños dentro de los alvéolos?, ese material fitogeno jamás debió haber aparecido ahí, en un parto normal. Doctora que significa la atelectasia e hiperinsuflación pulmonar? Son los defectos de obstrucción del paso de aire en unas zonas y extenso el paso del aire en otras. Que los provoca? El tapón de materiales extraños - Si este tapón de materiales extraños o material fitógenos, no se hubieran encontrado en este bebe existiese la posibilidad de que hubiese sobrevivido de acuerdo a lo usted encontró? Si pero con dificultades, en estos casos los niños deben ser ingresados, por que rápidamente pueden pescar una neumonía o hemorragia

· 其中的特殊 (中心) 特别的 人名英格兰 化对应 (中国) 经收益 (1)

The event of the state of the second section of

pulmonar a consecuencia de aspiración material meconiario o un material que no debe estar ahí. - Doctora como calcula usted el tiempo de gestación según el analisis histopatológico? Se calcula dependiendo del nivel de donde hayan tomado los cortes, los tejidos, entre mas periféricos son los cortes más inmadurez y entre mas centrales mas madurez, pero generalmente a nosotros nos mandan cortes de donde ven mas que todo el problema de las áreas periféricas, es ahí donde hacen los cálculos de acuerdo a lo que se está viendo histológicamente, fíjese que del riñón son zonas en donde se ve que los . están bien desarrollados, hacen un promedio de las muestras. En las autopsias como hace el calculo? ahí va dependiendo de las semanas, generalmente antes de las veintiocho semanas de gestación estos tejidos se ven engrosados y si no hay desarrollo de cartilagos, en este caso si había y no eran completos, si los cortes son centrales. por ejemplo, tomados del centro por eso se tiene que hacer varios cortes superficial y del centro para dar mayor seguridad, pero cuando no nos dan ni datos, uno tiene obligación de hacer ese análisis, conforme a que le han dado -Doctora para que los alvéolos estuvieran aireados No, no solo aireados, sino que hiperaireados, Entonces doctora significa que el bebé lloro al nacer? Si, indudablemente, a menos que le hayan dado ventilación artificial o boca a boca Interviene la defensa, Licenciado Muñoz Rosa, Usted al final de su pericia del informe que usted menciono, en el folios 219 de cuantas semanas describe usted el producto? Aquí es un error en la transcripción, Quien realizo ese error doctora, quien hizo ese error? Es que se pone el cero de grado y son de treinta semanas mas o menos dos, no es de tercer grado, Y quien realizo ese error doctora, de poner tercero? Ese error fue mio en el momento de realizar la transcripción, Ok. Entonces es de treinta mas o menos? que es de veintiocho a treinta y dos semanas según lo que que vi histologicamente; O sea entonces ese grado de semanas que describe no es de termino? Ahí no sería de termino, es lo que estaba explicando que entre mas perifericos son las muestras de los cortes de tejidos, estos son más inmaduros, entre más centrales son se va viendo el grado de madurez. Usted ha preguntas de fiscalia hablo de una aspiracion de material meconial, cierto ¿ no yo no he hablado de eso, ni lo dice tampoco, 🕀 describo las características de lo que veo nadas mas; Y que describio respecto del material meconial? el material meconial al igual que las heces, por que son las heces del producto internamente, entonces ahí hay desprendimiento de celulas de todos los epitelios y eso al final forma material fibrilar, verdad pero cuando digo que yo estoy pronunciando material meconial es por que estoy describiendo un material de color amarillo oro, ese es meconio; y como llego al tejido del recien nacido? Podría ser en un trabajo de parto traumatico, prolongado, y hubo

armen Stark Stark











era a lata de colo a aparejar da parte de la caración de está e

的人的 (general train) (基础的知识的特殊的) (c)

and Elevisia in a facility of the factor of the

sufrimiento fetal y entonces el producto se defeca. Esa circunstancia donde se realiza, en el momento del trabajo de parto y se da el sufrimiento de parto fetal se lleva a cabo dentro del útero de la mujer, ¿si se lleva adentro del útero en ese caso doctora, si se lleva adentro podría darse una asfixia perinatal, Por eso no le puso eso por que es un diagnostico clinico, sino que el asunto es que no debería tener material fitogeno dentro de los pulmones jamás ¿pero doctora también ha dicho que encontró material meconial? No, yo no he dicho que encontre material meconial, estoy explicando ahorita que los materiales o distintos materiales que he encontrado ahí, pero pudo haber tenido alguna aspiración meconial. Que provoca la aspiración del material meconial Cualquier cosa. A qué se refiere con cualquier cosa doctora a un trabajo de parto tardado que no tuvo asistencia médica, doctora puede producir la muerte? No, a menos que hubiera nacido muerto en estos casos mueren internamente no afuera. Doctora usted habla también de la madurez la pregunta de la fiscalía usted habló acerca de cuando verificó el hígado habló de una causa de una asfixia y que en ese momento se dio un proceso de madurez avanzada Cómo? Usted hablo del análisis del higado, que encontró? Encontró una buena formación del higado, formacion de los canabiculos biliares que se dan a partir de las 28 semanas, generalmente los cortes de hígado son centrales entonces ahí se encuentra la formación la distinción de los cabiculos biliares que a partir de las 28 semanas se dan, luego a preguntas de la fiscalía habló también de la atelectacia? es el aplastamiento de alveolos colapso alveolar eso significa. Usted dijo que había una obstrucción del paso del aire? Si, así es; doctora también dijo siempre en ese orden de ideas de respuesta perdón, dijo que si podía haber dificultades por material meconial, cierto Si. porque dijo eso doctora? Porque asi es. Y porque es cierto? le voy a poner un ejemplo cuando usted descuidadamente traga un poco de agua y se le va por la garganta que le pasa? bueno casi que me asfixio y empiezo a toser por que se cierra la glotis, y si es una buena cantidad? Se me va a entonces a los pulmones -seguramente que se muere interrumpe la defensa y dice Y ha los bronquios indudablemente, pues si, la defensa concluye entonces así se fue el meconio a los bronquios! Claro que sí, es que la criatura, una cosa le quiero explicar el trabajo de parto es el entrenamiento de la respiración del producto al nacer, si el cerebro recibe esa información del trabajo de parto entonces los pulmones estan listos para poder respirar cuando nace, si ese trabajo de parto se prolonga es probable que esos pulmones listos ya, aspiren... interrumpe la defensa y dice meconio doctora? No necesariamente por que estamos hablando de líquido amniotico... interrumpe la defensa y dice "tambien". Bueno usted a preguntar

3/01

The second of the second of the second of the second de la fiscalia dijo que reciben cortes de tejidos de qué tejido recibió cortes usted doctora los principales son los que ya mencioné pero tambien dijo que no tuvo datos de levantamiento de cadáver por lo que ella vio es que fueron periféricos porque vio cierto grado de inmadurez en los pulmones. Eso es favorable para un diagnóstico de un recién nacido bueno si es que todo producto que tenga de 36 a 40 semanas tienen grado de inmadurez, cómo le repito fueron muestras que no fueron centrales sino que de la periféria <u>La</u> licenciada de León dice Doctora usted mencionó que encontró en los bronquios tapon de color amarillento esto es lo que usted a mencionado como meconio, puede ser ya que nosotros tambien en nuestras heces evacuamos bilis, Gracias doctora. En qué fecha realizó el análisis, no nosotros no le ponemos fecha a los reportes; y en qué fecha realizó usted este análisis no no sape, doctora no sabe usted cuánto tiempo habían sido preservadas esas muestra no lo desconozco; doctora no lo podría establecer cuánto tiempo pasaron en formalina no, doctora y el tiempo en que pasaron las muestras de tejido no, y si de estos tejidos se da concentración de la forma le puede pasar hasta más de un año. Doctora este año o el tiempo que en este caso sea no incide en los hallazgos que usted encontró en estos tejidos No para nada, Gracias. Doctora en el reporte histopatológico usted Establece que en el cordón umbilical lo encontró un edema de estroma ductal Este es el tejido que sostiene las venas y las arterias, doctora se puede establecer entonces a través del análisis de esta parte del cordón umbilical en qué lugar o en qué momento ocurrió la asfixia de este recién nacido Mire yo le estoy diciendo que son permeables las afterias y las venas. Doctora preguntas de la fiscalía ustedes para lo del edema del estroma ductal y el edema del estroma total porque fue causado puede ser causado cuando el producto es el más dura el edema es abundante verdad y iba en ascenso luego desciende ya en la parte final pero cuando hablamos de un edema como ese significa de que algo ha pasado de que no ha habido una adecuada circulación Gracias y la inadecuada circulación en este caso en concreto que la pudo haber causado los problemas pulmonares que ya lo tenemos doctora el problema pulmonar pudo surgir por el hallazgo de estos tapones de meconio? por supuesto imáginese de que los cortes son de un centímetro no más, verdad, eso es la lectura que nosotros tenemos y si en un centímetro estamos encontrando esa cantidad y se hacen 5 cortes que vienen de diferentes partes del pulmón se puede imaginar la cantidad que pudo haber aspirado de elementos extraño Gracias doctora también podría decirme Usted la cantidad aproximadamente de acuerdo a los hallazgos que tuvo la cantidad de meconio que este bebé pudo haber aspirado? no no se puede

a gradieni na se su dia se se

ne transfer de de la companya de la La companya de la co

The state of the s



Gracias, doctora para finalizar usted concluye su estudio en aspiración de cuerpos extraños y sel meconio puede ser considerado cómo cuerpo extraño Por supuesto que sí de hecho lo es nosotros no nacemos con meconio en los pulmones Gracias, se puede diferenciar doctora en el estudio que se realizó que porcentaje del hallazgo de estos cuerpos extraños en estas muestras es meconio y qué porcentaje es de este material extraño No si usted se fija en esta lectura hago énfasis en esos obstáculos fuertes de ese material son obstáculos fuertes los que tenía la muestra no puede decir cuánto pero sí numeroso Gracias, doctora podría decirme, asegurar con certeza cuál fue la causa o más bien qué tipo de cuerpos extraños fue lo que acabo con la vida de este recién nacido es decir se fue meconio o fue otro tipo de material para mí que fue otro tipo de material porque obstruye completamente la luz de los alvéolos, Gracias cuando usted habla doctora de atelectasia ha dicho que ese es un colapso alveolar como un aplastamiento la aspiración de meconio puede producir este colapso alveolar si cualquier cuerpo extraño que se aspira.

B) PRUEBA TESTIMONIAL

Testigo de cargo y descargo MARIA JOSEFINA CRUZ DE HERNANDEZ. expresa que es la madre de Evelyn Beatriz Hernández Cruz y que quiere declarar y se le da la palabra la representación fiscal para que inicie el interrogatorio; tenga buenos días doña Josefina, donde recide usted? en Cantón El Carmen, El Carmen Cuscatlán, desde cuando vive ahí? tengo 19 años de residir en el lugar; tiene hijos? Si, tres hijos Evelyn Beatriz Hernández Cruz de 19 años, Héctor Edenilson que tiene 17 años y la tercera Jaqueline Liliana Hernández Cruz de dieciséis años; que paso con su hija Evelyn Beatriz Hernánez Cruz? con su hija Evelyn lo que pasa es que el 6 de abril de 2016, fue en la mañana que Evelyn le dijo que se sentía mal de salud, eran como las 6 de la mañana Evelyn le dijo que le dolía el r estómago que tenía diarrea, mal de orín, y que le dolía la espalda, ya tenía varios meses de decir que estaba mal de salud, con dolor en la espalda y con mal de orín, no consultó al hospital porque ella se iba todos los días a estudiar, estudiaba en San Rafael cedro, el primer año estudio contaduría, ya el segundo año se cambió a salud y el año que iba empezando, salud y el otro año que iba empezando, ese día que usted menciona el 6 de abril de 2016 ese día sólo ellas J dos estaban, después que ella le dijo que se sentía mal del estómago, que ocurrió? ella fue al baño, el baño es tapado con carpeta, esta cerca de la casa

Her

hija ordename unos huacales y ella la volteo a ver y ella la vio agarrada del baño, de la pila, donde se bañan, ella le hablo, y no le respondió y ella la volteo a ver, ella estaba con la mirada perdida no reaccionaba no hacía caso, se asustó por que la vio que estaba perdida, fisicamente estaba pálida, no reaccionaba, ella corrió a agarrarla, por qué veía que ya se caía y cuando la agarro vio que iba bastante sangre bajándole por las piernas para abajo, ella como pudo la abrazo y se la llevó al baño y empezó a lavarla, le hecho agua se asustó y se la llevo para adentro, ella no estaba consciente y como pudo de arrastradas, la llevo para adentro, entonces llamo al señor Domingo Ascencio, que es el Concejal del Cantón, eran diez once de la mañana, le hablo al concejal para que le ayudara a llevarla al hospital, le llamo al señor eran como las diez, once y el llego su hija estaba sangrando, si la tubo en el baño y adentro en la sala, la sangre estaba en / la sala, cuando llego el Concejal y no había llegado él todavía y a su hija le cayó algo en el suelo, estaban adentro en la sala, era una cosa grande llena de sangre, se asustó, se sorprendio, su hija se desmayó ella le hablaba y no reaccionaba, si ella cree eso porque ella le hablaba y no le contestaba, se asustó no hallaba que hacer y cuando llego el Concejal y dijo que ya iban a llegar los señores del pickup de la alcaldía luego él la saco cargada, chineada para la calle, la subjeron al pickup y se fueron para el hospital, al hospital llegaron pasada las once de la mañana; en el Hospital se la recibieron de emergencia y ahí estuvieron afuera por que no se la pasaron rápido, su hija no reaccionaba bien todavía, cuando llego al hospital no, no llevaba lo que le salió a Evelyn, la atendieron a los quince minutos, le preguntaron que si ella estaba embarazada y ella les contesto que no, porque ella no sabía, le dijeron que se quedara fuera y cuando la llamo la Doctora le explico, la llamo para explicarle lo que había pasado "mire su hija ha tenido un bebé", ella se sorprendió y ella dijo no, no puede ser, no se le notaba que estuviera embarazada, cuando le preguntaron por el bebé y les dijo que no había visto ningún bebé y que ella no sabía nada, ella le expliço que solo le había caído esa cosa grande una cosa roja, que eso había quedado en su casa y le dijo que fuera a traer esp que había echado su hija, en la casa había quedado pero luego después llegó su hijo y le dijo que lavara y lo enterrara, lo enterraron cerca de la casa, ella cuando llego a la casa lo saco y así se lo llevo al hospital, solo se lo recibieron, se lo recibió una doctora, después fue que le dijo la doctora que si no sabía que era eso y ella le contesto que ella nunca había visto una placenta, luego después le dijo la Dra, que tenían que ver donde estaba ese bebe, ella la Dra, dio aviso a algún lugar y llegaron los de la fiscalía y a la policía y ella se fue con ellos para la casa , llegaron a su casa como a las cuatro, cinco de la tarde, iban varios, no sabría decirle cuantos, fueron a ver al baño a ver que encontraban y fue que

All Marie and Ma

dijeron a buscar a ver si encontraban algo y ahí encontraron el bebé, había sangre, el señor que llego ahí lo saco con unos alambres, lo sacaron y se lo llevaron para medicina legal, pues fijese que como era noche y no pudo regresar al hospital, a Evelyn ya no la vio ese día porque ya era noche, y ella escucho que dijeron que Evelyn estaba detenida, por lo del bebé; no, ella no sabía que su hija estaba embarazada, no sabía que su hija tuviera novio, no, no noto cambios en el cuerpo de su hija, le comento alguna vez Evelyn que sospechaba que estaba embarazada, no, solo la veía pálida, nunca le pregunto ella, como no ella le dijo que si que le pasaba? y ella le dijo no mamá no tengo nada, no nunca fue citada por la maestra de Evelynano nunca noto cambios sobre los gustos en las comidas, no, no nunca recibió visitas de las promotoras de salud, no nunca, recibió visitas de medicina legal? no nunca recibió visitas de promotoras sociales de Medicina legal, ni de ninguna institución social. Sus hijos los tuvo en hospitales, sus otros hijos no le hicieron ningún comentario a cerca de Evelyn, cuando dice que Evelyn estaba mal del estómago ella tenía diarrea, mal de orin y dolor de espalda, que le dolía la cabeza; como madre ella le llevaba el control a Evelyn y mensualmente le revisaba, no, no sabe cuándo fue la última regla, no, no recuerda pero siempre le venía la menstruación porque ella la revisaba, no recuerda cuando fue la última vez, siempre la revisaba todos los meses, se le da la palabra a la DEFENSA y expresa que a Evelyn el seis de abril le dolía el estómago, ella le dijo que tenía diarrea y fue al baño varias veces como dos tres veces, en la mañana, como nueve, diez de la mañana, como supo que tenía mal de orín por que a cada ratito le daban ganas de orinar, cada diez minutos, si le dijo que tenía dolor de espalda, se lo decía en esos últimos meses de esa fecha, como en marzo abril, si le dijo que tenía dolor de espaldas, siempre le decía eso, en estos meses marzo abril, Evelyn estudio contaduría en San Rafael Cedros y el segundo año se cambió a salud, porque era primera vez que iba a ver; el baño estaba como a diez metros está cerca de la casa, si hay una carpeta de plástico negra, si Evelyn estuvo en el baño, le dijo que tenía diarrea que por eso iba al baño, luego dijo que vio a Evelyn, estaba cerca de ella, no, no le correspondio Evelyn en ese instante, estaba perdida distraída, estaba como no sé cómo explicarle, agarrada de la pila deteniéndose, ella la vio agarrada del baño y corrió a agarrarla, estaba con la m irada perdida, pálida, la vio como bola mareada, le iba bajando bastante sangre de sus piernas de su partes intimas. Evelyn no estaba consciente porque ella así la vio, si la llevo al hospital por que estaba sangrando bastante, le bajaba bastante sangre, su estado era grave, llama al señor Domingo Ascencio quien es el concejal del cantón, le llamo para que el la auxiliara por qué Evelyn ya se le había desmayado, llego en unos diez quince minutos aproximadamente, luego dijo que

le cambiaba a Evelyn por que le bajaba bastante gran montón de sangre, le ponía trapos, toallas, era una toalla anaranjada, verde, esas toallas estaban bien empapadas las toallas por que le bajaba bastante sangre, cuando llego el señor Ascencio la saco chineada, la calle estaba a cincuenta metros, su hija estaba desmayada, Evelyn no hablaba, la cargo chineada entre los brazos de él, iba sangrando en ese instante, en el trayecto de su casa y de la calle de donde era el transporte era un pikup del municipio del Carmen, en ese trayecto cuantas personas encontraron? a Marta Isabel y a la señora María Josefina, porque ese es el trayecto, ellas viven en la entrada de donde viven, llegaron el señor motorista y otro para ayudar a subirla al pick up, habían cinco personas en ese escenario, luego que la suben al pick up se fueron para el hospital, don Domingo la llevaba chineada, al llegar al hospital la atienden la atendió un señor que recibe a los de emergencia y le llevo una silla de ruedas por que no podía caminar, en el hospital de Cojutepeque, cuando la atienden cual es el diagnostico que le da la doctora le dijo que Evelyn estaba bien grave, que tenía anemia grado dos y infección en las vías orinarías, no en ese momento no le pregunto que era, no le dijo que significaba, si lo escribieron al día siguiente que le dijo; no, la promotora de salud en ningún momento ha llegado a su casa, tampoco una trabajadora social, ni nadie de otra institución, no no recuerda, no de ninguna más institución, mensualmente verificaba la menstruación de Evelyn porque ella siempre estabapendiente y para asegurarse ya que la veía pálida, verificaba que le viniera la regla y el resultado era de que siempre le llegaba la regla por qué siempre le salía sangre, la última vez que le vio sangre fue en abril de dos mil dieciséis. Pide la palabra la Licenciada de León y le pregunta a la testigo si ese seis de abril de dos mil dieciséis la primera vez que la vio ir al baño fue como a las ocho de la mañana y luego a los quince minutos después, ella se encontraba enfrente del servicio, ella estaba haciendo unas charamuscas, frente al baño ella estaba en el corredor, ve a Evelyn agarrada de la pila la última vez que fue al baño y estaba cerca, se estuvo dentro del baño como ocho, diez minutos a que distancia esta como a unos quince metros de ella, ella no escucho nada, no, no escucho nada, en el momento que salió es que la vio parada en el lavadero, no no escucho nada, cuando Evelyn no le respondía ella le pregunto que qué tenía y ella decía nada, cuando dice que le daba las toallas por qué empapaba las toallas la condición de Evelyn era que estaba que no reaccionaba, ella le colocaba las toallas en medio de las piernas ya habían pasado tres horas, no, no escucho llorar a ningún niño, cuando regreso del hospital a traer lo que le había salido fue como a la una de la tarde, por qué le dijo usted a su hijo que lavara donde había sangre y enterrara lo que había echado porque eran charcos de sangre los que había, lo llevo al hospital por qué se lo



pidieron en el hospital. FISCALIA: interviene la Licenciada Grande Gómez y la testigo contesta, No Evelyn no le dijo nada, no, no rindió entrevista, no, no recuerda haber firmado una entrevista o declaración, -Usted fue ofertada tanto por la representación fiscal y defensa, objeción no fue material de las preguntas de la defensa. La negativa de ella de decir que no dio entrevista puede o no perjudicar lo único que si esta acá como testigo pues tuvo que haber rendido entrevista, objeción de la defensa se oponen a que se confronte la testigo con la entrevista, tampoco está ofertada la entrevista, Jueza: se está en la misma situación que cuando la defensa quería incorporar prueba y todos sabemos que si ella esta acá como testigo pues necesariamente tuvo que haber rendido una entrevista. Se va a dejar sentado que se oponen a que se confronte con la testigo. La representación fiscal le pide a la testigo que le diga si su hija le contesto "no, nada mami no se preocupe", cuando ella le dijo no será que estas embarazada?" O lo que dice acá que ella le contesto "nada", en que momento hizo la pregunta antes que ingresara al baño o después de que saliera del baño? "fue antes de que ingresara al baño. Que hizo con las toallas ensangrentadas, una la enterró porque estaba demasiado empapada y la otra la lavo.-

PRUEBA DE CARGO

1-Testigo MERCEDES GISELA MOZO Empleada de la policía a preguntas de representación fiscal contesta; tiene 10 años de trabajar en la Policía Nacional civil está destacada en el área de investigaciones esta destacada para investigar en el área de delitos sexuales, Si está acá porque su madre ficar a ver un hecho de un posible aborto, fue en el mes de abril del año pasado, tuvieron conocimiento en horas de la tarde, aproximadamente a las 3 de la tarde; se les informó por medio del su jefe que había una persona del sexo femenino que al parecer había tenido un aborto, cuando le dieron esa información se apersonaron al hospital Nuestra Señora de Fátima de cojutepeque, verificar una situación de qué se trataba, ahí se hizo presente la parte fiscal y el procedimiento que realizaron fue conversar con la persona que al parecer había abortado y con la mamá de esta persona, conversaron en relación a lo que es lo que había pasado y estas manifestaron que a eso de las 11 de la mañana de ese día la hija había presentado un sangramiento, después de esta información se estuvo indagando se qué se trataba entonces posteriormente se trasladaron junto a la mamá de la víctima en este momento hacia el lugar de residencia, cuando se refiere a la mamá es la mamá de la persona que había abortado ó sea de la muchacha Evelyn y la mamá es Josefina, con la señora Josefina se trasladaron a

美国和西班牙里的电影中国的

The Commerce for Contract and the property of the Contract of

la residencia ubicada en Cantón El Carmen caserio Los Vásquez de la Villa dels Carmen, llegaron Aproximadamente a las 5 de la tarde, cuando llegaron a la vivienda y como iban más compañeros se fue a buscar alrededor de la vivienda por que se sospechabe de un aborto y se sospechaba, específicamente en el terreno para ver si habían escarbado algo en un terreno donde se cosecha luego se dirigieron al servicio que está ubicado en la casa y al buscar en el en el servicio sanitario este está hecho de forma provisional con plástico techo de lámina, el sanitario es de fosa séptica de hoyo, tiene una su plancha y una taza pegada a: esa plancha, es algo como los de la zona rural, esa taza piensa que tendría unos 30 centimetros porque no se me dio, cuando estaban en esa fosa y como tenían dudas y buscaban un posible cuerpo se auxiliaron específicamente andaba su jefe el cabo Mena y la gente de laboratorio se auxilio el con una vara de bambú para verificar si había algo dentro de esa fosa, no no había presencia de sangre ni nada en la casa ni en la plancha sólo tierra polvo, la orilla de la taza donde uno se sienta no había sangre, se auxilian con una vara de bambú con el objetivo de verificar si había algo dentro de la fosa porque podría dar lugar si era pelota algotra cosa, pudieron notar que a lo mejor si se trataba de un cuerpo de una de persona de un niñito, de que era algo más sólido es diferente, en el fondo de esa fosa estaba lleno de líquido de heces, al ver de que no se podía sacar extraer esa masa o ese bulto el compañero tuvo la astucia e hizo unos ganchos para poder sacar el cuerpecito, con esos ganchos se auxilia el compañero y así lo fueron sacando paso a paso, despacito porque si se hacía bruscamente se les podía caer se tardaron unos 20 minutos para poderlo sacar de la fosa, al sacarlo alguien lo tomó y lo pusieron en el piso al suelo, cuando el bebé se sacó el niño estaba lleno de heces totalmente; no, no estaba con vida, los compañeros le tomaron foto: lo fijaron por medio de fotos, fijese que decidieron ella como andaba con guantes era necesario lavarlo por humanidad y por limpieza eso consideraron dentro del proceso, lo lavaron solo con agua limpia, sí ella no es perito pero ya no estaba con vida, dice que ella no estaba con vida porque hubiese llorado, se hubiera movido. Luego se coordino para que llegaran los de Medicina legal en este momento. medicina legal llegó rapidito porque ya habían tenido conocimiento ya habían llegado al hospital, llegó el doctor Beltrán a la escena del delito, el doctor Beltrán es el que hizo el reconocimiento legal ahí en la casa, cómo andaban varios los que andaban posibles evidencias, sangre buscaron alrededor de la casa dentro el patio y no se encontró nada nada de evidencia no no se vio sangre, en la casa quizás ya habían hecho limpieza, ellos se dividieron entre 5 y otros compañeros procedieron a la detención de la joven fue el compañero Palacios y la compañera Ceci, ellos en ese momento se encontraban en el hospital, el cuerpo del bebé el

经国际工作 机双流流 机多水平 经复价的 医血管的现象法的 医对抗

5、行业的企業的議場。 美国的控制等



doctor lo envió a medicina legal para autopsia. Interviene el licenciado Rosa usted ha dicho a preguntas de la fiscalía de que llegaron al cantón El Carmen el 6 de abril cierto? si y que cuando buscaron con las varas y unos ganchos en la letrina, fosa dijeron de que habían encontrado un cuerpo? en primera instancia fue un bulto porque no se sabía que era el cuerpo 1 los ganchos eran de hierro? que se hicieron de forma provisional en las dos varas con eso se sacó las maniobras para sacar al bebé al bebé y porque lo limpiaron como ya lo mencionaba en primer momento cómo salió lleno de heces le tomaron foto antes usted estaba autorizada para lavarlo fijese que por procedimiento por humanidad lo podía lavar, -Cuántas personas en el procedimiento habían 5 había una informado la familia de la joven también ahí estaba en total no sabe cuántos eran, -antes de que lavaran al bebé estaba sobre la plancha del sanitario . No sabe a quién le entregó el bebé. No sabe quién le entregó el cuerpo a medicina legal Objeción ella dijo que el cuerpo del bebé se lo entregaron a mediciana legal para que se lo llevara, la pregunta es quien se lo entrego? No no sabe. La licenciada de León llegaron a las tres de la tarde al Hospital ¿si, y a la casa? Quisas como a las cinco de la tarde. Usted ha manifestado que buscaron a los alrededores y cuando buscaron en la letrina quien tiene la vara?, esa vara estaba en el mismo terreno, quien la tenía? Su jefe Cabo Mena. La vara se metio a la fosa, removian De qué forma re movían? suave.....gracias gracias

2- Testigo CECILIA DOMÍNGUEZ, cuanto tiempo tiene de trabajar para la Policia

Nacional Civil ¿ diez años, Donde esta destacada ¿ en la PNC de Cojutepeque en el departamento de investigación, en el presente caso su participación fue detener, se hiso el 6 de abril de 2016, a las dieciocho horas, en el interior de la sala de emergencia del Hospital nuestra señora de fatima, detuvieron a Evelyn beatriz hernandez cruz, por que se recibio una llamada para que se hicieran presentes eel hospital por que había una persona que estaba por parto con desgarros y no llevaba el bebé, se dirigieron a la sala de emergencia y ahí estaba la joven, en ese momento no la estaban atendiendo, estaba conciente, le preguntaron que había pasado y ella manifesto que en ningun momento había tenido un niño; luego buscaron a la mamá que estaba ahí, la identificaron pero no recuerda el nombre, ella contesto que como a las once de la mañana su hija estaba lavando trastos trastos y vio que le salia sangre y le salio un objeto por eso la trajo al hospital, fueron al lugar de los hechos a practicar inspección con los compañeros Gisela Mozo, Melvin beltran, cabo Martinez Mena y personal de inspecçiones, ella se quedo con el compañero en el Hospital a la espera de que encontraran, después el compañero Palacios recibio una llamada y le decía que habían encontrado un

CHEATING TO LINE TO CHES

26 26

recien nacido sin vida luego procedieron a la detención de la joven en el termino de la fragancia, anteriormente se manejaba que había sido un aborto pero después se encontro el cuerpo del menor y se procedio a la detención por el delito de homicidio agravado, se le hicieron saber los derechos y garantías, ella quedo en custodia policial, detenida; fue homicidio agravado por que los compañeros que había llegado a hacer la inspección determinaron que era de tiempo el niño pero era fiscalia la que iba a decir. Se le da la palabra a la defensa, interviene el licienciado Muñoz. Usted realizó la detención? si la realizo a las dieciocho horas. En donde la realizo? en la sala de emergencia a las dieciocho horas, estaba ahí por desgarros por parto; ¿Pero estaba en la sala de emergencias? Si, se le hizo saber los derechos y garantías, Pero estaba en la sala de emergencias? ella estaba conciente, Pero estaba en emergencias? Si pero estaba conciente. Al principio se manejaba el delito de aborto, por que a fiscalía le avisaron.

3- testigo ÓSCAR PALMA NAVARRETE, Es empleado del domicilio de Cuscatlán a preguntas de la representación fiscal contesta En qué lugar trabaja? yo trabajo en la Policía Nacional civil Cojutepeque? En que departamento? En el de investigaciones y específicamente en el área de inspecciones oculares, cuales son sus funciones? sus funciones son en el área de inspecciones trabaja principalmente tres áreas que son recolección planimetría y fotografía lo que es en el procesamiento de una escena del crimen, si, el año pasado participó en el mes de abril específicamente el día 6 en el caserío Los Vásquez del cantón El Carmen les llamaron con los compañeros al personal de investigaciones para participar en el procesamiento de ese hecho de un recién nacido, la procesaron? Si, aproximadamente a las 16:30 horas, en que lugar específico fue la escena? fue en el caserío Los Vásquez del cantón El Carmen del Municipio del Carmen. departamento de Cuscatlán, En que momento recibieron la información? la información no se recuerda en qué momento porque se presentaron a las 16:30, previamente personal de investigaciones hizo las diligencias del hospital pero ha de haber sido después de las 15 horas, como usted estuvo en el procesamiento de la escena puede describirme cómo era el lugar? bueno era una vivienda ubicada en el área rural es especificamente el lugar donde se ubica el recién nacido fue en el interior de una fosa séptica que se encontraba era una letrina que se encontraba era letrina de fosa que se encontraba al costado norte de una vivienda, quien era el propietario de la vivienda? del propietario de la vivienda no recuerdo exactamente el nombre cuando proceso la escena lo acompañaban las compañeras del personal técnico y Ventura también los señores de investigaciones la compañera Merlin Beltrán la compañera Gisela mosso y el

and the same of the same

· 医自己性病毒性病毒性病毒性病毒



compañero Jorge Alberto Martínez Mena los compañeros de investigación solicitaron autorización a la propietaria de la vivienda para inspeccionar la no recuerda el nombre de ella. Cual fue su función? la función que el ejercio fue de recolector de evidencia en ese caso recolecto sólo una evidencia que consistía en una muestra de sustancia al parecer sangre, esta evidencia como la clasifica? La evidencia la encuentra dentro del interior de la taza de la letrina de fosa esto se ubico posteriormente al remover la tasa, ya que en la parte externa no había, no se observaba nada, con la evidencia, como procede? la describo en el formulario que envía a la división de la policía técnica científica la describo como muestra de tela al sustancia parecer sangre coma la evidencia se encuentra posterior a remover la tasa para poder observar para tener mejor visibilidad al interior de la fosa cuando se remueve la taza y se quita es que si se le da vuelta es que se quita la es que se ve la mancha pero en la en la parte interna de la letrina, encontraron más de esa sustancia en la base o alrededor de la letrina? no sólo en la parte interna, en el piso donde estaba la letrina encontraron más evidencias? no nada; no se encontró sangre, tampoco en los alrededores de la vivienda ni en la vivienda, por eso se tomó la decisión de remover la taza, por que tomaron esadesición? porque se suponía que en el interior había un, el cuerpo de un recién nacido, es el cadáver de un recién nacido, pero como la boca de la taza es reducida para poder tener mejor visibilidad del interior del fondo de la fosa es que se toma la decisión con autorización de la propietaria de remover la taza para luego auxiliarnos de linterna de mano para tener una mejor visibilidad, de por sí las letrinas son oscuras, testigo puede calcular la circunferencia que tenía el orificio de una taza? aproximadamente unos 25 centímetros, al remover la taza auxiliado de linternas se alumbra al fondo que tenía una altura de unos 4 metros de profundidad y en el fondo se observo una especie de bulto, entonces se buscan una vara de bambú para remover lo que había en el fondo y fue que se observó lo que parecía el cuerpo de un bebé, cuando ven el cuerpo del bebé que hicieron? se buscaron unos pedazos de metal de hierro como tipo varillas y se consiguió otra vara y con la ayuda de dos barras con el compañero Martínez Mena con el auxilio de las dos varas hicieron una especie de gancho y se las pusieron a la punta de las varas y con eso fue que lograron sujetar el cuerpo para extraer lo del fondo de la fosa, en este procedimiento se tardaron aproximadamente el calcula que fue una hora hora y media porque estaba un poco complicado por la dificultad como el cuerpo estaba lleno de heces estaba resbaloso y costó un poco extraerlo, cuando extrajeron el cuerpo estaba cubierto completamente de heces de excremento no tenía signos vitales de por sí estaba sumergido ya estaba fallecido, cómo estaba lleno de heces se le pidió la propietaria de la vivienda que le regalara agua para

which the second whether the second

Carlo sall in the sale sale of the contract of the sale of the

a disposition in the confidence of the following specification in the confidence of the confidence of

poderlo limpiar de las heces y que el médico forense pudiera hacer su reconocimiento el médico forense o el reconocimiento fue cerca de las 19 hora 16.30 à 19 horas con el fiscal de turno cuando el cuerpo fue extraído fue fijado por fotografías tanto por la compañera fotógrafo en el interior como ya en el exterior de la letrina coma cuando ya habian lavado el cuerpecito del bebé fue fijado también mediante fotografía, se realizó la búsqueda tanto en el interior de la casa en el corredor a los alrededores de la vivienda se buscaron más evidencia y no se encontró ningún otro tipo de evidencia, de la casa a la salida de la casa o sea la salida principal a la calle no nos recuerda qué distancia hay, no, no recuerda porque quien determina es el planimetrista pero se buscó en todo alrededor de la vivienda no no encontraron restos de sangre, la evidencia que usted recolecto fue remitida a la división de policia técnica y científica la área de serología para que le hicieran los análisis determinar si era sangre humana o mejor dicho en qué consiste la sustancia, esta evidencia aparecer sangre ya se encontraba seca usted recolecto la placenta? No, no, fue el no no recuerda quien fue el compañero; tampoco recuerda que el bebé tuviera externamente algo que llamara la atención - Interviene la defensa el licenciado Muñoz Rosa testigo Usted dijo qué hicieron una inspección ocular en un canton Los vásquez cierto? correcto cuánto tiempo se tardaron en realizar esa inspección testigo? en realizar la inspección es un aproximado desde las 16:30 hasta las 19 y minutos aproximadamente entre 2:30 y 3 horas. Cuantas personas lo acompañaban? en este procedimiento lo acompañaban los compañeros técnicos de Inspecciones oculares, posteriormente se presentó el médico forense con fiscal de turno y auxiliares. Luego a preguntas de fiscalía usted habló de una recolección de evidencia? Cuántas personas participaron en esa recolección de evidencia? en la recolección de evidencia únicamente su persona, usted le dijo a los demás sobre la evidencia? Si, se los comunique, a pregunta de fiscalía usted dijo que vieron un bulto cierto? si correcto, en este instante testigo el bulto tenía algún movimiento? No, ustedes identificaron en qué consistía el bulto? No, en el momento que se observa no. Luego a preguntas de la fiscalía dijeron que hicieron unas unos ganchos para que hicieron eso? al principio se utiliza una vara para tratar de remover y tratar de observar mejor si podría ser el cuerpo del bebé, después que se remueve se observa gran parte del cuerpo de un bebé, entonces se toma la decisión de buscar otra vara y buscar ganchos para poderlo extraer. Cómo podría decirnos Cómo es que poner los ganchos?,sl con el investigador Mena se tomaron las dos varas y se hicierón dos ganchos en forma de u y eso se amarró a la punta de las varas con un gancho o sea con los dos ganchos se trato de sujetar el bulto. A que se refiere con el bulto? al cuerpo del bebé. Los ganchos se los pusieron por debajo? Si y se



sustrajo, bien usted practico esta maniobra? Si, así es, a sabiendas de que ya no se movia el cadáver? Sí así es el cadáver estaba sumergido. Posteriormente usted dijo que limpian el cuerpo? Si así es, y que piden agua? si correcto, Qué cantidad de agua pidieron? fue un gi acal pequeño sólo para remover lo de éncima, quién lavó y limpio el cadáver? lo realizaron con el compañero cabo Martinez Mena en ese instante se encontraban el cabo su persona las dos compañeras investigadora y los dos técnicos y otros dos compañeros. Rorque realizaron este procedimiento de lavar y linipiar el cadáver? para remover le un poco la suciedad porque al inicio no se observa bien el cuerpo. Ustedes están autorizados para lavar o limpiar el cuerpo? Si, si estamos autorizados Porque dice que si están autorizados si ya sabían que era un cadáver? si porque era para remover las heces y que el médico forense hiciera su trabajo. Pero en ese instante no estaba el médico forense en ese instante que lo sacaron y que lo limpiaron pero lo lavaron. Toda toda la evidencia que recolecto que tratamiento le dio testigo? a la evidencia el tratamiento que se le da es que se le aplica una pequeña o una gota de agua destilada en un trocito de tela qué es embalada al interior de un tubo plástico, esa evidencia se rótula se embala y posteriormente se envia a la división de la policia técnica y científica, bien ya para terminar a usted le consta la cadena de custodia de esa evidencia? Si porque yo llene el formulario de la cadena de custodia y yo lo traslade a un compañero y se lo entrega mediante la cadena de custodia testigo y le dieron por recibido en el laboratorio? Sí así es por mi parte señora juez ya no hay pregunta se viene la palabra la representación fiscal y dice que ya no tiene más preguntas para el testigo Se le agradece el testigo de su comparecencia y se puede retirar punto-

4- Testigo MARYORI LISETH GONZALEZ: es promotora de salud, su domicilio Cuscatlán, se le da la palabra a la parte que la presenta e interroga la licenciada Grande. Gómez y dice cuánto tiempo tiene de ser promotora de salud? Tengo 7 años. En qué unidad de salud está usted designada? en la unidad de salud del Carmen Cuscatlán; Como promotora de salud que lugares son los que tiene asignados? Tengo asignados 5 caseríos el Caserío los González los Ramírez la Colonia Calle al beneficio y Caserío la Ermita. A qué cantón pertenecen estos caserios? al mismo cantón El Carmen. Digame como promotora de salud cuáles son sus las actividades que usted realiza? más que todo nuestro enfoque lo preventivo embarazadas miños menores de 5 años adultos niños en periodo de lactancia. Que toman ustedes como base para visitar una casa y ejercer esa función? más que todo se basan en un objetivo en cada visita bien ver un anciano un niño verificar signos de peligroso calentura y fiebre son mujeres fértiles

THE TANK THE PROPERTY CONTRACTOR

get 28

planificación familiar ver si está embarazada si tiene los controles las vacunas etcétera. Señora testigo cuando usted dice mujeres embarazadas que hacen ustedes? cuando en alguno de esos caseríos hay una mujer embarazada lo que hacen es identifican una mujer embarazada en cualquier caso se le orienta sobre la importancia de ponerse en control la vacuna su chequeo de cada mes el recibimiento del ácido fólico que el que ayuda para la formación de este bebé Gracias señora Maryori recuerda usted el caso de la joven Evelyn Beatriz Hernández Cruz haber visitado la vivienda de ella? Bueno sí se le hizo la pregunta si se recuerda la visitó en tres ocasiones. Se recuerda cuando fue la primera ocasión? el 9 de marzo, el 23 de marzo y la otra no se recuerda muy bien pero creo que es el 4 de abril del 2016. Testigo Maryorie en la primera visita que fue el 9 de marzo del 2016 a que horas la realizo? llegó Aproximadamente a las 10 de la mañana la atendió la señorita hermana de la señora Evelyn la muchacha se llama Jaquelín Liliana. Y qué pasó? bueno le explicó por que iba a visitarla, porque su objetivo era identificar una embarazada. Digame testigo porque su objetivo era identificar una embarazada? Porque habían rumores de que al parecer Evelyn estaba embarazada y por eso ella se acercó, guiso verificar si era cierto, si habían rumores de parte específicamente vecinos familiares de ella comentaban que la veían un poco rara a la joven y ella se llevó su pulsera para verificar si era cierto, cuando la atiende Jacqueline Liliana le hizo la pregunta si la hermana de ella está embarazada y le dijo que no sabía y que no podía darle mayores datos, porque ella cómo se mantenía estudiando no sabía, y Liliana le preguntó que quien le había dicho y le contestó ella de que así se comentaba en la comunidad y no le supo dar razón, para dejar plasmada la visita hizo la nota identificandola y que sè había visitado de esa casa el objetivo y como no obtuvo mayor dato no quedó satisfecha con la información entonces redactó una nota, porque esa nota es como un respaldo de que si se visitó la casa pero con el objetivo de que en algunas ocasiones pueden decir no, no vino fue invento entonces la nota sirve de mucho para identificar algunas veces las personas la firman y otras veces no, por la misma renuencia de algunas personas, esa nota la elabora en la misma vivienda. En este caso se recuerda si firmo Jacqueline? si ella le regaló la firma. Digame Señora González usted menciona tres fechas la segunda dijo que fue el 23 de marzo del 2016 digame a qué horas realizó la visita? a a las 11 de la mañana en que lugar la realizó? igual en la misma vivienda en el caserío de ellas en la misma casa de la joven Evelyn Beatriz Hernández, estaba o encontró a Evelyn? no no la encontre porque estaba estudiando. En esa ocasión quien la atendió? la atendió la madre qué se llama María Josefina Cruz, le explico a la señora el motivo de la visita y hacerle saber del embarazo que se rúmoraba pero

From Aller Street College Steller (1964) with the college at the college and

There is a second of the secon



igual la señora dijo que no sabía nada de que estuviera embarazada la joven, igual como la vez anterior redactó un documento en donde se explica y se comprueba que se hizo ese tipo de preguntas y de visita esta segunda nota igual la hizo en la visita a Doña Josefina. Le plasmo la firma la niña Josefina? Si, si solamente el nombre, Digame señora González después de estas dos visitas realizo otra visita? sí hubo una tercera visita no recuerda con exactitud la fecha, pero fue a un aproximado de las 9:30 de la mañana. Esta visita fue día de semana? No día de semana. Qué pasó en esta tercera visita? bueno igual el mismo enfoque y directamente le preguntó a la joven Evelyn Beatriz si estaba embarazada ella manifestó que no, Usted le explico a Evelyn Beatriz cuál era su motivo de visita? sl le explicó la importancia de recibir sus vacunas y controles pero igual ella dijo que no, que no estaba embarazada, ella le dijo que su objetivo era verificar si estaba embarazada y que el propósito era orientarla sobre la importancia de que si estaba embarazada que recibiera sus controles pero igual ella se quedó y no supo decir nada y que no estaba embarazada. Dígame Señora González en las tres ocasiones a usted le dijeron que ella no estaba embarazada, porque usted insiste en una tercera visita? porque igual los rumores decían que Evelyn Beatriz estaba embarazada, porque la veían rara demacrada pálida y se le ve la panza, se le ve la pancita gordita, como esto se toma como una alarma que lo indica a uno que algo está pasando. Usted como la observó físicamente? bueno físicamente la vió rara y rara en el aspecto físico y que su pancita si estaba más avanzada de lo normal siempre un poco demacrada con ojeras, si estaba un poco flaca de lo demás pero la pancita salía - Ante la negativa de Evelyn que hizo usted? bueno igual siempre hizo un respaldo un documento, redacta una nota en la que hizo. constar qué se hizo una breve entrevista una breve consejería que se abordó un tema y en este documento queda respaldado el tipo de conversación que se hace en ese momento. Firmo Evelyn la nota? Sí esa nota la firmo ella, su nombre. Estos documentos que se levantan, en poder de quien quedan? Bueno estas notas se redactan y cada paciente de la comunidad tiene su carpeta familiar, esas notas se dejan respaldadas en la carpeta de cualquier paciente sea niño adulto embarazada cualquier tipo de edad quedan almacenadas ahí, almacenadas en el expediente clínico y ese expediente clínico está en la unidad de salud donde corresponde o sea los Ecos familiares, señora de González me llamo algo la atención sobre los rumores y mensiono vecinos y familiares cuando dice familiares a que familiares se refiere? bueno familiares llámese así suegra, tías, primas. Si en el caso concreto de Evelyn eso es lo que manifestaban ellos y eso fue como una alarma como para poderla visitar y llegar al punto que se buscaba. Usted manifestó suegra? Sí, suegra pero de la mamá de la joven. Dígame Doña Marjorie

porque usted decid ya no acudir a la casa de Evelyn? porque igual con la platical que tuvo con ella bueno igual ya decidió no ir porque en ocasiones anteriores todo había sido negativo, entonces ella nunca aceptó que estaba embarazada, si hasta como que ahí terminó el final o aceptó-

TESTIGOS DE DESCARGO

1- Testigo DOMINGO ASCENCIO VASQUEZ, empleado de la Alcaldia Municipal de la via El Carmen, del domicilio del Cantón El Carmen, interviene el Licenciado Muñoz, esta acá por que lo citaron por un problema que tiene evlyn beatri hernande, fue en abril del año pasado, el frabaja en la comunidad en servicio social, el problema a que se refiere es que andaba en el cantón y le llamo la niña Josefina Cruz, como a esos de las diez once de la mañana, le comento que su hija estaba gravae y que le consiguiera transporte para llevarla al Hospital, solicito el transporte y le llevaron un pick up, el se fue inmediatamente, y encontro a la hija de ella que estaba bien grave, Evelyn estaba bastante grava sangrando bastante de la parte de abajo, palida, el pickup llego rapido, el la saco en sus brazos 🗸 chinieandola, de la casa a la calle, la llevaba en sus brazos, eran como unos cincuenta metros, el motorista le ayudo a subirla, por que la llevaban en la cama, la echaron al carro uba el el motorista y otro además la mama de Evelyn, inmediatamente arranco el pickup, el la llevaba algo chiniada, se fueron para el hospital en cinco seis mintos llegaron, al llegar la entraron a emergencia y hasta ahí llego el luego se fue a su trabajo, solo la entraron y el se fue para su trabajo: 🗸 Lic. Berta de León: si la mamá de Evelyn le llamo, a Evelyn la encontro en la puerta principal sosteniendose, observo que sangraba Evelyna a madre esyaba acongojada, angustiada, en la casa estuvo como unos tres o cuatro minutos e inmediatamente la sacaron, estaba sangrande, no se podía sostener, bien palida el piso estaba empapado, corriendo sangre. Inteviene la fiscalia, Licenciado David Morales: encuentra a Evelyn por la puerta principal, la encontro grave, bastante mal, la mamá la tenía sostenida, Evelyn iva desmayada, había arrojado demasiada sarigre, el solo llegó a dejarla por que no dejan entrar, la llevaron para adentro en la silla de ruedas, en ese momento la llevaba detenida la enfermera, había bastante sangre en el piso, en la pila en el lavadero donde se bañan, la sangre iba quedando en el camino el

2- Testigo MARIA JOSEFINA LOPEZ DE LOPEZ, Cantón el carmen cuscatian, ama de casa. Esta aca por que la han citado por el caso de Evelyn, fue el 6 de abril de 2016, o sea que ella se la encontro que la traian para el hospital, en la calle por el portillo que ella iba para la casa en el cantón el Carmen, los encontro

全国建筑设施 医皮肤 囊虫皮质 适合体验 化氯甲基二十十二二二二十二十二十二



de diez a once de la mañana, encontro a la señora Josefina y Domingo Ascencio que traia chineando a Evelyn, a quien conoce desde pequeña, ella le pregunto a la mamá de Evelyn, Josefina y le dijo que estaba sangrando mucho, la llevaban maniada con una toalla anaranjada, donde estaba el carro en el que la Íban a subir maniada con una toalla anaranjada, donde estaba el carro en el que la Íban a subir maniada con una toalla entra ella, el vehiculo era de la alcaldia, carro verde, era un ahí los vio por que ahí entra ella, el vehiculo era de la alcaldia, carro verde, era un pickup, la subieron al carro y ella se fue pasando, si a ella le consta, a quien encontro es a Marta Isabel que il á para el molino, en el picup habían dos trabajadores Don domingo y la niña Josefina, la vio desmayada a Evelyn, no no sabe por que.

C) PRUEBA DOCUMENTAL

Se incorporaron de conformidad al artículo 248 del código procesal penal, por medio de su lectura, los medios de prueba siguientes

- 1.- Acta de aviso de lamada telefónica, de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, elaborada por el Jefe de Recepción de Denuncias, Lic. Pedro Antonio Sánchez Sandoval, fiscal de turno.

 Agregado a folios 7.-
- 2.- Oficio número treinta de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, girado a Medicina Legal, para practicar Péritaje de Genitales a la joven EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, solicitado por el Fiscal Lic. Pedro Antonio Sánchez Sandoval. Agregado a folios 8.-
- 3.- Oficio número treinta y uno de fecha seis de Abril del año dos mil dieciséis, mediante el cual el Fiscal Lic. Pedro Sánchez Sandoval solicita a Medicina Legal San Vicente, se practique peritaje a una Placenta humana, entregada por la madre de la joven Evelyn Beatriz Hernández Cruz Agregado a folios 11.-
 - 4.- Acta de Detención de la imputada Evelyn Beatriz Hernández Cruz, fecha seis de abril del presente año, (2016), a las dieciocho horas con treinta mínutos, suscrita por los investigadores agentes Luis Roberto Palacios Pérez y Cecilia Pineda de Angulo, de la Policía Nacional Civil de Cojutepeque. Agregado a folios 17.-
 - 5.- Acta de nombramiento de defensor, a efecto de establecer la

garantía del derecho de Defensa de la imputada por parte del Licenciado Victor Manuel Turcios, de la Procuraduría General de la Republica con sede en esta ciudad, de fecha 7 de abril de 2016 PAGregado a folios 22.-

- 6.- Copia de Informe del Hospital Nacional nuestra señora de Fátima ciudad, de fecha 6 de abril de 2016, sobre el ingreso de la imputada Evelyn Beatriz Hernández Cruz a dicho nosocomio, suscrito por la Doctora Carmen Elena Zaldaña, médico de turno de ginecología, Agregado a folios 23-25.-
- 7.- Acta de Inspección Ocular Policial y Álbum Fotográfico de fecha seis de abril del presente año, suscrita por los investigadores Rosa Merlín Beltrán, Mercedes Gisela Mozo y otros, la cual da inicio en el Hospital Nacional nuestra señora de Fátima y termina en la casa de habitación de la imputada, Agregado a folios 30-32 y 71-80.-
- 8.- Acta de incautación de la placenta que fue entregada por la madre de la imputada en el interior del hospital nacional de Cojutepeque, de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis. Agregado a folios 32.-
- 9.- Certificación de partida de Nacimiento de la imputada EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS. Extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar, Lic. Cecilia del Carmen Cubias de Herrera, de la Alcaldía Municipal de El Carmen municipio del departamento de Cuscatlán. Agregado a folios 37.-
- 10.- Acta de pesquisa de fecha siete de abril del presente año, elaborada por el agente investigador Luis Roberto Palacios Pérez, en el interior del Cantón El Carmen Caserio Los Vásquez de la jurisdicción de El Carmen departamento de Cuscatlán. Agregado a folios 39.-
- 11.- Constancia de estudio de la imputada Evelyn Beatriz Hernández Cruz, en donde consta que la imputada se encuentra estudiando tercer año de bachillerato técnico vocacional en atención primaria de salud, en el Instituto Nacional "San Rafael Cedros", municipio de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán. Agregado a folios 47-48.-



- 12.- Certificación de expediente Clínico de la joven Evelin Beatriz Hernández Cruz, extendido por la directora del Hospital Nacional Nuestra señora de Fátima de Cojutepeque, Doctora Mirna Y. Gutiérrez, de fecha 22 de abril del 2016. Agregado a folios 176-211.-
- 13.- Certificación extendida por la Doctora Ana Gladys Rómero de Alvarenga, Directora de a UCSF del Carmen, de hojas de seguimiento comunitario por parte de promotor de salud, de fecha 3 de abril de 2016.-Agregado a folios 251-256.-

VALORACION DE LA PRUEBA INCORPORADA AL PROCESO...

Considera la suscrita que la prueba desfilada en la Vista Pública técnicamente es legal en su forma de producción, la cual tiene pertinencia y además idónea para poderla valorar sin que exista un argumento jurídico para excluirla de su valoración o que exista una nulidad absoluta de las que se refeieren los artículo 346 y 347 del Código Procesal penal sirviendo toda ella como herramienta para establecer la verdad procesal o por lo menos aproximarse a la verdad real.

We will been

En el anterior orden de ideas y en razón de la inexistencia de prueba testimonial directa en cuanto al hecho que se investiga, es de tomar en cuenta la prueba indiciaria y de referencia incorporada legalmente al juicio partiendo para ello con lo que doctrinariamente expresa Frammarino Dei Latesta, en su obra La Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, cuando dice, "resulta legal y materialmente factible elaborar un cuadro de culpabilidad a base de indicios, siempre y cuando se reuna la condición de que éstos sean univocos - que racionalmente conduzcan a la misma conclusión- y no anfibológicos - en tanto la posibilidad de que el hecho conocido, conduzca a varios hechos desconocidos", todo con el fin de buscar la verdad, para ello se procederá a valorar la prueba con sana critica; cuando decimos con sana critica es tal como lo dispone el artículo 179 del código procesal penal y la cual el expositor Eduardo J. Couture, lo define así: Debemos entender la sana critica "Como reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes". Con esta sana crítica se valorará cada una de las pruebas, prueba misma que fue inmediada por las partes procesales y materiales, y que ayuden a construir un

国际政策等级。

是不是自己的一个是一种的特殊的现在是自己

3 5 S

inmediada por las partes procesales y materiales, y que ayuden a construir run cuadro fáctico encaminado a determinar si hay o no responsabilidad de la persona que la parte fiscal a acusado como responsable, de la muerte del recién nacido, por lo que à continuación se dejara por sentado lo que la suscrita tiene por establecido con cada elemento probatorio especialmente los peritajes, para luego adentrarnos a la prueba testimonial en la cual a medida sea necesario se iran relacionando las demás pruebas, siendo que al final tengo por establecido lo siguiente:

1-Con el protocolo de investigación de aborto practicado por la Doctora Ana Cecilia Aguilar Echegoyen en la paciente EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, se establecio que esta había ingresado al Hospital Nacional Nuestra señora de Fátima de esta ciudad, a consecuencia de sufrir sangrado mas que regla, refiriendo la paciente que ese sangrado le inicio a las once y media, negando dolores lumbo pelvicos, no sabía que estaba embarazada, al ingreso le retiran restos de placenta en cuello uterino, presenta mamas congestionadas, pesones y aureolas obscuras, linea alba marcada, en abdómen útero se palpa de 20 semanas. Vulva edematizada, desgarros perineal suturados grado 1, labios mayores y menores suturados, examen con el que se concluyó que Evelyn Beatriz Hernández Cruz presentaba signos de embarazo y de haber verificado un parto vía vaginal extra hospitalario.

2-El protocolo de **Levantamiento medico forense de Cadáver**, se tiene por estab ecido que a las dicinueve horas del día seis de abril del año dos mil dieciséis, el médico forense del Instituto de Medicina Legal Doctor Carlos Pérez Beltrán, realiza el levantamiento de cadáve de un bebé que fue rescatado de un sanitario de fosa séptica, este medico forense describe en primer lugar el cadáver que está reconociendo refiere que se trata de un cadáver de un recién nacido de sexo masculino, que a las nueve horas con treinta minutos su madre lo abortó y lo deposito en la fosa. La descripción de la escena es que el cuerpo ya fue sacado de la fosa séptica y colocado en el suelo en decúbito dorsal, sin ropa, presentando los siguientes signos abióticos cuerpo frío con rigides y livideces, teniendo un aproximado de ocho a diez horas de fallecido. Causa de muerte se determinara en autopsia.

3- Al valorarse el **resultado biologico** de criminalística numero 234-16 realizado por la Licenciada Claudia Cerna y la Doctora Josefina de Monterrosa, el día 13 de abril de 2016, en el cual **se determino que hay una certeza positiva**



del noventa y nueve punto nueve punto nueve punto nueve por ciento de que el bebé fallecido es hijo de ella o sca de Evelyn Beatriz Hernández Cruz, por lo que no hay duda en cuanto a la relación de parentesco por consanguinidad de la imputada con el recién nacido en este caso. Esta prueba fue estipulada por las partes no se cuestionó en ningún aspecto en sí.

4-El Dictamen de Autopsia nos establecio que fue practicado a las nueve horas del siete de abril del año dos mil dieciséis, por el Doctor Gregorio Menjivar Trujillo, quien estuvo presente en la audiencia de Vista Pública, siendo interrogado por ambas partes, la autopsia describe detalladamente toda la evidencia interna y externa de este bebé, se describe las características de este recién nacido, el sexo, la piel y que el recién nacido está completo y de término, explicando el forense que el recién nacido coincidia en que tenía mas de 38 semanas por características físicas, medía mas de 50 centímetros, se tiene el perímetro torácico, perimetro abdominal y encefálico en el cual hay tablas estandarizadas internacionalmente que hace ver que está en un rango de edad, en cuanto a desarrollo también se puede observar en los lóbulos de la oreja con características bien definidas y marcadas, en los recién nacidos que no son de término estos pliegos se encuentran lisos y no hay superficie ni tampoco depresiones en el lóbulo de la oreja, y en este caso el bebé los tenía bien definidos, los genitales en este caso masculinos en el que tiene pliegues definido, los genitales externos es el escroto con los pliegues, testículos en bolsa y descendidos, estos son caracteristicas de madurez, cuando el escroto es de un niño no maduro no tiene pliegues en el escroto y es completamente liso, no estan descendidos o sea no tienen la posición que corresponde al escroto en testículo; las plantas de los pies. este desarrollo también identifica un bebé como recien nacido de término, otra característica que menciona el profesional es sobre las mamás normo tróficas, explicando que ello quiere decir que están bien desarrolladas, otra característica son las aureolas y estas cuando es un bebé de término están presentes mientras que si no esta de termino solo se observa una mancha; hay tablas estandarizadas y en este caso por todas estas características se concluye que fue un bebé de terminó más de 38 semanas, tal como se puede observar en álbum fotográfico de inspecciones oculares; así mismo plasma que al examen físico no hay la evidencia externa de trauma donde expresa. Al exámen físico externo no hay signos de trauma y unicamente se observa salida de líquido amarillento de fosas nasales y de cavidad oral. Al examen físico interno se observa: a) Hematoma bajo el cuero cabelludo a nivel de región parietal izquierda b) Presencia de meconio en bronquios. Se realizan docimasias óptica y

M 52

respiratorias que resultan positivas, ya que los pulmoncitos se han distendido en toda la cavidad torácica y cubre completamente la cavidad torácica hasta las costillas y que los pulmones flotan en el agua junto con todo el bloque de órganos torácicos, por lo que de acuerdo a lo que vio y prueba realizada se confirma que el recién nacido respiró totalmente posterior a la salida del útero materno; al llegar a la parte conclusiva como causa de muerte plasma que es INDETERMINADA A ESPERA DE RESULTADOS DE MUESTRAS HISTOPATOLOGICAS; explicando el profesional que cuando se tiene duda en el diagnostico o para confirmar un diagnostico sobre los hallazgos que encontro, se enviaron muestras de tejidos a estudio patológico, que es donde se ve microscópicamente, por lo que se estuvo a la esperaba de los resultados histopatológicos para completar la autopsia y dar la causa de muerte con certeza, en el presente caso expresó que las características del líquido amarillento que se encontraba en bronquios se confirmo con el estudio histopatológico; se anexan una serie de fotografías que son tomadas al momento en que se está realizando la autopsia; importante la declaración que dió en esta vista pública ya que fue cuestionado en aspectos esenciales principalmente que el bebé era de termino, que el bebé respiro al nacer y la causa de muerte de este bebé recién nacido así como también el hecho de cómo pudo haber ingresado cuerpos extraños a los bronquios de este bebé; concluyendo el profesional como diagnostico: 1) Docimasia pulmonar micróscopica positiva; que es cuando se observa microscópicamente de parte de la patóloga y esta determina que el había nacido vivo; 2) Aspiración de cuerpos extraños, atelectasia e hiperinsuflación pulmonar. Entendiendose por aspiración de cuerpos extraños lo que aspiro el bebe y que estos cuerpos extraños llegaron hasta los tejidos profundos del pulmón, llegando hasta la parte final donde estan los alveólos; así también la atelectasia es que los alveolos el recién nacido los tenía completamenmte colapsados y que la hiperinsuflación que hace referencia a que hay un daño a nivel alveolar causado por la aspiración de material extraño; 3) Producto de 30 semanas +/-, por lo que concluyó entre la autopsia y el resultado de histopatología. que el recién nacido respiró al nacer y su causa de muerte: NEUMONIA ASPIRATIVA, explicando el profesional que la neumonía no solo se refiere a una enfermedad natural, ya que puede tener su origen externo, en el presente caso la neumonía espirativa fue por algo externo, fue aspiración de origen externo, ya que fue producida por un daño en los pulmones y había sido por absorción de liquido y material fecal

The following properties on the second to the second of th

n a part in the second is a part of the configuration of the second of the

A BANK HOLD SERVICE CONTROL OF THE



5- Así también es importantísimo saber qué tenemos por establecido con el Reporte Histopalogico practicado por la Doctora Blanca Eugenia Nuila, quien fue interrogada por las partes intensamente, y en síntesis explico que realizo estudio histopatológico de las muestras que se le enviaron de los tejidos de cerebro, pulmón, placenta, cordón umbilical, etc es de órganos principales luego se reducen, se ponen en lámina y se proyectan a través del microscopio, que las muestras enviadas generalmente son de la periferia entonces se va a tener cierto grado de inmadurez, diferente cuando envían muestras centrales que hay madurez, así nos refirió que el corazón histológicamente ya estaba bien formado. y nos explica el porque, además que este presentaba un endocarpio edematoso que es cuando hay defecto de circulación sanguínea; de igual manera presentaba una pleura edematosa por la congestión, no hay una adecuada circulación pulmonar y se congestionan los vasos sanguíneos principalmente los capilares, esta cogestión son producidas por causas patológicas y nos referimos a intoxicaciones, asfixias, enfermedades infecto contagiosas, enfermedades no contagiosas, alergias etc. De igual forma que el medico forense la Doctora confirma que el recién nacido respiro al nacer ya que le encontró el parénquima con alveólos hiper aireados; que en en los bronquios encontró tapones de material extraño fibrilar de color amarillo oro que se da cuando a habido sufrimiento fetal o aspiración de material meconial; otro punto que se nos aclara es due en los mismos bronquios encontró gránulos grandes color amarillo verdoso y tejidos de origen fitógeno que no corresponde a liquido meconial sino que a causas externas, que cuando hablamos de fitogeno estamos hablando de material de origen vegetal, como tambien explico que dentro del material fitógeno estan las heces fecales y las fibras de origen animal que todos evacuamos, lo cual no debio estar dentro del recién nacido, de igual forma nos ilustro de que en el presente caso se dio un colapso alveolar e hipeinsuflación debido a que hubo un tapón a nivel de los bronquios y dependiendo del calibre que tenga el obstáculo, entonces al aspirar violenta los alveólos y se distienden pero el tapón no permite que salga el aire y es donde se colapso; ahora ese colapso alveolar se produjo por la aspiración de material fitogeno y meconial; también refiere la doctora que todos nacemos con líquido amniótico el cual que se va desvaneciendo con los días y que el material meconial solo que este sea denso puede provocar la muerte; por otra parte refiere que si un bebé a aspirado ambas cosas refiriéndose a material meconial y material fitogeno si no se atiende a tiempo puede perder la vida y que también dependería de la cantidad que hubiese aspirado; luego se nos ilustro sobre los otros órganos los cuales todos según explico la Doctora estaban edematosos por el mismo proceso de

W 33

asfixia o sea por la falta de oxigeno, explicando que en el cerèbro se encontró edema citotoxico que no es mas que la hinchazón de las células y se puede dar por dos causas ya sea por falta de oxigeno o por exceso de agua o líquidos; También se nos establecio que el cordón umbilical estaba bien constituido por sus dos arterias y una vena central, que histológicamente el bebé era de 30 semanas más o menos, refiriéndose a que es de 28 a 32 semanas, ya que los tejidos muestras son del área periférica que son inmaduros; también nos establece que el material meconial igual que las heces, estas son las heces del producto internamente y hay desprendimiento de epitelios, pero especifica que cuando ella se refiere a material meconial es por que está describiendo un material de color amarillo oro, que a veces los niños si hubo trabajo de parto traumatico y hubo sufrimiento fetal entonces el producto se defeca, eso es dentro del útero; pero en este caso fue causa externa, ese material fitogeno jamas debio estar dentro de los pulmones, asimismo se refiere a que ella solo describe lo que vio microscópicamente y que ella no encontró material meconial, sino que material fitogeno; pero cabe la posibilidad de que un bebé pueda aspirar meconio internamente y morir internamente; también explico y definio a la defensa que el tapón amarillento que encontró en los bronquios puede ser meconio por que nosotros también en nuestras heces evacuamos bilis y que además ese problema de circulación se debio a esos tapones encontrados, en donde en un corte de un centímetro se encontró gran cantidad de material extraño y si se hicieron cinco cortes que vienen de diferentes partes del pulmón es una gran cantidad de material extraño que aspiro, refiriéndose a granulos grandes color amarillo verdoso, no puede decir el porcentaje pero si numeroso por que ella hace énfasis en que eran obstáculos fuertes de ese material extraño.-

6- Con respecto al estudio social practicado por la Licenciada Maura Elizabeth Bolaños, se tiene por establecido que Evelyn Beatriz crecio en un hogar nuclear, estudiante de segundo año de técnico en salud, asistia a una iglesia, tiene dos hermanos; tuvo una relación sentimental de noviazgo con un joven, la madre se dio cuenta y prohibio dicha relación, ella continuo con esa relación de forma clandestina, desconoce su embrazo y por eso no le contó a nadie ya que siempre le venía su período; LA MADRE manifestó que no se dio cuenta del embarazo de su hija, nunca le noto cambios físicos y el día de los hechos justifica el silencio de su hija "por amenazas recibidas"; ENTORNO SOCIAL: referencias positivas, pertenecia al grupo legión de María, de buena reputación, si dijeron haberla visto con un joven y no la vieron en estado de embarazo. PERSONAL DE SALUD: Por rumores se enteraron de su embarazo, se le visito para brindar

. 的基本的Lea (2004) (1)

FR OF P

Harris Agrada



orientación, esto fue desmentido por la joven y su madre mostrando actiditud de molestia e incomodidad. NOVIO: expresó que sostuvo relaciones con Evelyn y que se enteró del embarazo por una de sus amigas que tenían sospechas, se comunico con ella para ofrecerle ayuda pero ella se lo negó. EDUCATIVO era una joven introvertida, apartada, no salía del aula, no tomaba su refrigerio, las compañeras la cuestionaban de si estaba embarazada y ella lo negaba, à mediados del año 2015 menciono un retraso menstrual a los días dijo que ya estaba todo normal, las compañeras intentaban tocarle el estomago pero ella se molestaba.

7- Con el resultado Serológico realizado a muestra de mancha que se encontró en el interior de la taza del servicio sanitario, específicamente al lado contrario (al reves) de donde se sienta la persona resulto ser positivo a sangre humana, la cual no se establecio a quien pertenecía.

8-Así tenemos que se incorporo la prueba testimonial de la testigo Cecilia Domínguez quien ratifica su participación en los presentes hechos consistentes en la captura de Evelyn Beatriz Hernandez Cruz en el delito de Homicidio Agravado en su menor hijo, refiriendo esta testigo que él seis de abril de dos mil seis fueron avisados de que en el Hospital nacional de esta ciudad se encontraba una persona por parto con desgarros y no llevaba el bebé, al llegar vieron a la joven, la estaban atendiendo, estaba consciente, después se le pregunto que qué había pasado y nego haber tenido un niño, luego se indago con la madre de ella y esta dijo que su hija a las once de la mañana estaba lavando trastos y le salio sangre y luego un objeto, por eso la había llevado al Hospital, refiere que cuando sus compañeros avisaron que habían encontrado al recien nacido muerto y siendo las dieciocho horas del mismo día seis de abril de dos mil dieciséis, se le dijo que quedaría detenida por el delito de Homicidio Agravado; ratificando cada una de sus partes la referida acta.

9-Con los testigos Mercedes Gisela Mozo, Oscar Palma Navarrete se tiene por establecido que a eso de las dieciséis horas con treinta minutos procesaron una escena ubicada en el Cantón El Carmen, de la jurisdicción del carmen, Cuscatlán, que al inicio buscaban evidencias o a un recien nacido, buscaron en la vivienda, en sus alrededores y luego en la fosa séptica, fue ahí donde encontraron el cuerpo del recién nacido, como el orificio era entre veinticinco y treinta centímetros no se iba a poder hacer el rescate por lo que decidieron quitar la taza con el permiso de la propietaria, al visualizar que efectivamente había algo solido hicieron el gancho y rescataron el bulto que era el

的原则是是"阿斯克克"的原则是一种的原则是一种的原则是一种的原则是一种的原则是一种的原则是一种的原则是一种的原则是一种的原则是一种的原则是一种的原则是一种的原则

373/54

ीं स्थान है। है है है है है है है के अपने के एक है कि कि कि कि कि cuerpecito del bebé recien nacido, lo resctaron con la ayuda de dos varas de bambú y unos ganchos en u, estaba completamente lleno de heces y ya sin vida por que no se movía, se lavo un poco para que el médico forense practicara el reconocimiento y levantamiento de cadáver, se llamo a medicina legal y al equipo y llegaron de inmediato, llegando el Doctor Perez Beltran y fiscalía, posteriormente se inicio el proceso de la escena, no encontrandose evidencias, ni sangre, unicamente la muestra que se recupero del interior del asiento de la taza; ratificando su declaración y su actuación en el procesamiento de la escena Los relatos anteriores unido al acta de inspección en el lugar de los hechos y álbum fotográfico, nos recrea el lugar geográfico donde y la forma que fue localizado el cuerpo del recién nacido, y como se encontraba este al momento de su rescate, siendo este el primer contacto después de fallecido que se tiene con el bebé, corroborándose efectivamente que la escena es de tipo cerrada, siendo un servicio sanitario de fosa en el Caserío Los Vásquez del Cantón El Carmen, de El Carmen Cuscatlán, el cuerpecito estaba completamente lleno de heces y adherido a su cuerpecito restos del cordón umbilical. No encontrando la suscrita contradicciones ya que expresaron los hechos de acuerdo a la función que cada quien realizo, lo cual ha quedado acreditado

10-Con la testigo Maryori Lisseth Gonzalez tenemos que ella fue la persona que realizó las visitas al hogar de la señora María Josefina Cruz de Hernández, ello en razón de que por medio de familiares, amigos y vecinos de la acusada decían que esta estaba embarazada, por lo que se le realizaron 3 visitas en las cuales negaron dicha situación y es más aún manifestaban que eran chambres de la gente y que si era cierto que qué les importaba a ellos y que no volvieran a llegar, visitas de las cuales se redactaron actas las cuales las personas entrevistadas firmaron.

त्या करें के बिद्धा है है है । अने के बद्धा के अपने के बद्धा है ।

Particle Andrews (for early terminated to see the property of the

The Administration of the Comment of

11-La testigo María Josefina Cruz de Hernández, testigo ofertada por ambas partes, a quien al inicio la suscrita le hace la advertencia de la facultad de abstención de declarar, por ser la madre de la acusada, sin embargo opto por declarar; siendo así, esta testigo podría ser la única prueba directa con la que se cuenta respecto del antes, durante y después del parto, ya que la acusada no declaro; ahora, habría que ver el grado de verosimilitud con la que ha declarado o si resulta una testigo mendaz, ello va a depender de que tan concordante sea su testimonio con los demás elementos de prueba incorporados en el desfile probatorio; habiendo sentado las anteriores bases tenemos, la testigo refiere que el día en mención ubica a su hija Evelyn Beatriz Hernández Cruz en su vivienda y



refiere que esta le manifestó a eso de las seis de la mañana que tenía diarrea, dolor de estómago y mal de orín, también asevera esta testigo que su hija ya tenía meses de estar mal de salud y que no la llevó a pasar consulta por que ella siempre se iba a estudiar" esta parte no es de sentido común, ya que si una madre ve que su hija está palida, tiene dolores y eso persiste, pues bueno lo lógico es Ilavarla al Hospital, pero en este caso no se llevó. Tambien expresa la testigo a preguntas de la defensa que eran las nueve diez de la mañana cuando Evelyn entra al sanitario y que se tarda cinco siete minutos, luego la ve que esta agarrada del baño, de la pila donde se bañan, pero luego esta testigo refiere nuevamente que "al verla pálida corre a agarrarla y como vio que le iba bastante sangre bajandole por las piernas para abajo se la llevo al baño y empezó a lavarla" esta parte no tiene sentido, si esta en el baño por que la lleva al baño, por lo menos no se ha establecido que existan dos baños en la vivienda; también refiere que la llevó para la sala y estando ahí a su hija le cayó algo en el suelo, quiere decir que estaba parada en ese momento, cuando lo normal sería que la llevara a la cama o la sentara?era una cosa grande llena de sangre, su hija se desmayo y no reaccionaba.... había bastante sangre en la sala..... llegó el Concejal a los diez quince minutos y la trasladaron para el Hospital, y se dio lo que se tenía que dar llevaria con prisa a que recibiera asistencia medica; luego expuso que como Evelyn sangraba mucho, empapaba los trapos que le ponía, toallas era una anaranjada y otra verde todas empapadas de sangre por que le bajaba bastante sangre, que una toalla la enterro y otra la lavó.....le explica la Doctora que lo que su hija ha tenido es un bebé pero ella le responde que no sabía, que no se le notaba que estuviera embarazada y que a su hija solo le había salido una "cosa grande una cosa roja", que como llegó su hijo a el le pidió que lavara y lo enterrara, lo enterraron cerca de la casa, luego del hospital la mandaron a traer lo que su hija había echado, ella cuando llegó a la casa lo saco....... Dentro de los puntos que llaman la atención a la suscrita y para ser precisa son el hecho que la testigo niega saber que Evelyn Beatriz estuviera embarazada, al igual, que no 'sabía que tuviera novio, al igual que, nunca le noto cambios en el cuerpo a Evelyn Beatriz, aún mas, niega visitas de promotoras de salud, y por ultimo de igual forma llama poderosamente la atención el hecho de que ella refiere que MENSUALMENTE le revisaba que le viniera la regla o sea su período menstrual y la ultima vez le especifico a la defensa que fue en abril por que a preguntas de la representación fiscal dijo que no recordaba. Si nos detenemos en el hecho de que una madre de familia, ama de casa como es el caso de la señora María Josefina Cruz de Hernández ignorara que su hija estuviera embarazada, para la suscrita es algo increíble y digo esto por que según nos han ilustrado los peritos, desde que

A STATE OF THE PROPERTY OF THE

3H 35

hay una concepción se van dando los cambios en la mujer, se dan cambios en el busto, los pesones obscuros, el busto duro, mas pronunciado, cambios físicos como que se va perdiendo la cintura, caderas mas anchas, y lógicamente el estómago a medida pasa el tiempo más ensanchado y luego al final del tercer mes a cuarto empiezan los movimientos de la criatura en el vientre materno, por que es una vida la que se esta formando, no és un objeto y múcho menos inanimado; cierto es que no se esta procesando a la señora y que es la madre de la acusada a quien no se le puede exigir otro decir o involucrarse en el hecho y mas a estas alturas del proceso, sin embargo ella opto por declarar y es necesario escudriñar su dicho, el cual necesariamente más adelante concatenare con otros elementos de pruèba_. Pero volviendo al punto, con todas esas características la señora niega el haber estado enterada del embarazo de su hija, y aún más le llega el estado de alerta que tiene la comunidad, familiares y amigos mediante la visita de la promotora de salud, quien le da seguimiento los visitan en tres ocasiones y niegan el estado de embarazo de Evelyn, cuando toda la comunidad si sabe de su estado de embarazo por verla diferente y con la "pancita", sin embargo la madre dice ignorar esta situación; Y entonces si nosotros vemos que a preguntas de la representación fiscal y defensa expresó que ella mensualmente revisaba que le viniera su período menstrual a su hija, bueno como se puede dar esa situación? o en razón de que se puede dar esa situación? Ello nos lleva a pensar que dicha actitud era porque sabía que su hija tenía novio tal como se relaciona en el estudio social y le tenía desconfianza de que saliera embarazada. El motivo que fuera no es lógico ni normal que le este revisando las toallas sanitarias "mensualmente", como tampoco es propio de la naturaleza o lógico decir que le venía la regla cuando estaba embarazada; pero siempre existe la posibilidad del engaño por parte de Evelyn hacia su madre, sin embargo la suscrita se pregunta y la campana de alerta comunitara? Y las 3 visitas de parte del Ministerio de Salud?, aun cuando haya negación de las visitas, en este caso hay constancia en el proceso de que se realizaron en los días 9, 23 de marzo y 4 de abril del 2016 de marzo, corroborado ese hecho en Vista Pública por la testigo Gonzalez quien fue la encargada de realizar las referidas visitas expresando que en la primera visita la atendio Jaqueline Ileana Hernández Cruz, hermana de la procesada, la segunda vez la señora Josefina Cruz de Hernández y la última la acusada quienes firmaron el informe que levantese esta trabajadora de salud, tal y como consta en las referidas actas,

Ahora veamos, ella situa a su hija Evelyn solo en el servicio y que después que salio del servicio es que tenía el sangrado vaginal y habló de mucha, pero

and the following the property of the property of the company of t

granding the late the property of

graft to facilities of August again White

Sala Participal Company Carlo



mucha sangre, por la pila de donde esta se sostenía, charcos de sangre en el corredor y la sala, toallas llenas de sangre, lo cual no es concordante con la inspección ocular, prueba testimonial de los agentes que llegaron a realizar la busqueda del recien nacido, busquedas de evidencias y el álbum fotografico, ya que aun cuando se hubiese lavado se encontrarían vestigios de esa sangre y ojo ella refirio que pidio a su hijo que lavara donde había caido la placenta no el servicio; ahora, por otra parte tenemos que si bien es cierto ella o sea la señora María Josefina Cruz no lo ha dicho expresamente, pero de acuerdo a su declaración obviamente lo que ha pretendido establecer o por lo menos que la suscrita piense, es que Evelyn Beatriz dio a luz en el servicio de fosa, que es de donde se rescató el cuerpo sin vida del recien nacido, lo cual desde ningún punto de vista es creible y es por las siguientes razones, razones que estan sustentadas en primer lugar por lo expresado por las peritos, además de la lógica, el pensamiento común y de la naturaleza misma, y son: 1º.- Cuando se va a dar a luz se sufren contracciones y en cada contracción el bebé va preparando o aperturando la pelvis y canal vaginal para salir, a ello se le llama trabajo de parto. 2º - Estas contracciones son dolores lumbo pelvicos, no de estómago que es diferente; 3°.- Este trabajo de parto no es de unos minutos, sino que son horas, por lo tanto Evelyn no podría dar a luz en cuention de siete minutos; 4º.-; La mujer al momento de dar a luz tiene que tener una posición ginecologica, esto quiere decir acostada con las piernas semi-flexionadas y separadas para darle amplitud al canal vaginal hasta su salida en la vulva; 5º. - De ser grande el producto o mejor dicho el bebé, se corre el riesgo de que la mujer se desgarre la vagina y se desgarre el área perineal, (que como explico muy bien la Doctora esta es la parte de piel que divide la vulva con el ano), _ello puede llegar a lo que popularmente se le llama "unirse"-; que es lo que precisamente según la perito y expediente clinico le paso a Evelyn Beatriz, refiriéndome a los desgarros, el parto le causo desgarroperineal grado I, desgarro en labios mayores y desgarro en labios menores menores, las medidas de estos desgarros no fue posible establecerse, sin embargo expreso la perito que estos le tuvieron que causar mucho dolor focalizado en las lesiones (desgarros).

Ahora, no es necesario hacer un esfuerzo mental para establecer que esós rompimientos, lesiones o desgarres que causo la criatura a su salida le ocasionaron un fuerte sangramiento, desgarros que cabe mencionar estos fueron provocados por que el bebé era grande medía cincuenta y un centímetros según el forense, por lo que a medida pasaba el tiempo empeoraba la salud de la recien madre y se hizo urgente llevarla al Hospital para la atención medica, siendo necesario que estos desgarros fueran suturados (cocidos), por que el sangrado

部分中海上。2019年2月2日海1

315 36

era activo, además de extraerle los restos placentarios del cuello uterino- tal como se procedio en el Hospital Nacional y como consta en el expediente clínico; siendo así las cosas no es posible imaginar un parto sentada en una letrina de fosa con un orificio de una circunferencia de un aproximado entre veinticinco a treinta centímetros de diametro, como expusieron los agentes de inspecciones oculares y como lo podemos observar en el album fotografico, lugar en donde para la suscrita hay un punto muy importante y fundamental y es el hecho de que en ese lugar no se encontro evidencia de sangre ni en el contorno de la taza, ni en el exterior de la taza y ni en la plancha que sostiene la taza y para los desgarros que presentaba la acusada debio dejar mucha sangre en el lugar, además por supuesto de la sangre que se evacúa al momento del parto, por lo que este debio ser vista por los agentes al momento de realizar la inspección ya que la fosa es de cemento y siendo la superficie porosa cualquier material liquido se le adhiere y aun cuando se le hubiese lavado siempre quedan vestigios sin embargo no se encontro nada; tal como consta en el acta de inspección y en las fotografias que nos ilustran; hay que recordar que la evidencia recolectada del interior de la taza y precisamente al revés de donde se sienta la persona y que consiste en una pequeña mancha de sangre tal como se nos ilustra en el álbum fotografico, sí es humana pero no se determino de quien era o en que momento pudo haber llegado ahí por el lugar donde se encontraba; de igual forma es importante dedir que si ella hubiese salido bien del parto, sin desgarros o / presentar problemas de salud, no se hubiera sabido nada del recien nacido, acá el inconveniente fue que el niño era grande y le produjo desgarro perineal grado l y desgarro en labios Mayores izquierdo y derecho que le provocaron el sangrado transvaginal, tal como consta en el expediente y por ello fue necesario que la trasladaran al Hospital para asistencia médica. En esa línea de pensamiento no es posible establecer que Evelyn Beatriz diera a luz en el servicio de fosa séptica, por lo que ello queda descartado de acuerdo a la prueba anteriormente. relacionada. The state of the second se

Ahora el desmayo y palidez que refiere la madre y otros testigos obviamente como explico la perito a la perdida de sangre es posible darse un desmayo, por que se baja la presión sanguinea consecuentemente se pierde color, pero acordemonos de que todo ello fue después del parto no antes ni durante, por que de lo contrario si ella hubiese perdido el conocimiento al momento de dar a luz pues el bebé hubiese fallecido dentro del útero y hubiera sido necesario intervenirla como se dejo establecido por los profesionales; por otra parte cuando llegó al Hospital según inscripción de ese día y hora 11:48 am, fue Evelyn Beatriz quien proporcionó todos los datos que solicitan para el ingreso y

to final residential and the final land of the final property of the first of the second of th



er operation of

consta en la historia clinica que ella se encontraba conciente, alerta, orientada, pero mayormente palida, lo cual como se dijo es comprensible.

12 Necesariamente aunada a la valoración anterior se debe continuar con la declaración del señor Domingo Ascencio Vásquez, este testigo refiere que él traslado a Evelyn Beatriz al Hospital Nacional de esta ciudad, que la señora Josefina Cruz le llamo entre diez y once de la mañana, pidiéndole ayuda, que cuando llegó vio que había sangre por la pila donde se bañan y pudo observar a Evelyn bastante grave, sangrando bastante de la parte de abajo, la ericontro en la puerta principal sosteniendose, la mamá la sostenía, bien palida el piso estaba empapado, corriendo sangre....solo la dejo en el Hospital y se refiró a su trabajó; corrobora lo expresado por la señora María Josefina Cruz de Hernández en el sentido de que efectivamente él la auxilio con el transporte, que Evelyn estaba mal de salud, lo cual es comprensible dada las circunstancias en que es de suponer se encontraba; es de hacer notar que este testigo llegó posterior al parto de Evelyn, el cual no se sabe específicamente a que horas fue, llegando cuando ya ésta se encontraba con su salud deteriorada y que curiosamente llama la atención en que fue altamente expresivo o hizo énfasis en que observó "...el piso empapado, corriendo sangre" sin embargo los agentes de inspecciones oculares Mercedes Gisela Mozo y Oscar Palma Navarrete no encontraron evidencias de ese tipo, tal como consta en el acta de inspección ocular.

13-De igual manera nos referimos a lo expresado por la señora Josefina López de López, esta se limito a describir quienes llevaban a Evelyn Beatriz para el Hospital de Cojutepeque por que estaba sangrando mucho que eso se lo había expresado la madre de Evelyn; refiriendo que la llevaban maniada con una toalla anaranjada y que esta iba desmayada. Como se dijo con el testigo anterior, estos surgen posterior al parto, no se sabe cuantas horas después y en esas horas después del parto la acusada estaba sangrando a consecuencia de los desgarros, lo cual meyó su salud, por lo tanto es lógico que fuera en mal estado y que la testigo dijese que la vio desmayada.

Luego de detallar la prueba rescatando los elementos probatorios que nos ayuden a acercarnos a la verdad procederé a hacer un análisis integrador de la misma, para así sentar mediante un análisis intelectivo qué elementos o las probanzas que han llevado a esta juzgadora a tomar esa decisión, el cual al final será la certeza jurídica.

3×237

En conclusión en el presente caso y según relación fáctica de acusación el delito atribuido a EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ es el de Homicidio Agravado en su hijo recién nacido, hechos que se sitúan en horas de la mañana del día seis de abril del año dos mil seis, en casa de habitación de la acusada, siendo Cantón El Carmen del Municipio El Carmen, Cuscatlán, asimismo es necesario dejar establecido que el hecho se dio dentro del seno familiar en donde no hay testigos directos del alumbramiento y que el unico testimonio que se recibio es de la madre de la procesada, el cual ya exprese sobradamente el por que no es un testimonio creíble y confiable ya que no es logico y concordante con los demás medios de prueba. Así tenemos que se recibio aviso por partte del Hospital Nacional de esta ciudad en el cual avisaban de una paciente que llegó con desgarros por parto y que no llevaba la criatura, fue en donde se establecio la alerta por parte de la representación fiscal y llegaron a nosocomio los agentes Dominguez de Angulo y otro compañero para verificar el hecho que al inicio se manejaba como aborto, sin embargo al ser la acusada examinada por la facultativa determino que lo que había pasado era que había dado a luz extrahospitalariamente presentando desgarros en labio izquierdo, derecho y perineal grado I, detallándose que a la hora de ingreso fue la acusada quien dio los datos, pues según consta en el ella estaba conciente, orientada y palida, ingreso que esta registrado a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día seis de abril del año dos mil dieciséis, posteriormente al serle informado a la señora Josefina Cruz lo que había pasado y preguntarle por la criatura se limito a decir que ella no sabía que su hija estaba embarazada y que lo que había echado su hija era una cosa con sangre y que la había enterrado, por lo que la mandaron a que la trajera y al presentarla se determino que era una placenta de determino; a las quince horas con cuarenta y cinco minutos la Doctora Ana Cecilia Aguilar Echegoyen realiza protocolo de investigación de aborto en Evelyn Beatriz Hernández Cruz, en quien se determino que había tenido un parto extrahospitalario y en el cual la acusada expresó que no sabía que estaba embarazada; posteriormente se mando a realizar inspección en casa de habitación de la acusada en donde al revisar el terreno, los contornos de la vivienda y dentro de la vivienda no se encontró nada de evidencia de menor recien nacido ni de sangre, por lo que los agentes tuvieron a bien revisar el servicio sanitario el cual es de fosa y auxiliándose con lámparas ubicaron un bulto que les parecio era un bebé, por lo que quitaron la taza del servicio sanitario y auxiliandose de unas varas de bambú y unos alambres formaron una U con la que se rescató el bebé de la fosa séptica de un aproximado de cuatro metros de profundidad, obviamente al sacarlo este estaba completamente cubierto de heces

The Allegan of Maria and San

and the state of t

and the second of the second of the second

Barrellow keep



fecales, notando ya el cuerpecito del recien nacido sin vida, por lo que los agentes procedieron a lavarlo un poco, a las diecinueve horas del mismo día seis de abril del año dos mil seis, procedio el Doctor Carlos Pérez Beltran a realizar el levantamiento de cadáver, quedo establecido que era un recien nacido del sexo masculino, con rigidez y sin livideces, con un aproximado de entre ocho a diez horas de fallecido, enviandolo al Instituto de Medicina Legal para la respectiva autopsia. Ahora para establecer si efectivamente el recien nacido era hijo de Evelyn Beatriz Hernández se practico analisis de ADN el cual dio positivo la maternidad de Evelyn Beatriz con la víctima, por lo que resultao ser la madre del recien nacido. Al ser practicada la autopsia por el Doctor Trujillo y aunada a ello el estudio histopatologico practicado por la Doctora Nuila, se establecio que el recien nacido era de tiempo por tener las caracteristicas fisicas de un bebé de 38 semanas, que este recien nacido había nacido vivo y que había respirado ya que tenía los pulmones hiper aireados, ahora la consecuencia de su muerte fue Aspiración de cuerpos extraños, consistentes en material fitogeno, que fue el material encontrado por la patologa y que es el que sobresalia en pulmones y alveolos, estos estaban taponeados como refirio la profesional, recordemos que la Patóloga explicó que a ellos no les daban antecedentes de los héchos, pero obviamente el material fitogeno es el que se encuentra en la heces y ese es el que obstruía la respiración del recien nacido y que le previno que todos los demás organos hubiesen colapsado, tal como se explica a plenitud en el apartado de la valoración.

Ahora como llegó ese material fitogeno a los pulmones y alvéolos del recien nacido?, pues, como se dijo anteriormente, el cuerpo del recien nacido fue rescatado de un servicio de fósa séptica, de un aproximado de cuatro metros de profundidad, por los motivos de cómo se dio el hecho no se cuenta con prueba directa fehaciente, por lo que no se logró establecer a que horas efectivamente había nacido y en que momento fue lanzado a la fósa, tampoco se logró establecer cuanto tiempo este recien nacido lucho por respirar en la referida fosa séptica y solo aspiraba heces, ahora la suscrita ya fundamento el por que no es posible considerar que la acusada tuviera su parto en el servicio y especialmente en la fosa séptica, a ello agreguemosle que si hacemos una inclusión hipotetica de que el bebé naciera en el servicio y a la vez hacer un calculo mental de que en cuantos segundos hubiese tardado el bebé en caer la altura de cuatro metros y cuantas veces hubiese respirado en esos segundos? Ello tampoco es posible ya que como muy bien lo dijeron los peritos forenses los pulmones estaban hiper aireados, rosados por el oxigeno y cubrían totalmente su cavidad toracica, lo que nos lleva a la misma conclusión, que este bebé no nacio en el servicio, cuando

्यार मेर्ड प्रमान्य । अनेका क्षेत्री या राष्ट्रायक विवास क्षेत्र

8× 58

llegó al servicio ya llevaba los pulmones con suficiente aire y que al aspirar dentro de la fosa pues aspiro las heces que habían y le produjo la asfixia ya mencionada. Por otra parte se pregunta la suscrita, quien cortó el cordón umbilical? Por que según aparece en la autopsia no hubo signos de desprendimiento en la base y cosa mas cur osa el periné y esfinter anal están libres de meconio, por lo tanto este bebé no había defecado y el mismo meconio es a consecuencia de las heces que aspiro.

Entonces veamos. Evelyn Beatriz, es la madre o era la madre del recien nacido, da a luz y sufre problemas de salud y es llevada de emergencia al Hospital donde la examinan y concluyen que ha tenido un parto extrahospitalario, y según consta en expediente, actas y estudio social ella nego saber que estaba embarazada, incluso llega al Hospital y niega que tuvo un bebé, se lo nego a los promotores de salud, se lo nego al novio con el que procreo al bebé, se lo nego a las compañeras de estudio, sin embargo la comunidad sabía de su embarazo, pero ello con que fin? cuando ya se siente descubierta es contradictoria por cuanto a unos profesionales dijo solo sentir dolor de estomago, a otros le refirio que era diarrea o sino que era que no podía defecar, lo que nos lleva a concluir que la procesada sabía de su embarazo; por lo que cuando dio a luz, este bebé fue lanzado a la fosa séptica, sin posibilidades de sobrevivir, por lo tanto ese recien nacido no es posible separarlo de la acción que tomo su madre al darlo a luz, por que como repito no es posible desde ningun punto de vista que el por si solo se hubiese introducido a la referida fosa séptica,

En consecuencia la pluralidad de la prueba indiciaria y cientifica de forma inequívoca conduce a este tribunal a concluir de que la acusada es responsable de haber lanzado al recién nacido en la fose séptica en donde al aspirar material fitogeno le produce asfixia la cual consecuentemente lo lleva al colapso de otros organos, por lo que en base al principio de responsabilidad debe responder por este injusto penal.

DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Con la prueba incorporada al juicio que ha sido valorada en el apartado respectivo de esta sentencia, se determina la existencia de una pluralidad de indicios que unidos a la prueba científica determinan de manera inequívoca, que la acusada EVEL YN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, a primeras horas del dia seis de abril del año dos mil dieciseis dio a luz a un niño de parto vaginal de termino extra Hospitalario, luego haber lanzado ese recién nacido a la fosa séptica de su casa de habitación ubicada en el Caserío Los Vásques, del Cantón El Carmen, El



Carmen, Cuscatlán, posteriormente al presentar problemas de salud es trasladada por su madre señora María Josefina Cruz de Hernández al Hospital Nuestra señora de Fátima, lugar en donde al examinaron determinaron que había sido un parto extrahospitalario, por lo que dieron aviso a las autoridades, quienes al hacerse presentes a la casa de habitación de la familia y buscar a los alrededores, dentro de la vivienda no encontraron evidencia por lo que revisaron el servicio sanitario que es de fosa, encontrando al fondo de este el cuerpecito del recien nacido, logrando rescatarlo, apersonandose al lugar el equipo que realizo la inspección como tambien el Doctor Carlos Pérez Beltran quien practico el levantamiento de cadáver, siendo trasladado el cuerpo del fallecido para Medicina Legal y determinar la causa de muerte. Posteriormente al realizarse las pruebas respectivas mediante el análisis comparativo de ADN entre el recien nacido y Evelyn Beatriz Hernández se establecio que esta era la madre del recien nacido. Determinandose mediante la autopsia y estudio histopatológico que el recien nacido era de tiempo por tener las características fisicas de un bebé de mas 38 semanas, que este recien nacido había nacido vivo y que había respirado ya que tenía los pulmones hiper aireados, ahora la consecuencia de su muerte fue Aspiración de cuerpos extraños, consistentes en material fitogeno, que fue el material encontrado por la patologa y que es el que sobresalia en pulmones y alveolos del recién nacido, de igual manera esta aspiración se origino por causas EXTERNAS que alguien las provoco y no por causas internas como sería dentro del utero tal como explicaron los forenses.

CALIFICACION JURIDICA DEL DELITO

Analizada la prueba incorporada al juicio, con la autopsia respectiva, reconocimiento del cadáver y acta de levantamiento del mismo, se ha determinado la existencia de la muerte del RECIEN NACIDO, a consecuencia de ASPIRACION DE MATERIALES EXTRAÑOS, materiales fitogenos siendo granulos grandes amarillo verdoso (heces) que le produjo la asfixia y esta a la vez provocó el colapso de los demás órganos; el cual fue producto de causas externas.

Referente a la participación de la acusada Evelyn Beatriz Hernández Cruz, con la prueba indiciaria y de referencia, que ha sido valorada en el apartado respectivo, que unida toda, inequívocamente concluyen que la acusada después de haber dado a luz a primeras horas de la mañana del día 06 de abril de 2016, lo lanzo a la fosa séptica, con lo que se constata la existencia de una acción idónea para causar la muerte de este ser indefenso. En cuanto a la relación de causalidad, es de partir en que se ha establecido que la acusada escondió su

The state of the second state of the second state of the second s

The second of the second secon embarazo lo que nos determina que era con el fin de terminar con la vida del recién nacido, además tenemos que a la Doctora que la atendió en el Hospital Nacional nego haber ténido un bebé, por lo tanto toda esa pluralidad de actos se encuentran concatenados que de manera inequívoca nos conduce a determinar que la acusada fue quien lanzo a la fosa séptica a su hijo recien nacido.

En consecuencia para este tribunal considera que la acusada actúo con dolo, debido a que consciente de su actuar dio a luz al recién nacido y luego lo lanzo a la fosa séptica; de la prueba desfilada, no se observó que la acusada se encontrara perturbada de su conciencia, no obstante ello voluntariamente se aventuró a darle muerte al recién nacido, hecho que genera la existencia de un dolo, donde los actos posteriores que realizó como el ir a emergencia y decir que no sabía que había tenido un bebé aun cuando el parto le produjo desgarros, son el reflejo de la conducta que realizó consciente y voluntariamente, sin que exista causa que just fique su actuar ni excluyente de inculpabilidad que opere a su favor.

Con respecto a la agravante número uno del artículo ciento veintinueve, que indica el homicidio en ascendiente o descendiente, adoptado.... se establece mediante la comparación de ADN de la muestra de sangre de la acusada y el recién nacido se concluye que la probabilidad de maternidad de la acusada para con la recién nacida es del 99,99999999, lo que se concluye que la maternidad es prácticamente probada con un resultado de Identificación Positiva.

En consecuencia con la prueba incorporada al juicio se ha establecido la existencia del delito de Homicidio Agravado, conforme el art. 128 y 129 #1 del Código Penal, al cual debe responder la acusada, al haberse roto la presunción de inocencia que goza.

ADECUACION Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

Es importante hacer una valoración de las circunstancias en las que sucedieron los hechos, así como también de las personales de la acusada EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, a efecto de no exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado en proporción a su culpabilidad.

- 1.- En cuanto a la extensión del daño causado, es evidente que el actuar del sujeto activo EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, fue de una magnitud extensa, pues el mismo culminó con la privación de la vida del recién nacido, siendo la vida el bien supremo tutelado por Constitución de la República en su artículo dos, puesto que la persona humana es la base fundamental y fin último, 👙
- 2.- En lo que se refiere a los motivos que impulsaron a la acusada a cometer el hecho, considera el Tribunal que fueron motivos sociales y familiares,

经股份的 的复数形式 医水杨素 化安克斯 富贵 的复数医安克斯 通知

The first of the state of the s



KAUTUM BUJUMA

samedal helatistic

ar Chappe M.A.S

ya que según estudio social es una señorita dependiente de sus padres, que le habían prohibido tener novio ya que estaba estudiando.

- 3.- La mayor o menor compresión del caracter ilícito del hecho. En el presente caso la acusada dijo ser de diecinueve años de edad, haber estudiado hasta segundo año de bachillerato ya que iniciaba el tercero, tiene dos hermanos, si bien es cierto no se le practico peritaje psicologico ni psiquiatrico, pepro demostro ser capaz de discernir entre lo lícito, ilícito y de gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión.
 - 4.- El delito fue cometido dentro de la esfera del hogar.
- 5.- Circunstancias atenuantes o agravantes. Considera el Tribunal que en el presente casó no han concurrido ninguna de estas.

Por lo anterior este Tribunal estima que al encontrarnos en presencia de un delito de Homicidio Agravado, la pena a imponer a la culpable es la mínima de 30 años de prisión.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Toda infracción penal trae consigo la imposición de una pena y la obligación de reparar un daño o perjuicios causados, siempre que la afectación sea patrimonial o moral, que genere una relación de causalidad entre el hecho y los daños y perjuicios que han de ser consecuencia directa y necesaria del acto delictivo; sin embargo en el presente caso siendo la propia madre la que le dio muerte a su hijo, este Tribunal, considera que no es procedente pronunciarse al respecto.

Respecto a las costas procesales, se estima que siendo gratuita la administración de justicia, debe absolverse a la parte vencida.

MEDIDA CAUTELAR

A efecto de garantizar el cumplimiento de la pena impuesta a EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, se le decreta la medida cautelar de detención provisional, mientras no se encuentre firme la presente sentencia, ya que este es uno de los fines principales del Derecho Procesal Penal, que al habersele determinado su culpabilidad y responsabilidad penal se sanción impuesta.

POR TANTO: Con base a los considerandos antes relacionados y de conformidad a los artículos 11, 12, 181 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 13, 18, 24, 32, 33, 44 numeral 1 y 2, 45 numeral 1, 46 numeral 1, 47, 57, 58 numeral primero, 62 al 65, 114,11 5#3, 128, 129 #1, del Código Penal, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 numeral 1, 53 inciso

the statement of the property of the same and the statement

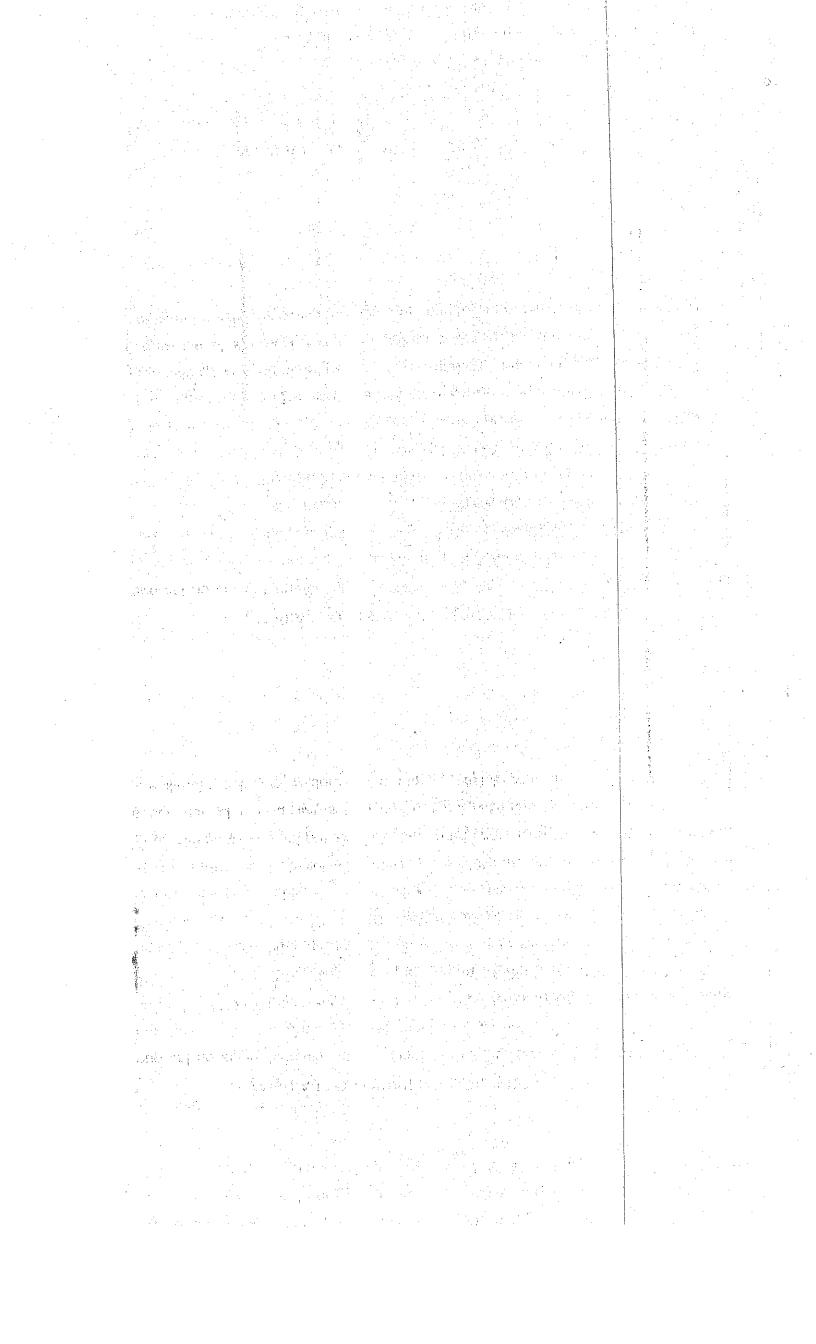


cuarto, 82, 83, 144,145, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 203, 209, 210, 211, 212,219, 236,250, 272, 380 y sig., 392, 394, 395, 396, 397, 399, 401, 402, 403, 452 del Código Procesal Penal vigente; Artículos 1, 6, 8, 9, 43, de la Ley Penitenciaria; EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, ESTE TRIBUNAL FALLA:

- a) CONDENASE a la procesada EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, a la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, regulado en el articulo 128 y 129 #1 del Código Penal, en la vida de su hijo RECIEN NACIDO; pena la cual cumplirá el día cinco de abril del año dos mil cuarenta y seis, en razón que fue capturada el día seis de abril de 2016;
- b) CONDENASE a la EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, a las penas accesorias de: pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos mientras dure la pena principal;
- c) ABSUELVASE a EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, en concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL;
 - d) ABSUELVASE a la parte vencida de costas procesales;
- e) Continúe EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, en la detención provisional en que se encuentra en el Centro penal de Readaptación de Mujeres de llopango, mientras no se encuentre firme la presente sentencia.

f) Notifiquese.

Aut Mi



SENTENCIA

Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a las catorce horas del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

El presente incidente se ha suscitado consecuencia de recurso de apelación interpuesto por los defensores particulares licenciados Bertha Maria De León y Dennys Stanley Muñoz Rosa, contra Sentencia Condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de esta ciudad, a las dieciséis horas diez minutos del día cinco de julio último, en Proceso Penal Instruido contra la imputada EVELYN BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ, cuyas generales se han hecho constar en autos, por atribuírsele el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Arts. 128 y 129 N° 1 Pn, en alegado perjuicio a la vida de un RECIEN NACIDO DE SEXO MASCULINO.

La decisión adoptada en esta Instancia luego de la respectiva deliberación ha sido por unamimidad, asumiendo la redacción de la presente y dentro del plazo legal el Segundo Magistrado, conforme lo dispuesto por los Arts. 51 Lit. a) y 459 Inc. 2° CPP.

Previo a resolver lo legalmente aplicable, en cumplimiento al deber de fundamentación ordenado por el Art. 144 CPP, los Suscritos Magistrados estimaron pertinente hacer las consideraciones que a continuación se fijan.

ANTECEDENTES DE HECHO

A) Los hechos sometidos a juicio ocurrieron el día seis de abril del año dos mil dieciséis, cuando en sede fiscal se recibió llamada telefónica de Trabajo Social del Hospital Nacional Nuestra Señora de Fátima, de esta Ciudad, mediante el cual se informó que en la Unidad de Emergencia se encontraba la señorita EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ VASQUEZ, quien había recibido asistencia médica y presentaba un diagnóstico de parto vaginal intradomiciliar, y no traía producto de parto; ya que la paciente presentaba desgarro y sangramiento muy fuerte. Con esta noticia criminis se informó al Jefe de la Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer, se libró oficio a la médico forense doctora Ana Cecilia Aguilar Echegoyén a efecto que realizara Protocolo de Investigación de Aborto, quien tuvo a la vista el expediente clínico, así como también a la paciente misma, a través del cual concluyó que presentaba signos de embarazo y de parto via vaginal extrahospitalario y se habían restos de membranas placentarias del cuello uterino, aunado a ello la madre de la joven la señora MARIA JOSEFINA CRUZ llevaba al hospital la placenta que la joven había expulsado, ese mismo día a eso de las once horas, por lo que en ese momento, se hicieron las coordinaciones pertinentes, para constituirse a la casa de habitación de la joven, ubicada en Caserío Los Vásquez, Cantón El Carmen, municipio de El Carmen, Cuscatlán, donde personal policial acompañado del equipo de inspecciones oculares y de la señora MARIA JOSEFINA CRUZ, quien autorizó el ingreso a la vivienda y procedieron a la búsqueda a través de registros que indicaran a donde podía estar el bebé, al revisar la letrina de fosa,

Jasel Wellet

ubicada al costado norte de la vivienda construida con paredes, puerta y techo de lámina, con una profundidad de cuatro metros aproximadamente, en cuyo fondo se observaba un bulto, que al observarlo detenidamente se pudo constatar que se trataba de un bebé, por lo que inmediatamente se hicieron las maniobras necesaria para sacarlo de ese lugar sin embargo se encontraba sin vida. Posteriormente se constituyeron de nuevo al Hospital a eso de las dieciocho horas treinta minutos y efectuaron la detención formal de la imputada EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ.

- B) La Juez A quo dictó su fallo en los términos siguientes: a) CONDENASE a la procesada EVELYN BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ, a la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, regulado en el artículo 128 y 129 # 1 del Código Penal, en la vida de su hijo RECIEN NACIDO.
- C) Contra esta decisión se alzaron los defensores particulares licenciados Bertha María De León y Dennys Stanley Muñoz Rosa, reprochando que la misma es carente de fundamentación, además alegan violación a las reglas de la sana crítica y finalmente refieren inobservancia de las reglas relativas a la congruencia, por lo que solicitan se revoque la sentencia impugnada, se absuelva a su patrocinada y se proceda a ponerla en libertad.
- D) Una vez interpuesta la alzada, tal como dispone el Art. 471 CPP, se emplazó a la Fiscal Auxiliar a fin que expresara su opinión técnica al respecto; alegando dicha profesional que los motivos invocados son infundados por lo que solicita se declaren no ha lugar los mismos y se proceda a confirmar el fallo condenatorio.

E) Prueba relevante producida en juicio

Pericial:

- 1.- Protocolo de Investigación de Aborto realizado por la doctora Ana Cecilia Aguilar Echegoyén, a la imputada, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, con el cual se determina que Evelyn Beatriz Hernández Cruz presentaba signos de embarazo y de haber verificado un parto vía vaginal extra hospitalario.
- 2.- Resultado Biológico de Criminalística en el que se demuestra la probabilidad de maternidad en un 99.9999 %.
- 3.- Resultado de Estudio Histopatológico, realizado por la doctora *Blanca Eugenia Nuila*, Médico Forense de Medicina Legal, el cual da un resultado positivo a Docimasia Pulmonar Microscópica.
- 4.- Dictamen de Autopsia realizado en el cuerpo del recién nacido, en la cual no se pudo determinar la causa de muerte, refiriendo que se estaría a los resultados de muestras histopatológicas.
- 5.- Resultado Serológico practicado a muestra de sangre encontrada en el servicio sanitario de la casa de la procesada, la cual dio como resultado positivo a sangre humana.

Testimonial Pericial:

- 1.- Doctor Carlos Pérez Beltrán.
- 2.- Doctora Ana Cecilia Aguilar Echegoyén.
- 3.- Doctor Gregorio Menjivar Trujillo.



Testimonial de interés para la fiscalía:

- 1.- Mercedes Gisela Mozo y Oscar Palma Navarrete, agentes policiales que relatan detalles sobre el hallazgo del recién nacido en la fosa séptica.
- 2.- Cecilia Domínguez, miembro de la corporación policial que refiere sobre la captura de la procesada.

Maryori Liseth González, promotora de salud, expone haber visitado la casa de habitación de la imputada por rumores de su embarazo, sin embargo nunca la encontró ahí.

Testimonial de interés para la defensa:

- 1.- María Josefina Cruz de Hernández, madre de la incoada quien narra las dircunstancias acontecidas el día de los hechos.
- 2.- Domingo Ascencio Vásquez, quien colaboró en gestionar transporte para movilizar a la imputada al Hospital Nacional de esta localidad.
- 3.- Maria Josefina López de López, refiere haber visto el momento en que transportaban a Evelyn Beatriz Hernández Cruz al Hospital Nacional de esta ciudad.

Documental:

- 1.- Copia de informe del Hospital Nacional de esta ciudad, en el que consta que la procesada ingresó a dicho nosocomio el seis de abril de dos mil dieciséis, verificándosele parto vaginal intradomiciliar sin producto del parto.
- 2.- Acta de Inspección Ocular Policial y Álbum Fotográfico de fecha seis de abril de dos mil dieciséis.
 - 3.- Acta de incautación de placenta entregada por la madre de la imputada.
 - 4.- Certificación de partida de nacimiento de la incoada.
 - 5.- Certificación de expediente clínico de la procesada.

Declaración de la acusada:

Al concederle la palabra a Evelyn Beatriz Hernández Cruz externó su desavenencia a rendir declaración indagatoria, sin embargo como derecho a la última palabra refirió que ella no quería matar a su bebé, sólo pide que se revise bien el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i.- Análisis de competencia

De conformidad a los Arts. 15, 21, 86 Inc. final, 172 Incs. 1° y 3° de la Constitución de la República, 10 LOJ, 51 lit a), 57, 459 y 468 CPP, esta Cámara ha sido competente en razón de la materia, grado y territorio para conocer jurisdiccional y funcionalmente del recurso objeto de controversia.

ii.- Examen de admisibilidad

De acuerdo al Principio de Legalidad, Taxatividad o Especificidad que rige en materia de recursos (Art. 452 Inc. 1° CPP), las resoluciones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos; y, con base al Art. 453 Inc. 1° CPP, deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley, con indicación concreta y específica de los puntos que son impugnados por

Jasey preell

la parte con interés; en el caso de autos, la sentencia condenatoria fue notificada a las partes técnicas el día catorce de agosto pasado, por lo que el plazo legalmente establecido para hacer uso del derecho de impugnación venció el día veintiocho de ese mismo mes, fecha en la cual se tuvo por presentada al Tribunal de Sentencia de esta ciudad la alzada que hoy se procede a analizar, misma que lo fue en el plazo legal establecido en el Art. 470 CPP., por lo que se cumple fielmente el requisito de temporalidad del recurso.

Por otra parte, la imputada Evelyn Beatriz Hernández Cruz fue notificada de la sentencia de condena, el día veinticuatro de agosto último sin que a la fecha que se remitiera el proceso a esta sede se hubiera servido de su derecho de impugnación, por lo que éste a la fecha habría precluido.

Al concluir el estudio de naturaleza formal, determinado en los Arts. 469 y 470 CPP, esta sede advierte que además de haberse cumplido los requisitos de tiempo del medio impugnativo que se utiliza, también se encuentran legalmente sustentados los requisitos de forma, así como el de impugnabilidad objetiva y subjetiva, en virtud de tratarse de sentencia emitida en primera instancia, respecto de la cual se encuentra en desacuerdo un sujeto procesal legitimamente facultado, además el libelo impugnativo puntualiza el reclamo y cita las normas presuntamente quebrantadas, por lo que habrá de admitirse, Arts. 400, 452, 453, 468, 469 y 470 CPP.

iii.- Análisis jurídico de la pretensión de alzada

a.- Como motivos de inconformidad con la sentencia los disidentes arguyen tres puntos en específico, a saber: 1) Falta de fundamentación de sentencia; 2) Vulneración a la Sana Critica; y 3) Inobservancia a las reglas a la congruencia. Sin embargo, previo a emitir un pronunciamiento de fondo de las inconsistencias alegadas es preciso sentar bases sobre el hecho acreditado, ello en atención a algunas disimilitudes propias de la base fáctica, como son las particularidades del occiso –recién nacido- y las circunstancias en las que éste perdió la vida, con el fin especifico de no caer en posible confusión de tipos penales –aborto en cualquiera de sus modalidades y Homicidio Agravado-, por lo que a tales efectos se hacen las siguientes reflexiones:

L- En el capítulo II del Código Penal el legislador castiga conductas punibles que se realicen en detrimento de los no nacidos, destacando en la mayoría de su articulado la figura del aborto, no obstante, en el texto de la norma no es perceptible conceptualmente lo que ha de entenderse como tal, sin embargo para fines prácticos se entiende como: La expulsión espontanea de todos los tejidos fetales y placentarios desde la cavidad uterina antes de la semana 20 de la gestación. (Ginecología de Novak, Décimo Tercera Edición, Jonathan S. Berek, Pág. 416); también se puede sostener: Toda interrupción del embarazo, espontáneo o provocado durante las primeras 20 semanas de gestación, con un peso fetal menor de 500 gramos (Normas de Morbilidad Obstétricas del Primer Trimestre, del Ministerio de Salud de El Salvador).

II.- De la lectura de los conceptos vertidos se extraen dos supuestos esenciales de la figura analizada: 1°- Debe haber expulsión del feto de la cavidad uterina —del cuerpo de la mujer- y 2°- El producto debe tener igual o menos de veinte semanas de gestación.

III.- En el caso de mérito, no consta agregado al proceso información que acredite expulsión del feto de manera espontánea —la cual podría deberse a un golpe o una fuerza sobremedida realizada por la madre- o provocada —por haber ingerido medicamentos destinados a tal fin-, por tal razón la lógica indica que la procesada concibió a su hijo por espesas naturales, lo que se confirma con el hecho que tenía treinta y dos semanas de gestación.

IV.- Al margen de lo explicado, la figura del aborto —en cualquiera de sus modalidades- es făcilmente descartada para el caso de autos, ya que en principio no consta que existiera expulsión del feto por factores ajenos a la voluntad de la madre y además el tiempo de gestación rebasa por mucho al indicado por los conocedores en el área de medicina, por tal razón la tipificación de los hechos realizada por la representación Fiscal se encuentra ajustada a derecho, ya que los supuestos requeridos del procedimiento de aborto son inexistentes en virtud que la procesada dio a luz a su hijo por causas naturales no provocadas y además éste tenía más de veinte semanas de gestación uterina.

V.- No obstante lo anterior, hay que resaltar que el producto de la concepción en el caso de análisis fue prematuro, para mayor ilustración se entiende por tal: todo neonato con 36 semanas o menos de edad gestacional. (Guias Clínicas del Recién Nacido con Patología, Dra. Claudia Jiménez de Alas y otros, Pág. 27), sin embargo no es motivo que pueda enarbolar razones justificantes que debido a ello éste perdiera la vida, pues no obstante la existencia de un impase de esa naturaleza los únicos problemas que se pueden presentar son:

1°- Conservar temperatura; 2°- Aporte de líquidos, electrolitos y nutrientes y 3°- Prevención y detección temprana de la complicación, (Op. Cit. Pág. 27), complicaciones que sin necesidad de ser doctos en medicina no es dificil deducir no son constitutivas de obstáculos desmedidos dificiles de superar, descartándose por completo que debido a su condición especial existiera la posibilidad que le sobreviniera inevitable muerte.

VI.- En conclusión, el tipo penal atribuido a Evelyn Beatriz Hernández Cruz corresponde al marco legal regulado en el Art. 128 en relación con el Art. 129 N° 1 Pn., no obstante tratarse la víctima de un neonato, ya que ha quedado establecido que éste perdió la vida a consecuencia de neumonía aspirativa consecuencia de acciones realizadas por la procesada y además se ha establecido el estado de maternidad con el Informe de Investigación Biológica de Criminalística –fs. 213-216-, suscrito por la licenciada Claudia de Cerna y la doctora Josefina de Monterrosa, en el cual se estableció: La probabilidad de maternidad es de 99.999999%; configurándose de tal forma la agravante que se imputa, como atinadamente lo ha manejado el ente acusador, no permitiendo las circunstancias analizadas invocar en favor de la procesada figura tipo distinta. Habiendo superado esa posible confusión terminológica que pudiera devenir en el futuro en alegatos infundados que busquen confundir

Jaevey Hellel

la buena fe del operador jurídico, corresponde ahora conocer de los motivos inmersos en la presente alzada.

- b.- Como fundamentos del primer motivo planteado los inconformes expusieron lo siguiente: En sintesis, una correcta fundamentación requiere como mínimo dos tipos diferenciados de fundamentaciones probatorias (descriptiva e intelectiva), ambos complementados por una fundamentación jurídica...En la sentencia que nos ocupa, DENUNCIAMOS LA EXISTENCIA DE UN ERROR EN LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA DE LA PRUEBA VERTIDA EN VISTA PUBLICA, prueba que se cita en el desarrollo de la sentencia mencionando con algún nivel de detalles sobre lo que acreditó, pero luego la jueza a quo decide ignorarla.
- c.- Respecto a este reclamo es de relacionar el principio de Unidad Lógica de la Sentencia, según el cual este tipo de decisiones se debe analizar como un todo y no separadamente o por partes; sobre ello la Sala de lo Penal en sentencia 495-CAS-2007, de las ocho horas del día catorce de Septiembre de dos mil diez, refirió: "... El Principio de Unidad Lógica de la Sentencia... indica...que todo pronunciamiento se encuentra constituido de una serie de razonamientos concatenados y vinculados entre sí, ocurriendo sobre estos fundamentos el pronunciamiento que emite el A Quo, siendo incorrecta la fragmentación de dichos argumentos, puesto que éstos residen en una totalidad...".
- d.- Por consiguiente, se consideró necesario verificar si hubo o no fundamento en la sentencia impugnada, y sobre ello se tiene que a página cuatro de la misma se alude contenido de la prueba incorporada en el juicio, y es desde ese apartado que se comienzan a describir todas las fuentes de conocimiento incorporadas al proceso, concluyendo en la página cincuenta y ocho, continuando seguido de ello con el acápite denominado valoración de la prueba incorporada al proceso, finalizando dicho análisis en la página setenta y es en el último párrafo de la referida página que la A quo refiere: Luego de detallar la prueba rescatando los elementos probatorios que nos ayuden a acercarnos a la verdad procederé a hacer un análisis integrador de la misma, para asi sentar mediante un análisis intelectivo qué elementos o las probanzas que han llevado a esta juzgadora a tomar esa decisión, a página setenta y tres continua con el acápite que tiene que ver con la determinación precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, para seguir con la calificación jurídica del delito y finalizando con la adecuación y determinación de la pena.
- e.- Este Tribunal considera que los argumentos referidos en cada uno de los ítems que integran la cuestionada sentencia, constituyen una argumentación racional, la cual llena las expectativas requeridas por el legislador en los Arts. 144, 395 y 397 CPP, puesto que se ha valorado en su conjunto la prueba incorporada en la vista pública, misma que ha servido de base para sustentar la decisión de la A quo, que si bien es cierto no se ha incorporado en la redacción de la misma acápites que detallen expresamente cada uno de los tipos de fundamentación inmersos en el cuerpo de la sentencia, ello no significa que carezca de los mismos, pues basta una lectura comprensiva para tenerlas por acreditadas, verbigracia en el apartado que refiere contenido de la prueba incorporada en el juicio, se encuentra la

fundamentación descriptiva; en la página uno se expuso hechos acusados y sometidos a juicio claramente es la fundamentación fáctica; de la página setenta a la setenta y tres se plasmó la fundamentación intelectiva y finalmente de la página setenta y tres a la setenta y seis la fundamentación jurídica, colmando de esa manera el requisito de fundamentación exigido por la norma ut supra, por tal razón el motivo que se alega deviene en inexacto.

Los impetrantes arguyen en el texto de su libelo que la sentenciadora omite me ionar motivo alguno por el cual resta valor al hallazgo de meconio en bronquios del recién nacido, sobre tal hecho es necesario inferir que la sustancia meconial encontrada fue aspirada cuando éste se encontraba en el interior del útero, sin embargo hay que aclarar que el haber aspirado dicha sustancia no implica de manera automática la muerte del neonato, así lo refiere la doctora Blanca Eugenia Nuila, médico con especialidad en patologia forense, a quien en vista pública se le preguntó por parte de la representación fiscal lo siguiente: ∂D octora en este caso donde usted ratifica que hubo aspiración de material meconial, solo el haber aspirado material meconial produjo o pudo producir la muerte de esta víctima? Si es denso si, Si es denso si lo puede ocasionar, lo que no ocasiona una muerte y si es masiva es el líquido amniótico que es otra cosa... ¿y cuando es combinación de ambos? Imposible la vida a menos que se hayan atendido rápidamente, dicha tesis se respalda con lo expuesto en las Guías Clínicas del Recién Nacido con Patología, Op. Cit. Pág. 26, en la cual refieren: Meconio presente? Si, Succionar boca, nariz y faringe posterior después del parto de cabeza, pero antes del parto de hombros, información de vital importancia al caso de mérito pues queda acreditado que el aspiramiento de meconio no trae como consecuencia la muerte inmediata del recién nacido, sin embargo se necesita con carácter urgente atención médica adecuada con la finalidad de expulsar la sustancia nociva; no obstante ello en el caso de autos consta que la procesada en ningún momento buscó auxiliarse de personal idóneo que brindara al neonato los procedimientos médicos adecuados para superar el impase acaecido, contrario sensu consta en el proceso que sí se procuró asistencia médica para ella, auxiliándose de la señora Maria Josefina Cruz Hernández -madre de la procesada- para que la trasladara, omitiendo informar a ésta, así como al personal hospitalario, la existencia del producto acabado de nacer, descartando con ello la posibilidad de atención médica, lo que devino en el fallecimiento de éste.

g.- Ante el panorama expuesto, tampoco podría alegarse en favor de la incoada dolo eventual, institución jurídica mediante la cual se requiere, además de la previsibilidad del resultado como posible, que el autor haya asentido en él, esto es, que lo haya ratificado o aceptado. Aquí el autor se representa que con su acción puede causar el resultado (previsión) y, frente a esa representación, adopta una actitud de indiferencia, de menosprecio, hacia el objeto de tutela. El agente, a pesar de representarse la muerte como posible, no se detiene en su actuar, continúa su acción hacia ese resultado, en definitiva, lo acepta (Derecho Penal Parte General, Carmelo Madrigal García y Juan Luis Rodríguez Ponz), se descarta en su totalidad esta figura ya que la procesada en ningún momento se encontró en una situación de aceptación necesaria del hecho, es decir que la posibilidad real de salvar la

Jueung pullel

vida del recién nacido se viera disminuida, al contrario ésta efectuó conductas insidiosas que al analizarlas en su conjunto no es difícil concluir que la intensión era causar la muerte del neonato, -para lo cual optó por lanzarlo a la fosa séptica en la que se encontró-, a manera de ejemplo se puede citar: que ante los síntomas de alumbramiento no se apersonó a la unidad de salud o establecimiento clínico más cercano, al contrario prefirió lanzarlo al lugar nauseabundo en que fue encontrado, además nunca dio razón a nadie sobre la existencia del recién nacido, esos comportamientos hacen que se tenga por acreditada la intención de Evelyn Beatriz Hernández Cruz de causar la muerte de su hijo recién nacido, ya que si lo arrojo a la referida fosa es lógico que tal acción se hizo con una doble intención primero que perdiera la vida y segundo ocultar el cuerpo del delito, por tal razón la figura analizada supra sería inadecuada para el caso en cita.

h.- Contrario a lo antes analizado es perceptible en el actuar de la procesada el denominado dolo directo La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. El dolo, por tanto, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir, una acción que realiza un tipo penal. (Manual de Derecho Penal, Enrique Bacigalupo Z. Pag. 103)-, en el caso de mérito no es lógico pensar que la imputada no tuviera el suficiente alcance mental que le ayudara a determinar que todas las acciones irregulares que estaba cometiendo causarían consecuencias en desmedro de su hijo recién nacido, máxime cuando no se encuentra agregado al proceso récord clínico de padecimiento mental, o inconciencia generada por la pérdida de sangre -contrario a ello en el historial clínico realizado al momento de ingresarla al Hospital el médico que la atiende refiere que la paciente se encontraba consiente, alerta y orientada-, circunstancias que hubieran sido aprovechadas por una tercera persona para arrebatarle el niño y arrojarlo a la fosa séptica; al contrario la acción lesiva en menoscabo a la vida del recién nacido es evidente de parte de Evelvn Beatriz Hernández Cruz con el simple hecho de no haber buscado atención médica previo al alumbramiento, y si a eso se le agrega que evitó dar parte de su estado a personas tan cercanas como su misma progenitora, son éstos insumos valorados en conjunto que vuelven inteligible el dolo directo, tornando clara la intención homicida de parte de la enjuiciada.

- i.- Por todas las inconsistencias planteadas esta Cámara consideró infundado el primer punto alegado por los impetrantes, pues el vicio invocado –falta de fundamentación- se torna en una mera inconformidad con la sentencia condenatoria.
- j.- Fue invocado como segundo motivo de inconformidad vulneración a las reglas de la sana crítica, tal yerro según los apelantes generó un análisis precario con respecto a la participación delictiva de la enjuiciada, tal afirmación resulta inexistente pues basta dar lectura al acápite ubicado en la página setenta y tres de la sentencia referido a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, donde la señora Juez expuso de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho así como el actuar de la procesada que concluyó con el homicidio agravado de su hijo recién nacido, llegando a esta conclusión a través de elemento probatorio indirecto o circunstancial agregado al juicio —es indirecta cuando el dato consiste en algo distinto al hecho mismo, pero que hace posible inferirlo con auxilio del raciocinio (Derecho Procesal Penal, Jorge A. Clariá Olmedo, Pag. 309, Tomo II)- en ese

P

sentido se puede citar que estaba esperando un hijo y nunca procuró control médico no obstante su estado, circunstancias que con el amparo de razonamiento lógico torna viable sostener la posibilidad que fuera la imputada quien ejecutó la acción de lanzar al neonato a la fosa séptica, por tal razón el referido alegato lejos de constituir un motivo de agravio de la sentencia, constituye una mera inconformidad con las resultas de la causa que por sí sola deviene en ineficado.

k.- Aunado a lo anterior se arguye en el texto impugnativo que no existe fuente de espocimiento que acredite que Evelyn Beatriz Hernández Cruz lanzó a la fosa séptica a su hijo recién nacido, sobre tal extremo resulta oportuno traer a cuenta ciertos aspectos trascendentales de la tesis fáctica, por ejemplo: que la procesada estaba embarazada de treinta y dos semanas, que ella dio a luz el día seis de abril de dos mil dieciseis, que el producto murió, además apareció en una fosa séptica y que el deceso de éste se debió a causa de neumonía aspirativa, a la luz de los referidos hechos incontrovertidos no resulta dificil luego de un análisis general de los mismos llegar a la conclusión que existe la certeza que fuera la imputada quien lanzara al neonato a la fosa séptica, dicha teoria toma mayor fuerza con el hecho que la enjuiciada en ningún momento contradice la misma -no declaró-, tampoco brinda una versión propia de los hechos en la que explicara cómo es que el bebé terminó en el lugar en que fue encontrado, es decir un contra indicio que explique los hechos, verbigracia: que alguien le arrebatara al niño, o que en ese momento padeciera pérdida de facultades cognoscitivas que le evitaran recordar lo sucedido, etc., es decir la imputada no aporta datos en su favor que acuerpen la versión de los defensores, por tal razón no queda más que deducir en su desmedro la realización de la conducta antes apuntada, máxime cuando tan siquiera da explicaciones sobre conductas residuales, como haber ocultado su embarazo o no haberse apersonado a algún centro médico para que ella y su hijo recibieran la asistencia requerida.

I.- Aseveran los impetrantes que la procesada fue llevada en estado de inconciencia al Hospital Nacional de esta ciudad, teoría que se desvanece fácilmente y como ya se dijo con la simple información agregada a fs. 181 del proceso, donde el médico que la atendió fue puntual en describir que ésta se encontraba <u>consiente</u>, <u>alerta</u> y <u>orientada</u>, al momento de brindarle atención médica, por lo que se torna innecesario hacer mayores reflexiones al respecto.

m.- En lo atinente al punto que nunca se efectuó bajo la dirección del acusador evaluación psicológica o psiquiátrica a Evelyn Beatriz Hernández Cruz es de señalar, como en otras ocasiones lo ha destacado este Tribunal -incidente de apelación 129-2017-Pn-Cuscatlán- el rol del defensor -público o privado- no es de mero espectador en el proceso o de dependencia de la actividad Fiscal sino, de ejercicio pleno en igualdad de condiciones con las demás partes, de toda aquella actividad que se encamine a garantizar y asegurar la defensa del procesado, ofreciendo la prueba necesaria y pertinente para cada caso en particular, Arts. 2 Inc. 1°, 3, 11 Inc. 1°, 12 Inc. 1° y 15 Cn., 2 Inc. 1°, 10, 12, 74 Inc. 3°, 81, 95, 98 y 301 CPP., sobre este punto en particular hay que tomar en cuenta que prueba quien afirma los

July Meure

hechos, locualese conoce como Principio de la Carga Dinámica de la Prueba, para mayor ilustración la autora JULIANA PÉREZ RESTREPO, en su obra La Carga Dinámica de la Prueba en La Responsabilidad Administrativa por La Actividad Médica, expone: "La carga dinámica de la prueba es una teoria del derecho probatorio que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo". En ese sentido, si la defensa de la procesada pretendía alegar una supuesta perturbación psicológica o psiquiátrica, debió en el momento procesal oportuno ofrecer la prueba relativa a ese punto; al no haberlo hecho así no tiene razón alguna el referido cuestionamiento. En ese sentido y al abrigo de los referidos argumentos la supuesta vulneración resulta inexistente.

n.- Como último punto se cita la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia, pues según los recurrentes la proposición fáctica que la imputada hubiera lanzado al recién nacido a la fosa séptica, es una hipótesis que no fue planteada en la acusación, tal postura resulta insustancial ya que como sobradamente se ha explicado en párrafos anteriores el recién nacido perdió la vida a consecuencia de acciones sobrevenidas por la madre de éste antes, durante y después del parto, truncando la posibilidad de recibir oportuna asistencia médica, lo que devino en su deceso; en ese sentido, el que se plasmara o no dicho fragmento en la teoria fáctica no viene en detrimento de la acusación ni mucho menos de la imputación, la enjuiciada no declaró en juicio, limitándose a referir únicamente en el derecho a la última palabra que ella no quería matar a su bebé, sólo pide que se revise bien el expediente, percibiéndose que en ningún momento ha negado los hechos que se le imputan, por lo cual la infracción expuesta se torna inexistente. Cabe agregar sobre este punto un dato de suma importancia, como lo es que en juicio no fue sometido a debate en ningún momento hipótesis distinta a la planteada por el ente acusador, así por ejemplo que fuese otra persona la que lanzó a la fosa séptica al recién nacido, o cualquier otro supuesto que viniera a abolir responsabilidad penal en la imputada, siendo así que se descarta la existencia de hipótesis distinta a la de la representación Fiscal. Por lo que resulta procedente confirmar la sentencia condenatoria, como así se resolverá.

Por las razones que quedan anotadas y de conformidad a los Arts. 1, 2 Inc. 1°, 11, 12, 15, 21, 86 Inc. 3°, 172 Incs. 1° y 3°, y 246 Cn.; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 18, 19, 24, 45 No 1, 68, 128 y 129 N° 1 Pn; 1, 2, 3, 4, 6, 15, 16, 47, 51 Lit. a), 144, 174, 175, 176, 177, 394, 395, 397 y 475 Inc. 2° parte primera CPP; restantes disposiciones citadas y demás que fueren de legal y pertinente aplicación; esta Cámara, en nombre de la República de El Salvador:

FALLA

- a) <u>Admitir</u> el recurso de apelación interpuesto por los defensores particulares licenciados *Bertha María De León* y *Dennys Stanley Muñoz Rosa*.
 - b) Declarar no ha lugar dicha alzada.
 - c) Confirmar la sentencia recurrida.

d) De no interponerse Recurso alguno en su momento, <u>certifiquese</u> la presente y remitase juntamente con el process al Tribunal de origen; coetáneamente, deberán archivarse las actuaciones.

NOTIFIQUESE

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN

Weever plecell

Lic. Blanca Elena Gálvez Hernández Secretaria Interina



SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

La presente resolución es emitida por la Magistrada Doris Luz Rivas Galindo y los Magistrados José Roberto Argueta Manzano y Leonardo Ramírez Murcia, para resolver el recurso de casación interpuesto por Bertha María De León Gutiérrez, Dennys Estanley Muñoz Rosa y María Teresa Naves Medrano, en calidad de defensores particulares de **EVELYN BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ**, mediante el cual impugnan la sentencia de apelación dictada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a las catorce horas del día dos de octubre de dos mil diecisiete, en la presente causa penal seguida contra dicha sindicada, por atribuírsele el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los arts. 128 y 129 N° 1 del Código Penal (CP), en perjuicio de su hijo recién nacido.

En el presente proceso penal han intervenido también los licenciados Elba Erlinda Grande Gómez y Carlos David Morales Cruz, en calidad de agentes auxiliares del Fiscal. General de la República.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO: El Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad de Cojutepeque, Cuscatlán, realizó la audiencia preliminar contra EVELYN BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los arts. 128 y 129 N° 1 del Código Penal (CP), en perjuicio de su hijo recién nacido. Al finalizar la audiencia ordendo la apertura a juicio y remitió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de la misma ciudad La audiencia de vista pública se realizó el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, conociendo de forma unipersonal la Jueza Nury Velásquez Joya, quien emitió sentencia condenatoria, teniendo como hechos probados los siguientes: "que la acusada EVELYN BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ, a primeras horas del día seis de abril del año dos mil dieciséis dio a luz a un niño de parto vaginal de término extra hospitalario, luego de haber lanzado ese recién nacido a la fosa séptica de su casa de habitación ubicada en el caserio Los Vásquez, del cantón El Carmen, Cuscatlán, posteriormente al presentar problemas de salud es trasladada por su madre señora María Josefina Cruz Hernández al Hospital Nuestra Señora de Fátima, lugar en donde al examinar determinaron que había sido un parto extra hospitalario, por lo que dieron aviso a las autoridades, quienes al hacerse presentes a la casa de habitación de la familia y buscar a los alrededores, dentro de la vivienda no encontraron evidencia por lo que revisaron el servicio sanitario que es de fosa, encontrando al fondo de este el cuerpecito del recién nacido, logrando rescatarlo, apersonándose al lugar el equipo que realizó la

433C2017

inspección como también el Doctor Carlos Pérez Beltrán, quien practicó el levantamiento de cadáver, siendo trasladado el cuerpo del fallecido para Medicina Legal a determinar la causa de la muerte. Posteriormente al realizarse las pruebas respectivas, mediante el análisis comparativo de ADN entre el recién nacido y Evelyn Beatriz Hernández se estableció que esta era la madre del recién nacido. Determinándose mediante la autopsia y estudio histopatológico que el recién nacido era de tiempo por tener las características físicas de un bebé de más de 38 semanas, que este recién nacido había nacido vivo y que había respirado ya que tenía los pulmones hiper aireados, ahora la consecuencia de su muerte fue la aspiración de cuerpos extraños, consistentes en material fitógeno, que fue el material encontrado por la patóloga y que es el que sobresalía en pulmones y alveolos del recién nacido, de igual manera esta aspiración se originó por causas sexternas que alguien las provocó y no por causas internas como sería dentro del útero tal como explicaron los forenses..." (Sic).

A partir de estos hechos, la Jueza Nury Velásquez Joya pronunció una sentencia de carácter condenatorio contra la sindicada Hernández Cruz, en la que la declara responsable penalmente por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los arts. 128 y 129 N° 1 CP, en perjuicio de su hijo recién nacido, por el que le impuso la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. Contra esta decisión, los licenciados Bertha María De León y Dennys Stanley Muñoz Rosa, defensores particulares de la procesada, interpusieron recurso de apelación.

SEGUNDO: La Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, conoció de la alzada y a las catorce horas del día dos de octubre de dos mil diecisiete emitió su resolución, en los términos siguientes: "a) Admitir el recurso de apelación interpuesto por los defensores particulares licenciados Bertha María De León y Dennys Stanley Muñoz Rosa; b) Declarar no ha lugar dicha alzada; c) Confirmar la sentencia recurrida...".(Sic)

TERCERO: Contra el referido fallo de segunda instancia es que los licenciados Bertha María De León, Dennys Stanley Muñoz Rosa y María Teresa Naves Medrano, en su calidad de defensores particulares de Evelyn Beatriz Hernández Cruz, interpusieron el recurso de casación que ahora concita la atención de esta Sala.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 484 CPP., antes de descender al análisis del fondo de la pretensión recursiva, se procede al examen formal del recurso de casación planteado, en atención a los arts. 452, 453, 478, 479 y 480, todos del cuerpo

al X

normativo recién citado, que contienen los requerimientos legales que habilitan su admisibilidad, en cuanto a: I) que la resolución sea recurrible en casación; II) que se acredite la legitimación procesal del sujeto que impugna; y III) que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y forma previstas por la ley.

En ese estudio preliminar, se ha advertido que el recurso en mención ha sido formalizado por escrito y presentado dentro del término procesal establecido en el art 480 CPP. Asimismo, que a los libelistas les asiste el derecho a recurrir por intervenir como defensores particulares de la encausada, conforme lo establecido en el Art. 452 Inc. 3 CPP. Además, la decisión contra la cual se dirige el recurso fue dictada en segunda instancia y tiene carácter definitivo, pues, al confirmar la condena impuesta, pone término a la etapa recursiva ordinaria. También, se observa que los impetrantes han cumplido con el requisito de exponer los motivos de casación, con sus fundamentos y solución que se pretende. Por lo que **ADMÍTASE** el recurso de casación y procédase a emitir la decisión que corresponde.

CUARTO: Los recurrentes invocan como motivos de casación: 1) "error in procedendo, / por falta de fundamentación o incorrecta utilización de las reglas de la sana crítica al momento de valorar la causa de muerte, mediante elementos probatorios consistentes en histopatología y la autopsia practicadas en el cadáver del recién nacido"; 2) / "utilización de argumentaciones contradictorias (quebrantamiento de las reglas de la sana crítica) o con falta de fundamentación, al momento de determinar la forma de realización del hecho y el elemento subjetivo del injusto (dolo)".(Sic)

QUINTO: Según auto de las quince horas y quince minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, emitido por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, se emplazó a la agente auxiliar fiscal, licenciada Elba Erlinda Grande Gómez, sobre el recurso de casación interpuesto, a efecto de que pudiera contestarlo. Sin embargo, caducó el término establecido en el art. 483 CPP sin que se hiciera uso de ese derecho.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNO. Los impetrantes invocan como primer motivo de casación la "falta de rundamentación o incorrecta utilización de las reglas de la sana crítica al momento de valorar la causa de muerte del recién nacido", específicamente, refiriéndose a la estimación de la autopsia y la prueba histopatológica. Dicho vicio, alegan, se encuentra regulado en el art. 478 N° 3 CPP, en relación con el art. 144 CPP. En ese sentido,

señalan que: "la Cámara de la Segunda Sección del Centro de la ciudad de Cojutepeque cometió un error in procedendo al momento de valorar la causa de muerte del recién nacido, sujeto pasivo del delito, al haber discriminado abiertamente los resultados de determinados elementos probatorios periciales al momento de hacer su valoración, a la vez que tomaba otros hallazgos y los torcía o manipulaba en su labor de valoración..." (Sic).

DOS. Para los recurrentes, la autopsia realizada el día seis de abril del año 2016, ratificada por la declaración en juicio del perito que la practicó, doctor Gregorio Menjívar Trujillo; así como el estudio histopatológico y su ratificación en la declaración en audiencia de la perito Blanca Eugenia Nuila, arrojaron elementos de prueba acerca de la causa de muerte de la víctima; sin embargo, la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, al valorar la evidencia desfilada y las conclusiones del tribunal de primera instancia acerca de las pericias escrutadas en la vista pública, "realizan un análisis segmentado de esta masa probatoria, ignorando unos elementos, tergiversando otros o sencillamente realizando razonamientos contrarios a la lógica, la experiencia y la psicología, discriminando selectivamente información de descargo, fijándose o retomando únicamente pequeños elementos que son de cargo, con lo que realizan consecuentemente una fundamentación selectiva y contradictoria en lo fáctico de carácter condenatorio, y por lo tanto una fundamentación que por no ser integral y conforme a las reglas de la sana crítica, rompe el estándar constitucional que le fija nuestra carta magna"(Sic).

TRES. Los impugnantes relacionan extractos de las declaraciones del doctor Gregorio Menjivar Trujillo y la doctora Blanca Eugenia Nuila, quienes realizaron la autopsia y la pericia histopatológica, respectivamente, para señalar los elementos o indicios que a su criterio ignoró el tribunal *A quo*, tal como se lo hicieron ver a la Cámara en el recurso de apelación, pero que ésta también decidió ignorar o tergiversar dicha información, mediante: "1) la utilización de razonamientos ambiguos y abstractos en que se generaliza lo que se debió razonar o detallar con detenimiento y 2) utilización de argumentos que tuercen o alteran la versión aportada por los doctores Gregorio Menjívar Trujillo y Blanca Eugenia Nuila" (Sic), sin observar las reglas de la sana crítica.

CUATRO. En ese contexto, exponen que: "al observar la resolución de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de la ciudad de Cojutepeque, en que hacíamos ver las anteriores omisiones o tergiversaciones del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque en cuanto a la causa de muerte, la Cámara respondía con razonamientos que profundizaban el error en lugar de enmendarlo o incluso tergiversando aún más la información mediante razonamientos que transgreden las más elementales reglas de la experiencia, la lógica y

piscología..."(Sic). Asimismo, agregan que "ignorar las dudas o incertidumbres expresamente planteadas por los profesionales mencionados, constituye una clara vulneración al deber de fundamentar de manera integral la actividad probatoria: tanto los elementos de cargo como de descargo"(Sic).

CINCO.- También, los impetrantes transcriben párrafos de la sentencia confirmatoria de la Cámara, en los que advierten las supuestas generalizaciones y presunciones carentes de explicación y justificación, que conllevaron al tribunal de segunda instancia a avalar la fundamentación de la decisión de condena, como respuesta al cuestionamiento que se hizo en la alzada. La Cámara concluye que la sentencia de primera instancia se sostiene en una argumentación racional, que llena las expectativas requeridas por el legislador en los arts. 144, 395 y 397 CPP. No obstante, a criterio de los casacionistas el tribunal Adquem pasó por alto la falta de certeza sobre la causa de muerte de la víctima, al no poderse determinar si se produjo debido a la aspiración de meconio al interior del útero de la madre o de la aspiración de las heces fecales en la fosa séptica. Aún cuando los peritos plantearon una causa interna y otra externa como posibles, se obvió el hallazgo de meconio y se confirmó la pena impuesta por el delito de Homicidio Agravado.

SEIS.- Los recurrentes señalan una "discriminación interesada" de la prueba por parte de la Cámara. A su criterio, de la información proporcionada por la doctora Blanca Eugenia Nuila, el tribunal de apelación solo retoma las que favorecen a la acusación e ignora las que favorecen la tesis de la defensa. Esto, según lo exponen los recurrentes, deriva en "conclusiones chocantes" con el resto de la evidencia, puesto que la Cámara reconoce que: "la sustancia meconial encontrada fue aspirada cuando este se encontraba en el interior del útero, sin embargo, hay que aclarar que el haber aspirado dicha sustancia no implica de manera automática la muerte del neonato (...) el aspiramiento de meconio no trae como consecuencia la muerte inmediata del recién nacido, sin embargo, se necesita con carácter urgente atención médica adecuada con la finalidad de expulsar la sustancia nociva" (Sic).

SIETE.- De ahí que los recurrentes denuncian un análisis errado de parte del tribunal de segunda instancia, en el sentido que la Cámara afirma "que es posible que la causa de muerte fuese la aspiración de meconio, pero luego minimiza el hallazgo, pues para ellos Evelyn Beatriz siempre es culpable, a partir de este momento por omitir buscar la atención médica necesaria. Justo al razonar lo anterior, la Cámara no se percata que ha cambiado los hechos y la calificación de los mismos, ahora se trata de una

responsabilidad por omisión, específicamente una comisión por omisión..." (Sic).

OCHO.- Para el tribunal de apelación, según la transcripción que se consigna en el recurso de alzada, "la acción lesiva en menoscabo de la vida del recién nacido es evidente de parte de Evelyn Beatriz Hernández Cruz, con el simple hecho de no haber buscado atención médica previo al alumbramiento, y si a esto se le agrega que evitó dar parte de su estado a personas tan cercanas como su misma progenitora, son insumos valorados en conjunto que vuelven inteligible el dolo directo, tornando clara la intención homicida de parte de la enjuiciada"(Sic). No obstante, para los impetrantes esta conclusión refleja una valoración aislada de solo una parte de las manifestaciones de la doctora Blanca Eugenia Nuila, y aluden una conducta omisiva de la sindicada, de la cual deducen el dolo.

NUEVE.- Lo anterior constituye, a criterio de los recurrentes, una lectura de la prueba que "choca con el marco fáctico que el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque acreditó y la Cámara confirmó y retomó en su página 8 y 10 (...) el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque nunca condenó por una omisión, sino más bien por un alumbramiento en el que Evelyn Beatriz luego de ver a su recién nacido con vida, lo lanza en la fosa séptica donde encontraría la muerte por aspiración de heces fecales (nunca se relacionó el meconio), la Cámara de la Segunda Sección del Centro de la ciudad de Cojutepeque también reconoce esta versión, cuando por ejemplo afirma, en el renglón tercero de la página ocho, que Evelyn Beatriz 'optó por lanzarlo a la fosa séptica en que se encontró' (...) en otras palabras, la Cámara maneja dos versiones de hechos como posibles, una de omisión (Evelyn Beatriz causó la muerte del recién nacido al dejarlo asfixiarse por meconio por "no buscar asistencia inmediata"), y una segunda versión de acción ("Evelyn Beatriz, al observar el feto con vida decide lanzarlo a la fosa séptica (...) Al parecer para la Cámara, ambas son correctas y ninguna lo es al mismo tiempo..."(Sic). En esas consideraciones de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, los impugnantes identifican la violación del principio de congruencia entre lo probado y lo acreditado y entre lo acusado y lo resuelto; así como una violación al principio de identidad y tercero excluido.

DIEZ.- En ese mismo sentido, los libelistas denuncian "la utilización de una falacia de exclusión", consistente en la exclusión deliberada de evidencia relevante, que de ser incorporada en el análisis hubiera conllevado a un estado de duda razonable. Según se expresa en el escrito impugnativo, "la Cámara comete esta falacia al utilizar las declaraciones de la doctora Blanca Eugenia Nuila únicamente en lo que conviene a la versión de los hechos que se empeña en tener por demostrada ("el meconio no causa muerte inmediata, el meconio causa una condición que requiere atención médica

urgente, por tanto, Evelyn Beatriz es responsable por no buscar esta atención médica urgente" (Sic). Los casacionistas arguyen que esta versión de la Cámara entra en contradicción con evidencia existente pero descartada adrede, hechos que fueron igualmente probados: "1) Evelyn enfrentó a sus diecinueve años de edad un parto extrahospitalario, que genera grandes riesgos al recién nacido, dentro de estos el sufrimiento fetal o asfixia que puede ser dentro del útero; 2) Se trató de un parto probablemente prolongado (...); 3) durante el parto probablemente prolongado el bebé aspiró meconio (...); 4) El meconio pudo ser la razón que causó la asfixia perinatal que provocó la muerte del recién nacido, no existe certeza sobre este punto (...); 5) el meconio que posiblemente causó la muerte de la víctima por una asfixia perinatal, se presentó en cantidades abundantes..."(Sic).

ONCE.- El segundo motivo de casación propuesto también se invoca conforme al art. 478 N° 3 CPP. Los libelistas refieren la utilización de argumentaciones contradictorias o confalta de fundamentación, al momento de determinar la forma de realización del hecho y el dolo, en transgresión del art. 179 CPP. Pese a que ha sido expuesto de forma separada, se estima conveniente analizarlo de forma conjunta con el primer motivo, en tanto ambos recaen sobre supuestas infracciones a las reglas de la sana crítica que la Cámara cometió al momento de examinar los elementos probatorios que sustentaron la condena contra la sindicada Evelyn Beatriz Hernández Cruz.

DOCE.- Así, en relación a este segundo motivo, los impetrantes señalan que "la Cámara deduce el dolo de dos hechos fundamentales: 1) Evelyn Beatriz decidiò lanzar a una fosa séptica al recién nacido cuya muerte se le atribuye; y 2) Evelyn no dio razón a nadie sobre la existencia del recién nacido" (Sic). Además, hacen notar, a partir de los extractos de la sentencia de segunda instancia que transcriben, que la deducción de la Cámara deriva de afirmaciones tales como: "a) Evelyn Beatriz estaba consciente al momento de ingresar al hospital; b) consecuentemente a lo anterior, Evelyn Beatriz estaba consciente al momento del alumbramiento; y c) consiguientemente a lo anterior, Evelyn Beatriz estaba consciente para pedir auxilio y decidió no hacerlo, por lo tanto al momento del hecho existió dolo"(Sic). Sin embargo, para los impugnantes estas afirmaciones no se deducen lógicamente de la prueba; el hecho que el meconio pueda provocar la muerte del neonato si no hay atención médica inmediata, como lo dijo la Doctora Blanca Nuila y como se detalla en la "guía clínica del recién nacido con patología" (citada oficiosamente por la Cámara) no implica necesariamente que la imputada o cualquier otra persona haya sido la responsable de esa condición. Tampoco que la indiciada haya estado consciente, alerta y orientada al momento de que la examinan en

433C2017

el centro de salud, permite colegir necesariamente que estaba en ese mismo estado al momento del parto, especialmente si se tienen otros elementos de prueba, como la deposición del testigo Domingo Ascencio Vásquez, quien mencionó que observó a la sindicada al momento del hecho que "estaba sangrando, no se podía sostener, [estaba] bien pálida..."(Sic).

TRECE.- También, los libelistas traen a colación otros indicios que arrojó la prueba, los cuales no fueron considerados ni cuestionados por el Tribunal de apelación, para el caso: que la imputada desconocía la existencia de su embarazo, que pudo haber atravesado un *shock* hipovolémico al momento del parto, que el llanto del recién nacido fuera muy débil al grado que no se percató que se trataba de un alumbramiento, que un parto prolongado y tenso puede provocar la condición que le generó la muerte al neonato.

CATORCE.- Además, hacen alusión a que "el más llamativo indicio que destaca la Cámara para demostrar la responsabilidad de Evelyn Beatriz Hernández reside en la inversión de su derecho de defensa al valorar como signo incriminatorio su silencio" (Sic), ya que para dicho tribunal la tesis incriminatoria "toma mayor fuerza con el hecho que la enjuiciada en ningún momento contradice la misma- no declaró- tampoco brinda una versión propia de los hechos en la que explicara cómo es que el bebé terminó en el lugar en el que fue encontrado" (Sic), con lo cual fundamentan su responsabilidad penal en una ilegítima inversión del derecho al silencio de la imputada que vulnera la presunción de inocencia.

QUINCE.- Para verificar los defectos de fundamentación denunciados por los impugnantes, esta Sala ha revisado las consideraciones jurídicas de la sentencia de apelación proferida por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, que versan sobre los puntos cuestionados por la defensa en su recurso. Al analizar los reparos de apelación sobre la causa de muerte de la víctima, se tiene que la Cámara examinó la autopsia y la pericia histopatológica, así como la declaración de los médicos forenses que las practicaron y, efectivamente, la Cámara señala que "queda acreditado que el aspiramiento de meconio no trae como consecuencia la muerte inmediata del recién nacido, sin embargo se necesita con carácter urgente atención médica adecuada con la finalidad de expulsar la sustancia nociva; no obstante ello, en el caso de autos consta que la procesada en ningún momento buscó auxiliarse de personal idóneo que brindara al neonato los procedimientos médicos adecuados para superar el impase acaecido, contrario sensu consta en el proceso que sí se procuró asistencia médica para ella, auxiliándose de la señora María Josefina Cruz Hernández -madre de la

95 95 95

procesada- para que la trasladara, omitiendo informar a ésta, así como al personal hospitalario, la existencia del producto acabado por nacer, descartando con ello la posibilidad de atención médica, lo que devino en el fallecimiento de éste"(Sic).

DIECISÉIS.- En ese sentido, se colige que el tribunal que conoció de la apelación no ignoró o descartó el hallazgo de meconio en los pulmones del recién nacido. Al contrario, admite la existencia de meconio y reconoce que puede causar la muerte si no se succiona inmediatamente la "boca, nariz y faringe después del parto de cabeza, pero antes del parto de hombros", tal como lo señala en la sentencia, auxiliándose de un protocolo de atención médica denominado "Guía Clínicas del Recién Nacido con Patología". No obstante, se advierte un quiebre lógico en su razonamiento, al intentar establecer un curso causal de los hechos en el que se le atribuye responsabilidad a la encausada Hernández Cruz sobre la causa de muerte de su hijo, ya que su proceso inferencial adolece de afirmaciones no acreditadas y especulaciones que no se condicen con los elementos de prueba obtenidos.

DIECISIETE.- Específicamente se observa que en su análisis la Cámara da por sentado que la procesada tenía pleno y previo conocimiento de su estado de gravidez, cuando es una circunstancia que no fue comprobada fehacientemente por ningún medio de prueba. A partir de esa presunción de conocimiento del embarazo, sin una razón suficiente para sostenerla, el tribunal *Ad quem* asume también que la falta de atención médica inmediata se debió a una aparente omisión deliberada de la parturienta, como parte de su plan homicida. Tal proposición es evidentemente especulativa, ya que no se encontraron indicios suficientes que apuntasen a que la sindicada no acudió voluntariamente a un centro médico con el firme propósito de que su hijo no recibiera la atención adecuada para su patología perinatal.

DIECIOCHO.- Como se advierte, la Cámara se refiere únicamente a lo que aseveran los apelantes sobre el supuesto estado de inconsciencia de la encausada, pero sin remitirse a la prueba producida, cuyo contenido debía examinar al momento de verificar los defectos de fundamentación alegados en la alzada y la valoración probatoria del tribunal de primera instancia. Además, se observa que su argumento se vuelve incongruente y su razonamiento carente de logicidad desde el momento que está calificando el estado o situación de la encartada en dos momentos diferentes: uno, el que corresponde a instantes posteriores al parto; y otro, al momento de ser atendida en el centro hospitalario. Por consiguiente, si lo que la Cámara está aseverando es que la indiciada no buscó la asistencia médica inmediata requerida, debía auscultar si dicha imputada, al

433C2017

momento del parto, o inmediatamente posterior a éste, se encontraba en condiciones para guardar el debido cuidado del recién nacido y buscar por su propia cuenta que se le brindara esa asistencia médica. Sobre ese momento inmediato al alumbramiento es que expresaron los testigos mencionados que la sindicada se encontraba pálida, débil, inconsciente, aturdida, desmayada y que no reaccionaba a causa de la hemorragia. Pero la Cámara desvirtúa la condición inerte e inconsciente de la sindicada después del parto, tomando como referencia el estado de la procesada en un momento ulterior, en el cual su condición pudo mejorar o empeorar, según las circunstancias.

DIECINUEVE.- La defensa técnica de la imputada señaló en el recurso de apelación que la juzgadora de primera instancia había restado valor al hallazgo de meconio en los bronquios de la víctima. Para la Cámara, que la juzgadora A quo no haya estimado esa información como relevante no constituye un defecto de fundamentación, en tanto que la aspiración de meconio no provoca automáticamente la muerte, pues, según lo explicó la doctora Nuila, si un neonato aspira meconio en el útero o durante el parto, tiene posibilidades de sobrevivir si recibe atención médica inmediata. En ese orden de ideas, el tribunal de apelación sostiene que la conducta omisiva de la procesada al no buscar prontamente la asistencia médica devino en el fallecimiento del mismo. Este J razonamiento de la Cámara vulnera el principio de razón suficiente, en tanto otorga a la indiciada una posición de garante de la vida de su hijo por sobre su propia integridad J personal, presumiendo que ésta sabía de antemano que estaba embarazada y que conocía los efectos que acarrearía la falta de asistencia médica inmediata a su hijo, sin J tomar en cuenta la información que comprueba que atravesó por un parto no asistido y que sufrió una hemorragia vaginal a causa del mismo, que conllevó a una caída de la presión arterial y posiblemente un shock hipovolémico, según lo menciona la perito Aguilar Echegoyen.

VEINTE.- En ese sentido, llama la atención la exigibilidad de una conducta diferente que se encuentra latente en el argumento de la Cámara, únicamente basada en la vinculación filial entre la sindicada y la víctima, en tanto no se acreditó con la prueba aducida que la sindicada tuviera conocimiento científico suficiente para saber que su hijo había aspirado meconio durante el parto, que ese meconio debía ser succionado inmediatamente para que no le causara la muerte por asfixia, que para ser succionado debía procurar ayuda médica inmediata, cuando la misma Cámara para llegar a ese discernimiento ha debido auxiliarse con las "Guías Clínicas del Recién Nacido con Patología" y la explicación de peritos médicos forenses, para comprender los efectos y el tratamiento para el mencionado padecimiento perinatal. Tampoco se comprobó fehacientemente que la

imputada se encontraba en condiciones físicas y psicológicas óptimas para comprender esa situación, cumplir con esa función de garante y buscar la asistencia necesaria.

VEINTIUNO.- No obstante ello, el tribunal de segunda instancia estimó: "ésta efectuó conductas insidiosas que al analizarlas en su conjunto no es difícil concluir que la intensión era causar la muerte del neonato (...) a manera de ejemplo se puede citar: que ante los síntomas de alumbramiento no se apersonó a la unidad de salud o establecimiento clínico más cercano" (Sic). Por lo que considera esta Sala que los mencionados razonamientos de la Cámara no tienen una derivación lógica, ya que no está constituido de inferencias razonables ni coherentes con la prueba vertida en el juicio, sino que parten de presunciones especulativas de producción propia del tribunal Ad quem.

VEINTIDÓS.- A partir de lo anterior, se advierte que la Cámara lejos de verificar fundamentación fáctica que informa la sentencia condenatoria de primera instancia, y determinar si cumplía con las exigencias de motivación y la observancia de las reglas de la sana crítica, tal como se solicitó en el recurso de apelación, genera una versión distinta de los hechos, un nuevo cuadro fáctico en el que "...el recién nacido perdió la vida a consecuencia de acciones sobrevenidas por la madre de éste antes, durante y después del parto, truncando la posibilidad de recibir oportuna asistencia médica, lo que devino en su deceso..."(Sic), cuando los hechos que se tuvieron por acreditados en primera instancia indicaban que: "...la acusada es la responsable de haber lanzado al recién nacido en la fosa séptica en donde al aspirar material fitógeno le produce la asfixia la cual consecuentemente lo lleva al colapso de otros órganos..."(Sic).

VEINTITRÉS.- Aquí se advierte que la argumentación del tribunal de segunda instancia tiene un quiebre en su línea derivativa, incurriendo en consideraciones contradictorias. / Pues, al atender los cuestionamientos de los apelantes respecto que la juzgadora pasó por alto el hallazgo de meconio en los pulmones al hacer su valoración y estimación de los hechos, la Cámara opta por desmeritar dicha omisión de ponderación bajo el argumento que un neonato que ha aspirado meconio recibe asistencia médica inmediata tiene posibilidades de sobrevivir, pero debido a que la encausada no llevó un control prenatal ni buscó ayuda médica inmediatamente después del parto, esto produjo la muerte de su hijo; y que la acción de lanzarlo a la fosa séptica fue sobreviniente con "la doble intención primero de que perdiera la vida y segundo ocultar el cuerpo del delito..." (Sic).

VEINTICUATRO.- Es decir, que la Cámara Seccional considera por un lado que la muerte se debió al ocultamiento del embarazo y por no procurar atención médica inmediata a la víctima para que le succionaran el meconio; por otro, que la muerte se produjo por la acción de la procesada de lanzar a su hijo a la fosa séptica, con la intención de que perdiera la vida y además de ocultar el hecho. Una conducta omisiva y otra activa, dos versiones diferentes, pero ambas señaladas como las causas inmediatas de la muerte del recién nacido en la misma sentencia proferida por la Cámara, lo cual denota una argumentación contradictoria y, por ende, lesiva de los principios lógicos de no contradicción y tercero excluido que informan las reglas de la sana crítica.

VEINTICINCO.- En cuanto al segundo motivo de casación planteado, relativo a la inobservancia de las reglas de la sana crítica y falta de fundamentación al deducir la forma de realización del hecho y el elemento subjetivo del dolo, se observa que la Cámara sostiene: "que la procesada estaba embarazada de treinta y dos semanas, que ella dio a luz el día seis de abril de dos mil dieciséis, que el producto murió, además apareció en la fosa séptica y que el deceso de éste se debió a causa de neumonía aspirativa, a la luz de los referidos hechos incontrovertidos no resulta difícil luego de un análisis general de los mismos llegar a la conclusión que existe certeza que fuera la imputada quien lanzara al neonato a la fosa séptica, dicha teoría toma mayor fuerza con el hecho que la enjuiciada en ningún momento contradice la misma -no declaró-, tampoco brinda una versión propia de los hechos en la que explicara cómo es que el bebé terminó en el lugar en que fue encontrado, es decir un contra indicio que explique los hechos (...) la imputada no aporta datos en su favor que acuerpen la versión de los defensores, por tal razón no queda más que deducir en su desmedro la realización de la conducta antes apuntada..."(Sic).

VEINTISÉIS.- De lo anterior se advierte que el tribunal de segunda instancia enuncia una serie de hechos que estima que fueron probados en juicio y que no fueron controvertidos. En relación a ellos, afirma haber realizado un "análisis general", sin embargo, no hay constancia de ese supuesto análisis, es decir, del examen que hizo de los elementos de prueba y del proceso inferencial a través del cual el tribunal de apelación a partir de ellos llegó a la conclusión de que la imputada fue quien lanzó al neonato a la fosa séptica. Esto constituye una vulneración al principio de razón suficiente, por cuanto se afirma algo sin que exista un respaldo, una razón que explique el porqué se llegó a esa conclusión, exigencia que no se colma con la mera indicación de hechos probados sin ninguna hilvanación, ya que el tiempo de gestación, la fecha del parto, el hallazgo del cadáver y la causa de muerte, son hechos que no indican per se la acción de arrojar, tampoco que

necesariamente haya sido la imputada, partiendo de otros datos que también fueron acreditados referentes a que en la hora y fecha del suceso, se encontraban en el lugar la madre y el hermano de la sindicada, asimismo, que tampoco se comprobó de forma certera que el parto ocurrió en un lugar distinto al sanitario de fosa.

VEINTISIETE.- Por otra parte, deducir la intención homicida del hecho que "al sentir los síntomas del alumbramiento no se apersonó a la unidad de salud o establecimiento clínico más cercano (...) además nunca dio razón a nadie sobre la existencia del recién nacido" (Sic), es un argumento de la Cámara que carece de una premisa razonable que lo sustente, pues, no se acreditó fehacientemente que la sindicada conocía ciertamente que estaba embarazada e ignora la condición post-parto de la misma. Asimismo, no se contó con elementos suficientes para establecer si la encausada se encontraba en condiciones físicas y psicológicas para procurarle a la víctima la atención médica con la inmediatez requerida, según su patología perinatal. Los únicos elementos que se tienen en ese sentido, apuntan a que seguidamente al parto la imputada sufrió una hemorragia vaginal, que su falta de reacción, debilidad y desmayo, son signos propios de una baja presión por pérdida de sangre.

VEINTIOCHO.- Además, sostiene el tribunal *Ad quem* que la conclusión a la que llegó que la imputada fue quien lanzó a su hijo recién nacido al lugar donde fue halladose refuerza por el silencio de la imputada, porque ella no rindió su declaración ni aportó contra indicios. Es decir, que la Cámara considera, erróneamente, que el derecho de los justiciables a no declarar, protegido constitucionalmente conforme al art. 12 Inc. 2 CN. constituye un hecho incriminatorio a ser valorado en detrimento de la procesada. No obstante, resulta imperioso aclarar que el silencio del imputado es un derecho fundamental, y considerarlo como un indicio de culpabilidad supone una vulneración al mismo y por consiguiente a la presunción de inocencia. Tampoco su falta de declaración durante la instrucción o la vista pública puede entenderse como una renuncia del sindicado a defenderse, sino una manifestación de su derecho de defensa material. En ese sentido, la interpretación de la Cámara supone una restricción de ese ámbito de protección constitucional y, por tanto, debe rechazarse como argumento para fundar la culpabilidad de la encausada.

VEINTINUEVE.- En razón de las consideraciones anteriores, colige esta Sala que en la decisión de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, son evidentes los vicios de fundamentación y la inobservancia de las reglas de la sana crítica, invocados por los impetrantes como primero y segundo motivos de casación, por haberse

433C2017

advertido que los argumentos esgrimidos por la Cámara, en cuanto a la valoración de las pericias que establecieron la causa de la muerte y en la deducción del dolo, vulneran los principios lógicos que rigen la correcta derivación del pensamiento. Estos defectos in procedendo tienen como consecuencia la anulación de la providencia que los padece y la necesidad de reposición del acto procesal, que en este caso constituye el análisis y resolución del recurso de apelación presentado.

TREINTA.- Aún cuando ya se ha establecido la necesidad de anular la sentencia impugnada en razón de los dos primeros motivos de casación denunciados, se estima necesario examinar también el tercer motivo invocado como "inobservancia de las reglas relativas a la congruencia", conforme al art. 478 N° 4, en relación con el art. 397 CPP. Según los casacionistas: "tanto el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, como la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, ignoraron los hechos esenciales que sirvieron de base a la acusación, y ambos tribunales adicionaron un marco fáctico distinto, y contra el que consecuentemente esta representación no pudo defenderse" (Sic).

TREINTA Y UNO.- Se advierte que esta supuesta vulneración a las reglas relativas a la congruencia fue planteada por la defensa en el recurso de apelación como vicio de la sentencia. Al respecto, la Cámara señaló: "según los recurrentes la proposición fáctica que la imputada hubiera lanzado al recién nacido a la fosa séptica, es una hipótesis que no fue planteada en la acusación, tal postura resulta insustancial, ya que como sobradamente se ha explicado en párrafos anteriores el recién nacido perdió la vida a consecuencia de acciones sobrevenidas por la madre de éste antes, durante y después del parto, truncando la posibilidad de recibir oportuna asistencia médica, lo que devino en su deceso; en ese sentido, el que se plasmara o no dicho fragmento en la teoría fáctica no viene en detrimento de la acusación ni mucho menos de la imputación, la enjuiciada no declaró en juicio (...) por lo cual la infracción expuesta se torna inexistente..."(Sic).

TREINTA Y DOS.- Para los casacionistas, "el error principal al valor la congruencia de la sentencia en primera instancia por parte de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de la Ciudad de Cojutepeque fue afirmar que 'el que se plasmara o no dicho fragmento en la teoría fáctica no viene en detrimento de la acusación ni mucho menos de la imputación, la enjuiciada no declaró en juicio' (...) En principio, lo que tiene que valorarse en el vicio de congruencia es si el cambio del marco fáctico perjudica o daña los intereses de la defensa o del imputado, en lugar de afirmar que un cambio es válido porque no viene en detrimento de la acusación ni mucho menos de la imputación''(Sic).

Efectivamente, como lo señalan los impetrantes, el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. En el recurso de apelación lo que se estaba aduciendo es que se habían tenido por acreditados algunos hechos circunstanciales que no habían sido acusados. No obstante, la Cámara en lugar de verificar la correspondencia en el marco fáctico de la acusación y la sentencia de condena, es decir, la identidad de hechos acusados y probados, en el sentido de determinar si hubo una modificación que hubiera afectado el derecho de defensa, se aparta de lo pedido y desvirtúa el señalamiento bajo la reiteración de la versión de los hechos aducida en segunda instancia.

TREINTA Y TRES.- En ese sentido, lo que se advierte es que la Cámara incurre en un nuevo defecto de fundamentación, conforme al art. 478 N° 3 CPP, en tanto su respuesta se aleja del objeto de la pretensión de los recurrentes. La postulación de los apelantes consistía en que, conforme a lo dispuesto en el art. 397 CPP, el *Ad quem* revisara y cotejara los cuadros fácticos de acusación y de la sentencia, en aras a determinar si hubo alguna variación que menguara el derecho de defensa o si por el contrario los hechos acreditados eran distintos a los acusados como resultado de la prueba producida. Sin embargo, la Cámara se limita a exponer los supuestos fácticos que conforman su propia versión de los hechos a partir de la revalorización de las probanzas. Dicho yerro de fundamentación también vuelve imperiosa la anulación del proveído de segunda instancia, a efecto que otro tribunal pueda dar la respuesta adecuada a los vicios invocados en la alzada y al mismo tiempo cuide de no incurrir en los mismos vicios que se han advertido en la presente.

III. FALLO

POR TANTO: Con base en las consideraciones que anteceden, disposiciones legales citadas y arts. 50 Inc. 2º literal a), 144, 147, 179, 397, 452, 453, 478, 479, 480, y 484 todos CPP, arts. 128, 129 N° 1 CP, en nombre de la República de El Salvador, se **RESUELVE:**

I) CÁSASE la sentencia de las catorce horas del día dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, por concurrir los defectos de falta de fundamentación e infracción a las reglas de la sana crítica, previstos en el art. 478 N° 3 CPP., alegados por los licenciados Bertha María De León, Dennys Stanley Muñoz Rosa y María Teresa Naves Medrano, en su calidad de defensores

433C2017

particulares de EVELYN BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ, conforme a lo previsto en el art. 478 N° 3 CPP.

II) DEVUÉLVANSE las actuaciones al tribunal de procedencia, a efecto que las remita a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, para que conozca el recurso de apelación presentado por la defensa particular de la encausada EVELYN BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ, y emita el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LA MAGISTRADA Y LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

Incidente de Apelación: 356-SC-2018 (2) Referencia Judicial: 64-U1-2017

CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL

CENTRO: San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio No. 863, de fecha veintinueve de octubre del corriente año, procedente de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por medio del cual remiten constando de 407 folios el expediente judicial; constando de 113 folios el incidente de apelación; y constando de 14 folios el incidente administrativo; correspondientes al proceso que se instruye en contra de Evelyn Beatriz Hernández Cruz, quien de acuerdo a la sentencia pronunciada en primera instancia es de diecinueve años de edad, nacida el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, soltera, del domicilio de El Carmen, departamento de Cuscatlán, residente en Caserío Los Vásquez, Cantón El Carmen, El Carmen, Cuscatlán, hija de María Josefina Cruz de Hernández y Tomás Hernández; a quien se le atribuye el delito de Homicidio Agravado, Art. 128 en relación al 129 No. 1) ambos Pn., en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

Remisión que se hace en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual casó la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro; y ordenó que fuera este Tribunal el que conociera sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, por parte de los abogados defensores Bertha María Deleón y Dennyz Stanley Muñoz Rosa.

Intervinieron como partes en la vista pública: como agentes de la Fiscalía General de la República, los Licenciados Elba Erlinda Grande Gómez y Carlos David Morales Cruz; y los Defensores Particulares, Licenciados Bertha María Deleón, María Teresa Naves Medrano y Dennys Stanley Muñoz Rosa.

La causa fue tramitada en procedimiento ordinario, de manera unipersonal, por la Juez Licenciada Nury Velásquez Joya; realizándose la vista pública el día cinco de julio de dos mil diecisiete, dando como resultado un fallo condenatorio en contra de la imputada; la sentencia definitiva fue pronunciada a las dieciséis horas con diez minutos

del día cinco de julio de dos mil diecisiete y notificada a los impetrantes a las once horas con cuarenta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

I.- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

El recurso de apelación, conforme a nuestra legislación procesal penal, está sujeto a un examen liminar de naturaleza formal, que tiene por objeto establecer si en el acto de interposición se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad, tales presupuestos son: 1) Que la resolución sea susceptible de impugnación mediante apelación, Arts. 452 Inc. 1° y 468 Pr.Pn.; 2) Que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir, Art. 452 Inc. 2° Pr.Pn.; 3) Que la resolución cause agravio a la parte que lo invoca, siempre que ésta no haya contribuido a provocarlo, Art. 452 Inc. 4° y 469 Inc. 1° Pr.Pn.; 4) Que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley, Arts. 453 Inc. 1° y 470 Inc. 1° Pr.Pn.; 5) Que cuando la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal constituya un defecto del procedimiento, el interesado haya reclamado oportunamente su corrección o haya anunciado recurrir en apelación, excepto en los casos que señala la ley, Art. 469 Inc. 2° Pr.Pn.; 6) Que se indique separadamente cada motivo del agravio con su respectivo fundamento, Art. 470 Inc. 2° Pr.Pn.; y 7) Que se citen las disposiciones legales que se consideren infringidas, y así como la solución que se pretende, Art. 470 Inc. 1° Pr.Pn.

Se advierte, en cuanto al escrito de apelación interpuesto que se fundamenta la inconformidad y atacan el fondo de la sentencia, por los motivos de: (i) Falta de fundamentación respecto a elementos probatorios examinados en juicio y que son de carácter decisivo; (ii) Vulneración a las reglas de la sana critica, en la determinación de la culpabilidad de la imputada; (iii) Inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.

El recurso se ha formalizado por escrito, en el cual se expresan los motivos de impugnación y la solución pretendida, siendo los motivos impetrados admisibles por su forma en cuanto a los agravios que se someten a consideración de esta Cámara, además de haber sido interpuesto dentro del plazo legal, por sujetos procesales facultados para incoarlo y contra resolución recurrible en Apelación, consecuentemente y con

4 & Willo

fundamento en los Arts. 400, 452, 453, 468, 469 y 470, todos Pr.Pn., se ADMITE.

En este estado se deja constancia que la presente sentencia ha sido pronunciada en esta fecha, atendiendo, primero a la complejidad del caso en estudio, a la tramitación de otros incidentes de apelación en los que debía resolverse sobre medidas cautelares de detención provisional; y al cambio del Segundo Magistrado de este Tribunal.

II.- HECHOS SOMETIDOS A JUICIO:

Según dictamen de acusación, auto de apertura a juicio y la sentencia apelada, los hechos que han sido sometidos a juicio son los siguientes:

"[...] El día seis de abril del año dos mil dieciséis, se recibe en sede fiscal llamada telefónica de Trabajo Social del Hospital Nacional nuestra señora de Fátima de Cojutepeque, mediante el cual se informa que en la Unidad de emergencia se encontraba una señorita de nombre EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ VASQUEZ, quien había recibido asistencia médica y presentaba un diagnóstico de parto vaginal intradomiciliar, y no traía o presentaba producto de parto; ya que la paciente presentaba desgarro y sangramiento muy fuerte. Con esta notifica criminis se informa a Jefe de la Unidad de delitos contra el menor y la Mujer, se libra el oficio correspondiente a la médico forense doctora Ana Cecilia Aguilar Echegoyen a efecto de que realice Protocolo de Investigación de Aborto, quien tuvo a la vista el expediente clínico de la paciente, así como también a la paciente misma, a través del cual concluyó que presentaba signos de embarazo y ha verificado parto vía vaginal extra hospitalario y se había retirado restos de membranas placentarias del cuello uterino, aunado a ello la madre de la joven llevaba al hospital la placenta que la joven había expulsado, ese mismo día a eso de las once horas, por lo que en ese momento, se hacen las coordinaciones pertinentes, para constituirse a la casa de habitación de la joven EVELYN BEATRIZ, ubicada en Caserío Los Vásquez, Cantón El Carmen, municipio de El Carmen Cuscatlán, y precisamente el mismo día, personal policial acompañados del equipo de inspecciones oculares, así mismo acompañados de la señora MARIA JOSEFINA CRUZ, llegaron a la casa, quien autorizo el ingreso a la misma y procedieron a la búsqueda de registros que nos indicaran donde podía estar el bebe (sic),

al revisar la letrina de fosa, ubicada a un costado norte de la vivienda en mención de la joven, construid (sic) con paredes y puerta y techo de lámina, con una profundidad de cuatro metros aproximadamente, en el cual al fondo se observa un bulto, por lo que proceden inmediatamente a remover la tasa, auxiliándose con varas de bambú, y precisamente se pudo constar que se trataba de un bebe (sic) ya sin vida, por lo que se auxiliaron de varas de bambú con ganchos de hierro para poder sacarlo, por lo que en ese momento se coordinó con el Fiscal de Turno Raquel Duran (sic), y el Médico Forense el Docto (sic) Carlos Pérez Beltrán, procesando la escena fijándose el lugar por medio de fotografías y croquis de ubicación, como a eso de las dieciocho horas con cincuenta minutos, al ser revisado el cadáver por parte del médico forense el recién nacido no presentó ninguna lesión externa, por lo que se determinó en ese momento remitir el cadáver a Medicina legal San Vicente para su respectiva autopsia y determinar la causa de la muerte, recolectándose una mancha de sangre en la letrina, después de haber obtenido este hallazgo, los agentes Luis Roberto Palacios Pérez y Cecilia Pineda de Angulo, se constituyen al Hospital Nacional nuevamente a eso de las dieciocho horas con treinta minutos y proceden a detención formal de la imputada EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ. Al realizar la autopsia en el cadáver del recién nacido por parte del Médico Forense Doctor José Gregorio Menjivar Cuellar, se observó hematoma de un centímetro bajo el cuero cabelludo en región parietal izquierdo, presencia de meconio en bronquios, al momento se realiza la docimasia pulmonar hidrostática de galeno, los pulmones flotan sobre el agua, junto con todo el bloque de órganos torácicos, hay homogeneidad al hacer cortes del pulmón y se observan burbujas al comprimir el cordón dentro del agua, por lo que la docimasia pulmonar dio positiva, es decir que el recién nacido respiro(sic) al nacer, y la causa de muerte fue: POR NEUMONIA ASPIRATIVA, ya que había aspiración de cuerpos extraños. Producto de 30+/-2 semanas de gestación [...]".

III.- PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

"[...] POR TANTO: Con base a los considerandos antes relacionados y de conformidad a los artículos 11, 12, 181 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 13, 18,

24, 32, 33, 44 numeral 1 y 2, 45 numeral 1, 46 numeral 1, 47, 57, 58 numeral primeros 62 al 65, 114, 115 #3, 128, 129 #1, del Código Penal; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 numeral 1, 53 inciso cuarto, 82, 83, 144, 145, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 203, 209, 210, 211, 212, 219, 236, 250, 272, 380 y sig., 392, 394, 395, 396, 397, 399, 401, 402, 403, 452 del Código Procesal Penal vigente; artículos 1, 6, 8, 9, 43, de la Ley Penitenciaria; EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, ESTE TRIBUNAL FALLA:

a) CONDENASE a la procesada EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ, a la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, regulado en el artículo 128 y 129 #1 del Código Penal, en la vida de su hijo RECIEN NACIDO; penal la cual cumplirá el día cinco de abril del año dos mil cuarenta y seis, en razón de que fue capturada el día seis de abril de 2016 [...]".

IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

Del recurso interpuesto por los defensores particulares, Licenciados Bertha María Deleón y Dennis StanleyMuñoz Rosa, se lee:

"[...] A) PRIMER MOTIVO: ERROR IN PROCEDENDO: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN RESPECTO A ELEMENTOS PROBATORIOS EXAMINADOS EN JUICIO Y QUE SON DE CARÁCTER DECISIVO:

VICIO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 144 Y 400 NUMERO 3 DEL CODIGO PROCESAL PENAL:

[...] En la sentencia que nos ocupa, DENUNCIAMOS LA EXISTENCIA DE UN ERROR EN LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA DE LA PRUEBA VERTIDA EN VISTA PUBLICA, prueba que se cita en el desarrollo de la Sentencia mencionando con algún nivel de detalles sobre lo que acreditó, pero luego la jueza a quo decide ignorarla, no considerándola para elaborar sus conclusiones ni dando las razones que según ella le restan valor conviccional.

[...] A.2) Explicación del error.

Señalamos la existencia de un error in procedendo por falta de fundamentación PROBATORIA INTELECTIVA, de los siguientes elementos probatorios descritos en el

considerando denominado "<u>CONTENIDO DE LA PRUEBA INCORPORADA EN EL JUICIO, A) PRUEBA PERICIAL</u>" (página 6 a la 8 de la sentencia impugnada y páginas 21-30, 35-42, consistentes en:

. ,

Número 4.- Resultado de Estudio Histopatológico realizado por la Dra. Blanca Eugenia Nuila, médico forense de Medicina Legal de San Salvador, Reporte Histopatologico RN de Evelyn Beatriz Hernandez Cruz, sexo: M.A. 16-0329SV. Descrito en la página 6 de la sentencia condenatoria y agregado a folios 218 de la causa.

Número 5.- del apartado denominado "PRUEBA TESTIMONIAL PERICIAL", declaración de la perito Blanca Eugenia Nuila, cuya transcripción se encuentra en las páginas 35 a la 42 de la sentencia.

[...] Tales conclusiones, fueron explicadas por la perito que practicó el estudio, Dra. Blanca Eugenia Nuila, quien analizó los cortes histopatológicos de tejidos del cerebro, pulmón, higado, placenta y cordón umbilical del recién nacido de Evelyn Beatriz Hernández Cruz y a preguntas de la representación fiscal expresó: [...] que encontró congestionados los pulmones, que la congestión puede producirse por intoxicaciones, asfixias, enfermedades infectocontagiosas, enfermedades contagiosas, alergias, etc., que encontró los alvéolos aireados, lo que significa que el producto respiró al nacer; que en los bronquios encontró material extraño fibrilar de color amarillento. el cual explicó, "a veces se pueden encontrar esos tapones amarillento color amarillo oro cuando ha habido sufrimiento fetal y a habido aspiración de material meconiano, es decir, casos de prolongamiento de trabajo de parto o puede ser trabajo de parto fuerte"; detalló también que los gránulos grandes color amarillo verdoso y tejido de origen fitógeno que encontró en los bronquios, se trata de materia digerido, que no corresponde ni aun líquido meconial ni solo a meconio sino es una procedencia externa, aclarando que fitógeno es material de origen vegetal que "todos tenemos en la heces fecales, así como también fibras de origen animal". Indicó además que el colapso alveolar que reportó en su estudio "se produce cuando hay un tapón a nivel de los bronquios pequeños o bronquios grandes, ahí depende del calibre que tenga el obstáculo, entonces al hacer una aspiración violenta los alvéolos se distienden pero el tapón no permite que el aire salga

en unas zonas y puede colapsar", explicando a preguntas de la representación fiscal que el colapso alveolar pudo haberse producido por la aspiración de material fitógeno o por aspiración de meconio, ya que si el meconio es denso puede por sí mismo producir la muerte del recién nacido [...]

[...] a preguntas de la defensa explicó que según lo que vio histológicamente la edad gestacional del producto que analizó era de 28 a 32 semanas, es decir establece que el producto no era de término; asimismo confirma que el material color amarillo oro, es meconio que pudo haber llegado a los pulmones del recién nacido "por un trabajo de parto traumático, prolongado, y hubo sufrimiento fetal y entonces el producto se defeca" [...] que el problema pulmonar del recién nacido pudo surgir por el hallazgo de meconio y considera que fue una cantidad importante la que pudo haber aspirado, también reitera que el meconio es un cuerpo extraño, ya que los seres humanos no nacen con meconio en los pulmones.

[...] consideramos que la jueza a quo no ha valorado todos los hallazgos que fueron reportados, sino únicamente ha considerado aquellos que convienen a efectos de establecer que el recien nacido fue muerto por acción criminal y conciente realizada por nuestra defendida. Lo cual es un error, ya que tanto en el reporte histopatológico como en la declaración de la perito se constata el hallazgo de dos cuerpos extraños de distinta naturaleza en los bronquios del recien nacido y que pudieron ser causantes de la atelectasia e hiperinsuflación pulmonar, tales serian: a) el descrito como "tapón amarillo oro" consistente en meconio o material de desecho que expulsa el recién nacido y cuya aspiración ocurre in utero sin posibilidad de control por parte de la madre y b) los gránulos grandes color amarillo verdoso y tejido de origen fitógeno que se encuentra en las heces humanas, y que pudo haber ingresado por la cavidad oral del recien nacido que fue localizado al interior de la fosa séptica.

El error de fundamentación intelectiva de estos importantes elementos de prueba pericial ofrecida por la representación fiscal y que de acuerdo al principio de comunidad de la prueba, formó parte de nuestros alegatos de defensa, es sumamente grave en lo que respecta a todos los hallazgos que fueron reportados y que solo se han tomado en cuenta

unos y otros han sido ignorados por la jueza a quo, sin mencionar el motivo por el cual le resta valor probatorio al hallazgo de meconio en bronquios del recien nacido, lo cual tiene potencial para establecer que no nos encontramos frente al delito de Homicidio Agravado del recien nacido de Evelyn Beatriz, sino que su muerte se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad de la madre y que constituyen causas de asfixia perinatal, muy comunes en casos de partos extrahospitalarios seguidos de sufrimiento fetal prolongado como el presente. Otro de los hallazgos de este estudio que no fue valorado por la jueza a quo, es "el edema del estroma ductal" que presentaba el cordón umbilical y que es común encontrarlo en casos de muerte intrauterina, es decir en los que el producto fallece dentro del útero por causas ajenas a la madre.

[...] En la autopsia en un primer momento se tuvo por indeterminada la causa de muerte del recien nacido, a la espera de la realización del estudio histopatológico en los tejidos del recién nacido, sin embargo desde su primer reporte constataba la presencia de meconio en bronquios del cadáver, mismo que también se encontró en el estómago y que se describe como "líquido amarillento, no diferenciado".

Este hallazgo de meconio en los bronquios del recién nacido fue confirmado en el reporte de estudio histopatológico, el cual ya se abordó en la letra a de este apartado y se concluyó entre ambos peritajes que la causa de muerte fue NEUMONIA ASPIRATIVA, diagnóstico que fue explicado por el médico forense Gregorio Menjívar Trujillo [...] quien fue enfático en manifestar haber encontrado meconio en la cavidad oral del recién nacido y en la región interna de los pulmones, es decir los bronquios. Asimismo consta en la pagina 28 de la sentencia, que el galeno expresó la imposibilidad de determinar con certeza que tipo de material encontrado en los bronquios del recien nacido produjo el cuadro de neumonia aspirativa, pues el meconio encontrado y que fue aspirado in utero pudo haberla provocado o también la pudo provocar otro tipo de material. Por otra parte también explicó que la aspiración de meconio puede producir la muerte de un recien nacido, porque puede producirle daño pulmonar, por eso es necesario la atención médica urgente en este tipo de casos, la cual se realiza de manera urgente aspirando el meconio con tubo traqueal.

No obstante los anteriores hallazgos reportados tanto en el protocolo de autopsia y explicados en la declaración del medico forense que la practicó, tienen potencial para establecer que la Neumonía Aspirativa pudo ser producida por el liquido meconial aspirado por el recien nacido in utero, debido al sufrimiento fetal producido por las complicaciones del parto extrahospitalario, esto no fue valorado por la jueza a quo, quien unicamente valoró el hallazgo de material fitogénico encontrado también en los bronquios del cadáver, lo cual ella denomino "causas externas" y lo tomó erróneamente como prueba indiciaria para concluir que la muerte fue provocada por la joven Evelyn Beatriz Hernandez Cruz. Se trata entonces, de hallazgos que constituyen por el principio de busqueda de la verdad y el principio de comunidad de la prueba, prueba de descargo con claro valor exculpatorio de nuestra defendida, que la jueza a quo decidio IGNORAR, sin aclarar o especificar las razones por las que no fueron objeto de valoración.

[...] B) SEGUNDO MOTIVO: ERRORES POR VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, EN LA DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD DE LA JOVEN EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ:

- [...] En suma, podemos resumir este error diciendo que la jueza a quo, determinó falsamente los hechos investigados y concluyó la culpabilidad de la joven Evelyn Beatriz Hernandez, mediante la utilización de silogismos que abiertamente contradicen las reglas de la lógica, la experiencia comun, la psicología y el principio de razon suficiente que forman la Sana Crítica. En específico, el análisis de la participación de nuestra defendida, consta de manera sumamente precaria y confusa en el apartado denominado CALIFICACION JURIDICA DEL DELITO" [...]
- [...] El primer error consiste en que la jueza Nury Velásquez Joya, determinó falsamente los hechos relacionados con la participación de la joven Evelyn Beatriz Hernández, pues concluyó tal extremo, mediante la utilización y aplicación de silogismos que abiertamente contradicen las reglas de la sana Crítica. Para arribar a esta conclusión analizaremos los razonamientos de la jueza a quo [...]

En cuanto a la parte de la resolución [...] que acredita que nuestra defendida después de haber dado a luz a primeras horas del día seis de abril de 2016, lanzó al recién nacido a la fosa séptica, consideramos QUE EXISTE UN ERROR IN FACTO, AL HABERSE DERIVADO DICHA AFIRMACIÓN SIN NINGÚN ELEMENTO PROBATORIO. Al revisar el apartado denominado "VALORACIÓN DE LA PRUEBA INCORPORADA AL PROCESO" que inicia en la página 58 y termina en la página número 74 de la Sentencia, se inicia diciendo que no existe prueba directa del hecho que se investiga, sino únicamente prueba indiciaria y de referencia incorporada al juicio y que a base de indicios "unívocos y no anfibológicos" se llegara a varios hechos desconocidos, sin embargo al darle la lectura a cada uno de los 13 elementos probatorios descritos de pagina 59 a 70, no encontramos ni uno solo que acredite que Evelyn Beatriz parió en un lugar distinto al servicio de fosa septica de su vivienda [...] donde se localizó el cadáver y menos que luego de parir haya lanzado de manera directa, deliberada y conciente el recién nacido en ese lugar con el ánimo de acabar con su vida. Todo lo contrario a paginas 8 de la sentencia, se encuentra descrito en el número 6 de la prueba pericial, el Resultado Serológico realizado por la perito de la DPTC San Salvador, en muestra de mancha de sangre localizada en el revés interno del asiento del servicio donde fue localizado el cadaver del recien nacido y que fue recolectada por los agentes policiales que realizaron la inspección en la casa de habitación la nuestra defendida, el cual dio resultado positivo a sangre humana, lo que permite colegir que Evelyn Beatriz parió en el servicio de fosa y contradice la versión acuñada por la jueza sin ninguna evidencia de soporte.

Esta circunstancia que ha sido falsamente derivada por la jueza a quo, en franca contradicción con la regla de la lógica y la experiencia común, es sumamente grave y constituye una especulación, ya que ni siquiera fue la hipotesis(sic) planteada por los acusadores, lo cual se constata al revisar cuidadosamente el sustrato fáctico del requerimiento, el dictámen(sic) de acusación y el auto de apertura a juicio, lo cual constituye una falta al principio de congruencia, que se tratará a detalle mas(sic) adelante.

De los 13 elementos probatorios consistentes en prueba documental, pericial y testimonial, supuestamente valorados por la jueza como prueba indiciaria, no existe ni uno solo que permita establecer de manera inequívoca y que unido con otro elemento permita colegir que Evelyn Beatriz dió(sic) a luz en un lugar distinto al servicio de fosa, y la misma juzgadora lo establece en su sentencia, sosteniendo que no (..no se logró establecer a qué horas efectivamente había nacido y en qué momento fue lanzado a la fosa, tampoco se logró establecer cuanto tiempo este recién nacido lucho(sic) por respirar en la referida fosa séptica y solo aspiraba heces''(sic).

Aunado a ello, con la prueba desfilada en juicio no se establecieron ni minimamente(sic) las circunstancias de tiempo, lugar y forma en la que Evelyn Beatriz pudo haber lanzado el recien(sic) nacido al lugar donde fue encontrado y la juzgadora no estableció a partir de indicios plurales, univocos(sic) y probados en que lugar de la casa de habitación d ela joven se produjo o pudo producirse el alumbramiento, ni valoró con base en evidencia pericial, las posibilidades reales tanto física como psicologicas(sic) de que Evelyn –una jovencita de 18 años, al momento de los hechos-, estuviera en la capacidad de movilizarse con el recien(sic) nacido en brazos, hasta el servicio de fosa septica(sic) a fin de lanzarlo y producirle la muerte. Lo anterior, es de suma importancia y debe analizarse considerando que la jovencita fue llevada por su madre Maria(sic) Josefina de Hernandez(sic) al Hospital Nacional de Cojutepeque, en estado inconciente(sic) y con hemorragia post parto considerable, que de no haber sido tratada a tiempo, pudo producirle la muerte, lo cual puede acreditarse con el expediente clínico.

Este hecho de supuestamente haber "lanzado" al recien(sic) nacido a la fosa septica(sic), que ha sido derivado falsamente por la jueza a quo, es de suma importancia a la hora de establecer el "animus necandi" o animo(sic) de matar, necesario para configurar el delito por el cual nuestra defendida ha sido condenada injustamente y no se ha probado que ella realizó acciones idóneas y necesarias para la producción del resultado muerte del recién nacido, cuyo cadáver —según autopsia- no presentaba evidencia externa de trauma y se le encontró presencia de meconio en bronquios, lo cual puede producir un

resultado de NEUMONIA(sic) ASPIRATIVA, tal como lo expresaron los medicos(sic) Gregorio Menjivar(sic) Trujillo, quien realizo(sic) la autopsia y la patologa(sic) forense Blanca Eugenia Nuila, quien realizo(sic) el estudio histopatologico(sic) en muestras de tejidos de organos(sic) vitales del recien(sic) nacido y confirmó el hallazgo de "tapones de material extraño fibrilar de color amarillo oro que se da cuando ha habido sufrimiento fetal o aspiracion(sic) de material meconial" (tal como consta en la transcripción de declaración d eperito a pagins(sic) 62 de la sentencia y puede ser corroborado con la escucha de los audios grabados en la vista publica)(sic), asimismo la patologa(sic) expresó que el colapso de los alveolos se produjo por la aspiración de material fitogeno(sic) y meconial y que el material meconial puede provocar la muerte de un recien(sic) nacido.

[...] A criterio de los suscritos, no existen tampoco indicios plurales, univocos(sic) y probados que permitan establecer tal relacion(sic) causal de manera lógica, ya que lo único que se ha establecido es que la jovencita Evelyn Beatriz Hernandez(sic) tuvo un parto extrahospitalario complicado, en los que no medió su voluntad ni hubo ánimo o intencion(sic) de matar.

Respecto del hecho que la joven haya "escondido su embarazo", habría que preguntarse ¿Por qué este comportamiento al momento del parto y momentos después del mismo?: pues siendo la voluntad una decision(sic) conciente(sic), nunca se le efectuó bajo la dirección de la Fiscalía General de la Republica(sic) evaluación psicológica o psiquiatrica(sic) para descartar motivos íntimamente ligados a su estado, que le produjeran alguna alteración síquica o que la joven hubiera sufrido del trastorno de negación del embarazo, una psicopatologia(sic) que genera que el cuerpo de la gestante no de señales tipicas(sic) de la gestación, a tal punto que su vientre no crece o crece muy poco, este trastorno puede afectar a mujeres adolescentes o en edad adulta, primerizas o multíparas. [...]

Por otra parte, existen varios testigos que establecen que Evelyn Beatriz desconocia(sic) su estado de embarazo y ante la ausencia de peritajes psicologicos(sic) o psiquiatricos(sic) que permitieran reconstruir el estado mental en el que se encontraba la

1

jovencita Evelyn Beatriz Hernandez(sic) al momento del alumbramiento y que explicaran si dada la corta edad de nuestra representada, su nivel educativo y socio cultural, esta negación podía constituir un mecanismo de defensa o de disociación o si al momento preciso del parto tuvo pérdida de conciencia a consecuencia de la importante perdida(sic) de liquidos(sic) que un parto conlleva y la hemorragia post parto grave que sufrió y por la cual tuvo que ser llevada de urgencia al Hospital Nacional de Cojutepeque.

La ausencia de indicios probatorios plurales, univocos(sic) y probados al respecto, imposibilita establecer con certeza y bajo las reglas de la sana critica(sic) que existe relacion(sic) de causalidad entre la negación del estado de embarazo, el parto extra hospitalario y la producción del resultado muerte del recien(sic) nacido, sobretodo(sic) considerando que la causa de muerte determinada por dos peritos –médico forense que realizo(sic) autopsia y medica(sic) patóloga que realizó estudio histopatológico- fue NEUMONIA(sic) ASPIRATIVA, la cual pudo ser producida por aspiracion(sic) de meconio o por aspiracion(sic) de material fitógeno, ambos cuerpos extraños encontrados en el cadáver del recién nacido, lo cual es sumamente importante a efectos de determinar si la muerte fué(sic) producida de manera dolosa por parte de Evelyn Beatriz o fué(sic) producto de las complicaciones propias de un parto extrahospitalario y del sufrimiento fetal que padeció el recién nacido "in utero" y que explica el hallazgo de liquido(sic) meconial en bronquios, estomago(sic) y cavidad oral, según lo reportan los dictamenes(sic) de autopsia y el histopatologico(sic).

Toca ahora, analizar el razonamiento de la jueza a quo [...] "para este tribunal considera que la acusada actuo con dolo, debido a que consciente de su actuar dio a luz al recién nacido y luego lo lanzo a la fosa fosa séptica" [...] Este razonamiento cae por su propio peso, ya que demuestra que la jueza a quo ha tenido por acreditado el dolo o intencion(sic) de matar por parte de la joven Evelyn Beatriz, a base de un hecho falsamente derivado, pues tal como se consigna en los parrafos(sic) precedentes no se cuenta con prueba directa ni indiciaria que le resultado muerte del recien(sic) nacido haya sido producido con conocimiento y voluntad por parte de la procesada.

En el caso de autos, se considerada como regla de la sana critica inobservada el principio lógico de razón suficiente, que deviene de la regla de derivación; en virtud del cual, toda afirmación o conclusión, debe tener sustento, base que lo demuestre –razón suficiente-. Ello, en el sentido que la conclusión de culpabilidad de Evelyn Beatriz Hernández Cruz no tiene respaldo en prueba directa o indirecta y ha sido construida por la jueza a quo sobre la base de especulaciones y conjeturas [...]

Respecto de la afirmación que la señorita Evelyn Beatriz Hernández Cruz lanzó al bebé a la fosa séptica de su casa de habitación, estamos en desacuerdo, porque la misma no está respaldada por prueba directa o indirecta, sino en meras especulaciones; ya que, atendiendo a las circunstancia(sic) del caso en comento, en el que no existe prueba personal directa de la ocurrencia de los hechos, (conducta que produjo la muerte del recién nacido), sino de circunstancias colaterales (anteriores, concomitantes y posteriores al hecho), así como la causa de muerte del recién nacido; siendo procedente acudir a prueba indiciaria, para poder construir inferencias razonables, no especulaciones como las que ha formulado la juzgadora.

En el caso en estudio, no existe prueba testimonial que describa la conducta que provocó la muerte del recién nacido, solo se cuenta con testigos temáticos (gente que observó a la imputada después del suceso, los médicos que la atendieron, los peritos). La jueza erróneamente concluyó que Evelyn lanzó al bebé a la fosa, sobre la base de los

siguientes elementos que la jueza a quo ha calificado como indiciarios:

- 1) Que según la autopsia, la causa de la muerte fue neumonía aspirativa, según la jueza debido a un factor externo –absorción de líquido y material fecal, pues sin dar razón, decide ignorar a su conveniencia, el hallazgo de meconio en bronquios, estomago(sic) y cavidad oral del recién nacido, lo cual constituye un cuerpo extraño que pudo ser agente productor de Neumonia(sic) Aspirativa, según los galenos que practicaron peritajes y declararon en vista publica(sic).
- 2) No es posible que Evelyn haya dado a luz sentada en la letrina de una fosa, porque no se encontró sangre en el contorno y exterior de la taza, ni en la plancha que la sostiene, y la pequeña mancha de sangre que recolectó del interior de la taza –al revés de donde

se sientan las personas-, la que si bien es cierto es humana, no se determinó si pertenecía a la procesada.

La prueba indiciaria requiere el cumplimiento de diversos presupuestos, para que permita construir certeza: 1) Pluralidad de indicios; 2) Que esos indicios estén probados; 3) que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar; 4) interrelación y, 5) racionalidad de la inferencia. En ese sentido, para verificar si existió violación al principio de razón suficiente, es necesario analizar si a partir de los dos indicios expuestos por la juzgadora, es viable hacer inferencias que permitan concluir que la procesada lanzó al bebé a la fosa séptica de su casa de habitación.

Respecto al indicio de que la causa de la muerte del recién nacido fué(sic) neumonía aspirativa de origen externo –absorción de líquido y material fecal-, no es cierto que se ha acreditado con la autopsia, pues al revisar el referido documento, que fué(sic) realizado por el médico forense José Gregorio Menjívar Trujillo y el reporte de estudio histopatológico adjunto se establece como causa de muerte "Neumonía Aspirativa" por aspiración de cuerpos extraños , sin determinar con certeza, si estos son solo de origen "externo" como la jueza ha tenido por acreditado.

No podemos perder de vista que tanto el médico forense que realizó la autopsia como la medica(sic) forense que realizó el estudio histopatológico en muestras de tejidos de órganos del recién nacido, concluyeron y reportaron en sus dictámenes, el hallazgo de líquido amarillento consistente en "meconio" en los bronquios del recién nacido, lo cual puede ser considerado según los peritos en comento, un cuerpo extraño causante de Neumonia(sic) Aspirativa, por ello el liquido(sic) meconial que el recién nacido aspiró dentro del útero materno, pudo haber producido por sí mismo su muerte; por tanto, no es cierto que con la autopsia se ha probado que la Neumonia(sic) Aspirativa que produjo la muerte del recién nacido fue causada sin duda por factores "externos" es decir aspiración de liquido(sic) y heces fecales que se encontraban en la fosa séptica donde el cadáver fue localizado.

En cuanto al segundo indicio que la jueza relaciona para sustentar la culpabilidad de Evelyn Beatriz, consistente en la ausencia de manchas de sangre en el contorno y exterior de la taza de la fosa septica(sic), ni en la plancha que la sostiene, y que la pequeña mancha de sangre que recolectaron del interior de la taza –al revés de donde se sientan las personas-, la que si bien es cierto es humana, no se determinó si pertenecía a la procesada. Tal indicio no ha sido probado, porque, si bien es cierto, no se acreditó que pertenezca a la imputada, tampoco se ha acreditado lo contrario, de ahí que, este elemento relacionado por la jueza a quo, no tiene aptitud probatoria para hacer inferencias razonables (al no existir prueba que desvincule o vincule la sangre de la imputada con la macha de sangre encontrada en la letrina); sin embargo la juez lo utilizó para construir una especulación –no una inferencia-, sobre la cual descansa la culpabilidad de nuestra representada.

Si bien es cierto, tales indicios son periféricos a la imputación, no están interrelacionados, tampoco permiten hacer inferencias razonables, por las siguientes razones:

En cuanto al indicio que la causa de muerte del recién nacido fue neumonía aspirativa de origen externo –absorción de líquido y material fecal-, es un dato de interés que, durante los interrogatorios, el facultativo que practicó la autopsia –Dr. Gregorio Menjívar Trujillo-, a contrainterrogatorio de la defensa técnica –Bertha De León-, contestó que no se podía determinar con certeza el tipo de material que produjo la neumonía aspirativa, sea meconio o material fecal; sin embargo, la juez a quo concluyó que las heces produjeron las asfixia; circunstancia que ni el propio facultativo pudo determinar. De ahí que, dicho indicio no sea grave e inequívoco, porque permite arribar a diferentes conclusiones, que a lo sumo podrían provocar un estado de duda razonable y conforme al derecho a presunción de inocencia debio(sic) haber favorecido a la procesada.

En ese orden de ideas, al analizar los anteriores indicios —los utilizados principalmente por la juez a quo- (hechos base), no permiten tener por acreditado el hecho presunto (muerte del recién nacido atribuida a Evelyn); pues, solo permiten tener por establecida la causa de muerte del recién nacido, no dando pauta para inferir más allá de lo relacionado, porque ello implicaría ingresar al terreno de la especulación, haciendo

inferencias qué(sic) no están cimentadas por datos objetivos que las respalden. En ese sentido, con base a las inferencias (mejor dicho especulaciones) hechas por la jueza, se ha quebrantado quebrantamiento(sic) al principio de razón suficiente.

Del momento preciso del hecho, no existe una fuente de información precisa que nos determine los pormenores en que se suscitó el evento, y conforme a los elementos probatorios reproducidos durante el debate, no se puede tener por acreditado que la neumonía aspirativa que provocó la muerte del recién nacido, sea producto de una conducta dolosa (en cualquiera de sus modalidades) o culposa (en cualquiera de sus modalidades) por parte de nuestra defendida, no siendo posible inferir que la muerte del bebé sea consecuencia de una finalidad homicida (dolo directo), como consecuencia necesaria de su actuar (dolo de consecuencias necesarias), o que pudo prever como posible dicho resultado o se conformó con el mismo (dolo eventual).

Asimismo, no se puede determinar si la muerte del recién nacido se ubica en el marco de una situación en la que nuestra patrocinada se representaron como posible el resultado, pero confiaba en que no se produciría (culpa consciente); o que no previera la muerte del bebé o de alguna circunstancia que pudiera desencadenar en ese resultado (culpa inconsciente). No obstante lo anterior, aunque el hecho pudiera calificarse como culposo, no podría condenársele por un delito de Homicidio Culposo, en virtud de que no fue acusada por el mismo, ni durante el debate se advirtió la posibilidad de ese cambio de calificación, por lo que se generaría indefensión.

En suma, como se puede observar del análisis de estos extractos de la Sentencia Definitiva y elementos probatorios con los cuales se ha pretendido acreditar la participación de la jovencita EVELYN BEATRIZ HERNANDEZ(sic) CRUZ en el supuesto homicidio de su hijo recien(sic) nacido no existe un solo elemento probatorio que individual o en relación con otros sugiera o compruebe directa o indirectamente que ella decidió acabar con la vida del recien(sic) nacido y que(sic) tipo de acciones realizo(sic) para ello, pues ni siquiera se ha establecido que nos encontremos ante la existencia de un delito, pues lo que ha quedado acreditado es que el recien(sic) nacido fallecio(sic) por NEUMONIA(sic) por aspiracion(sic) de material fitogeno(sic). Por lo

anterior, se concluye contundentemente que tales inferencias y conclusiones de la Sentencia Definitiva NO TIENEN ASIDERO PROBATORIO, por lo que HAN SIDO FALSAMENTE DERIVADAS, Y EL ESCASO RAZONAMIENTO DADO POR LA JUEZA A QUO, ES CONTRARIO A LA SANA CRÍTICA.

Durante la vista pública no se aportaron los elementos probatorios, para determinar con certeza positiva los extremos de la acusación, en vista que, solo se acreditó la causa de muerte, pero no existe una fuente de prueba directa o indirecta que permita imputar la muerte del recién nacido a su madre, de manera que no es posible sustentar la acusación. Ante la insuficiencia de la prueba para establecer fehacientemente que la muerte del recién nacido es producto del actuar doloso de la imputada, mediando una duda razonable al respecto, debe prevalecer la presunción de inocencia, debiéndose absolver a nuestra defendida y ponerla en libertad (arts. 7, 475 y 477 Pr.Pn).

[...] C) TERCER MOTIVO DE APELACIÓN:

Vicio regulado en el art. 400 Nº 9 Pr.Pn: "La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio".

[...] la Juez a quo, al momento de establecer los hechos acreditados mediante el desfile probatorio, sostuvo que: "Con la prueba incorporada al juicio que ha sido valorada en el apartado respectivo de esta sentencia, se determina la existencia de una pluralidad de indicios que unidos a la prueba científica determinan de manera inequívoca, que la acusada EVELYN BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ, a primeras horas del día seis de abril del año dos mil dieciséis dió(sic) a luz a un niño de parto vaginal de término extra Hospitalario, luego de lanzado ese recién nacido a la fosa séptica de su casa de habitación (...)" (Sic). Sin embargo, tal proposición fáctica no fue expuesta en el requerimiento fiscal, acusación, auto de apertura a juicio, ni se suscitó en un supuesto de ampliación de la acusación.

La relevancia de lo anterior, estriba en garantizar el derecho de defensa, permitiéndole oponerse a las imputaciones formuladas desde el inicio del proceso, conociendo los hechos y los delitos atribuidos —expresión de esos hechos. De ahí que, el juzgador de sentencia no tiene facultades para imputar nuevos hechos o delitos, diferentes a los que

fueron inicialmente requeridos, acusados, aperturados(sic) a juicio, o incorporados mediante ampliación de la acusación.

[...] En el caso en concreto, la proposición fáctica, "luego de lanzado ese recién nacido a la fosa séptica de su casa de habitación", es una hipótesis fáctica que no fue requerida, acusada, ni por la que se apertura a juicio; lo que no constituye una simple cuestión baladí, sino que tiene incidencia en la calificación jurídica de los hechos, ya que, una afirmación de esa naturaleza, permitiría inferir la existencia de un hecho doloso -lo que no es el caso-; por ende, causó indefensión, modificando sustancialmente la imputación. En consecuencia, al no haberse incluido dicha proposición fáctica por la parte que acusa, en última instancia, bajo la figura de ampliación de la acusación -art.384 Pr.Pn-, se ha inobservado el principio de congruencia en conexidad con el derecho constitucional de defensa, por cuanto se han tenido por acreditados hechos y circunstancias diferentes a las contenidas al momento de ejercer la acción penal, acusar y habilitar la etapa del juicio; sin que la joven Evelyn Beatriz Hernández Cruz haya tenido la oportunidad de contradecir dicha proposición fáctica mediante los mecanismos de defensa que se franquean durante el juicio -ampliación de la acusación, información a la imputada, suspensión de la vista pública para preparar nuevas pruebas o preparar la defensa-.

Tal como puede corroborarse, al escuchar el audio grabado en audiencia de vista pública realizada en varias sesiones, a partir del dia(sic) viernes 23 de junio hasta el dia(sic) 19 de julio de 2017, fecha en la que se dió(sic) el fallo verbal por parte de la jueza a quo, la juzgadora tuvo por acreditados hechos distintos a los acusados por la Fiscalia(sic) General de la Republica(sic), ya que consideró, -sin tener evidencia de soporte- que la joven Evelyn Beatriz Hernandez(sic) Cruz dió(sic) a luz en un lugar distinto a la fosa séptica donde fué(sic) localizado el recién nacido, especulando que Evelyn parió en una habitación, fué(sic) asistida por su madre, la señora Maria(sic) Josefina de Hernández, quien según la jueza a quo, "tuvo que haber ayudado a cortar el cordon(sic) umbilical" ya que por la forma del corte, no pudo haberse roto solo, llegando a concluir de manera errónea, sesgada y sin fundamento probatorio que en el

hecho investigado, madre e hija participaron pues decidieron lanzar al recién nacido a la fosa séptica para deshacerse de él.

Acorde con lo expuesto, sin que se prejuzgue acerca de la responsabilidad de nuestra defendida, es evidente que la juez a quo incurrió en el vicio de falta de congruencia –art. 400 N° 9 Pr.Pn-, por lo que debe anularse la sentencia de mérito y el debate que le dio origen [...]".

V.- CONTESTACIÓN DEL RECURSO:

La fiscal, Licenciada Elba Erlinda Grande Gómez, al ejercer el derecho que sobre la alzada le confiere el Art. 471 Pr.Pn., en síntesis expuso:

"[...] en la vista pública desfilo(sic) la prueba suficiente y pertinente que derivo(sic) a que se acreditaran los dos extremos procesales, la existencia del delito de Homicidio Agravado y la participación directa de la imputada en este, para poder arribar a ello la señora juez de sentencia hace una fundamentación probatoria tanto descriptiva como intelectiva, describiendo cada uno de elementos de prueba y la valoración que ella le da a cada uno de estos, no es cierto como lo dicen los defensores particulares que la señora Juez ha errado en la fundamentación intelectiva, al contrario son ellos quienes en su ignorancia siguen insistiendo en que él bebe(sic) victima(sic) nació muerto, no obstante que toda la prueba científica no dejo(sic) la menor duda que él bebe(sic) victima(sic) nació vico y que respiro(sic), que pese a estar vivo termino(sic) en una fosa séptica, sería además referirse a este motivo si más que todo lo hicieran los defensores particulares fue trascribir partes de sentencias de la Sala de lo Penal, y las trascripciones de algunas partes de la prueba vertida, no fundamentando debidamente el motivo; ahora por el segundo motivo que según los defensores es por vulneración a las Reglas de la Sana Critica(sic), para la determinación de la culpabilidad, sabemos que la Señora Juez cuando valoro(sic) la prueba lo hizo bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, y todo conllevo a que se estableciera la intensión homicida de la imputada hacia su propio hijo, si esta desde el momento mismo que se da cuenta que está embarazada empieza a ocultar su embarazo, no permitió que se le brindara control prenatal negando su embarazo a la promotora de salud, así como a sus compañeras de

hospitalaria a la hora de dar a luz, cuando llego(sic) al hospital negó que había dado a luz y no quiso decir en qué lugar había dejado el producto, en fin esto y otras circunstancias que se establecieron en la vista pública, determinaron sin lugar a dudas que Evelyn Beatriz Hernández Cruz, si(sic) tuvo toda la intención de acabar con la vida del bebe(sic), y por lógica si no se encontró ningún rastro de sangre en la fosa, ni en la base de la fosa, ella no dio a luz en ese lugar, y consecuentemente alguien tuvo que llevar al bebé hasta ese lugar, y ese alguien fue la imputada la que siempre mostro(sic) menosprecio hacía(sic) ese ser, por lo que la Señora Juez fue clara en su sentencia sobre que si bien es cierto no existe una prueba directa pero si(sic) prueba indiciaria suficiente que la llevo a arribar a una sentencia condenatoria.

Es importante señalar que la muestra de sangre que se encontró en la fosa, se ubica en el revés del asiento tal como consta en el álbum fotográfico, y se encontró cuando se despegó el servicio de la base y es una muestra mínima, y por esa mancha de sangre los defensores dicen que ahí dio a luz la imputada, lo cual es falso, ya que de acuerdo a los desgarros que tenía la imputada en su área genital y por el parto mismo, el sangrado fue abundante, tal como lo estableció la médico forense que le hizo el protocolo de investigación de aborto, esto significa que por lógica en ese servicio de fosa debió encontrarse abundante sangre y no solo esa mancha, además se determinó que la circunferencia del orificio de la fosa y estando sentada ella en ese, le era difícil dar a luz en ese lugar.

Y con respecto al tercer motivo, en ningún momento de la sentencia emitida por la señora Juez se denota la falta del principio de Congruencia, ya que resolvió conforme lo peticionado por el ente fiscal, siendo concordante con la pretensión [...]".

VI.- CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA

Consideración 1.- El tribunal de alzada, conforme a lo regulado en el Art. 459 Pr.Pn., tiene limitada su competencia funcional en el conocimiento de la causa venida en apelación, únicamente a los puntos específicos de la resolución que causan agravio a la parte recurrente, según lo consigna en su escrito; sin olvidar lo prescrito en el Art. 4

letra g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que regula el derecho a un recurso, sencillo, rápido, ante los tribunales competentes, que le ampare ante actos que violen sus derechos. Así, del recurso interpuesto por los defensores particulares, se advierten como motivos de impugnación: (a) Falta de fundamentación respecto a elementos probatorios examinados en juicio y que son de carácter decisivo; (b) Vulneración a las reglas de la sana crítica en la determinación de la culpabilidad de la imputada; y (c) Inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio. Por ello, este Tribunal analizara la sentencia documento y, de acuerdo a las alegaciones de los recurrentes se analizará si ésta fue dictada conforme a derecho.

Consideración 2.- Como primer punto, este Tribunal tiene a bien señalar que los motivos que los apelantes identifican como primero y segundo, guardan estrecha relación entre ellos, pues ambos están referidos a la valoración hecha en primera instancia de los elementos de prueba que desfilaron en el juicio. En ese sentido, advierte este Tribunal que los motivos de apelación identificados como primero y segundo comparten un mismo sustrato fáctico, que es la inconformidad de los apelantes con la valoración de la prueba realizada por la A quo.

Consideración 3.- Así, no obstante que en el líbelo recursivo se presentan como dos motivos de apelación diferentes, es procedente que este Tribunal de respuesta a ambos por medio de un razonamiento unificado, pues, como ya se dijo, ambos se encuentran sustentados en, a criterio de los recurrentes, la incorrecta valoración de la prueba que desfiló en el juicio.

Consideración 4.- Cabe decir que este criterio, se encuentra en armonía con la línea jurisprudencial emanada de la Sala de lo Penal, la cual se ha pronunciado en el sentido que: "[...] Toda resolución emanada de una autoridad judicial, debe estar lo suficientemente motivada, exigiéndose para la validez de la misma, elementos de claridad, exactitud, licitud y legitimidad, lo que implica que han de consignarse, los criterios en los que se basan los razonamientos del fallo pronunciado [...] La motivación implica, en suma, que el juzgador deberá, no sólo satisfacer su convencimiento, sino,

establecer con la valoración efectuada, que el resultado del fallo es congruente con la realidad del debate y que permita demostrar con suficiente claridad que lo decidido se encuentra en estricta sujeción a la realidad procesal [...]". [Referencia: 434-CAS-2010, de fecha 19/05/2014].

Consideración 5.- En el mismo proveído citado en el párrafo que antecede, la Sala expone: "[...] la fundamentación analítica no responde a un adecuado razonamiento, puesto que los razonamientos del proveído no son efectuados atendiendo a los Principios de la Lógica y las máximas de la Experiencia Común, lo que provoca como consecuencia, que la fundamentación no subsista. Es pertinente traer a cuenta, que la sana crítica le exige al sentenciador dar aquellas razones basadas en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos del porqué arribó a una determinada resolución, mostrando de forma inequívoca ese convencimiento al analizar la prueba obrante en autos [...] la fundamentación de la sentencia impugnada es insuficiente al inobservar las reglas de la sana crítica, respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo [...] la fundamentación probatoria intelectiva de la sentencia es insuficiente, al al inobservar las reglas de la sana crítica, por cuanto no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el proceso, omitiendo el A-quo hacer la valoración probatoria mediante un proceso lógico deductivo y racional de los elementos probatorios, por ende, se transgredieron las reglas de la sana crítica [...]".

Consideración 6.- Sobre la base de lo expuesto *ut supra*, este Tribunal se encuentra habilitado para que los motivos de apelación señalados en el líbelo recursivo sean integrados al momento de darles respuesta, ya que ambos supuestos están relacionados a la vulneración de las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatoria, lo que trae aparejado un reclamo sobre la insuficiencia de la fundamentación probatoria intelectiva.

Consideración 7.- Expuesto lo anterior, es necesario establecer que en principio la Sana Crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y

normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivos de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. Más que reglas específicas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos.

Consideración 8.- Así pues, en primer lugar tenemos que los principios o reglas básicas de la lógica aplicables en el proceso son: a) El principio de Identidad: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) El principio de Contradicción: no se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo, se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto; c) El principio de Tercero Excluido: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero, este principio es similar al de contradicción, enseña que entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez; d) Principio de Razón Suficiente: Este es el principio entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia, la ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera; este principio permite controlar o verificar si la motivación de la decisión en general, y el juicio de valor emitido sobre los medios probatorios y el material fáctico en particular están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas.

Consideración 9.- Al referirnos a las reglas o máximas de la experiencia, nos encontramos ante un conjunto formado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares, pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios

probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio; y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, como primordialmente a su conjunto. Según Stein las reglas de la experiencia cumplen las siguientes funciones: a) Para hacer valoración de los medios probatorios; b) Para que se puedan indicar hechos que están fuera del proceso, por medio de otros (lo que se conoce como indicios); y c) En todo lo que tiene relación con el miramiento de si un hecho es imposible. [Stein, Friederich. "El conocimiento Privado del Juez". Universidad de Navarra. Pamplona, 1973. Pág.30].

Consideración 10.- Finalmente, al referirse a las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos, hay que considerar que las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan las investigaciones y búsquedas de carácter científico. Dado el avance vertiginoso de los descubrimientos científicos, el juez sólo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otro modo, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad.

Consideración 11.- Así, al realizar un análisis sobre el elenco probatorio que desfiló en el juicio, y la valoración que del mismo hiciera la A quo, este Tribunal advierte una serie de circunstancias que debieron ser analizadas en primera instancia. En primer lugar, se tiene la declaración del perito Gregorio Menjívar Trujillo, contenida en la sentencia apelada, y de la misma se extrae: "[...] Que es meconio doctor? es un producto de desecho del feto mientras se encuentra en estado en el feto en el vientre materno produce un material que se podría decir de desecho en realidad es parte del metabolismo del feto [...] En qué lugar se da entonces la aspiración de meconio doctor? la aspiración se puede dar dentro del útero [...] ese líquido es meconio, nos acaba de decir que lo pudo haber respirado en el útero cierto? entonces en qué momento de la

etapa se dio es aspiración de meconio? No, este pudo haber sido antes o durante el parto [...]".

Consideración 12.- En esa línea de ideas, se aprecian dos circunstancias que pasaron inadvertidas para la *A quo*. La primera de ellas, es la posibilidad de que la Neumonía Aspirativa hubiera sido producida por la aspiración del meconio, y la alta probabilidad de que esto sucediera durante el parto. De ello se concluye, que la circunstancia que ha sido identificada como causa de muerte —Neumonía Aspirativa-pudo deberse a la aspiración de meconio, lo cual pudo haber ocurrido al momento del parto.

Consideración 13.- Otro aspecto que debe ser tomado en consideración es el hecho que en la sentencia pronunciada en primera instancia se consigna, respecto a la valoración que se hizo de la declaración de la testigo de descargo María Josefina Cruz de Hernández: "[...] ella situa(sic) a su hija Evelyn solo en el servicio y que después que salio(sic) del servicio es que tenía el sangrado vaginal y habló de mucha, pero mucha sangre, por la pila de donde esta se sostenía, charcos de sangre en el corredor y en la sala, toallas llenas de sangre, lo cual no es concordante con la inspección ocular, prueba testimonial de los agentes que llegaron a realizar la busqueda(sic) del recien(sic) nacido, busquedas(sic) de evidencias y el álbum fotográfico, ya que aun cuando se hubiese lavado se encontrarían vestigios de esa sangre y ojo ella refirio(sic) que pidio(sic) a su hijo que lavara donde había caido(sic) la placenta no el servicio [...]".

Consideración 14.- De acuerdo a lo expuesto en el párrafo que antecede, se advierte que la A quo, pretendió realizar un análisis conjunto de los elementos de prueba, sin embargo, el mismo adolece de integralidad y lógica. Debe señalarse que, de acuerdo a los elementos de prueba desfilados en juicio, no se ha podido establecer con certeza la hora del fallecimiento del recién nacido. Ya que el marco temporal que al respecto proporciona el médico forense que practicó la autopsia es de entre doce y veinticuatro horas previas a la realización de la pericia.

Consideración 15.- Además, se tiene que la inspección ocular en la casa de habitación de la imputada, fue realizada a las dieciséis horas con treinta minutos del día

seis de abril de dos mil dieciséis, es decir aproximadamente cinco horas después de que se produjera el parto; lapso suficiente para que las manchas de sangre pudieran haber sido borradas a solicitud de la madre de la imputada, como ella misma lo declaró. A esto debe agregarse que la inspección ocular realizada en la mencionada vivienda, deviene en escueta, pues se limitó a la verificación del lugar donde ocurrió el evento, sin que se realizaran actos de indagación en otras partes del inmueble en el que pudieran haber encontrados los rastros de la limpieza que se dice que se realizó en el lugar.

Consideración 16.- En esa línea de ideas, es posible señalar que la inspección ocular realizada en la casa de habitación de la imputada carece de profundidad, pues no se expandió a otras partes de la vivienda en las cuales pudieran haberse encontrados los indicios de que las manchas de sangre que se produjeron a consecuencia del parto pudieron haber sido limpiadas.

Consideración 17.- Tampoco se realizó una tarea de investigación encaminada a establecer cuál entonces fue el lugar en que el parto se produjo. Esto adquiere especial importancia para el caso *in examine*, pues hay que considerar que el marco fáctico que se tuvo por acreditado es que la imputada lanzó al bebé a la fosa séptica. En ese sentido, como bien dicen los apelantes, esto nos da una idea de que el parto se produjo en un lugar distinto al servicio sanitario de fosa en que encontró el cadáver del recién nacido.

Consideración 18.- Una parte esencial de tener por establecido que el recién nacido fue lanzado a la fosa, implicaba la consecuente determinación del lugar en que el parto se produjo; lo que conlleva la idea de desplazamiento desde el lugar del parto a la fosa séptica. Circunstancia que no se acreditó en autos, en parte, como una consecuencia de la limitada labor de investigación y recolección de evidencias realizada en la inspección ocular.

Consideración 19.- Así, de la misma forma en que la Juez de Sentencia da por desestimado que el parto se haya producido en el servicio de fosa, por la ausencia de evidencias físicas; tampoco existen evidencias físicas que se produjo en otro lugar del inmueble y que haya existido ese desplazamiento hasta la fosa. Lo que de por sí sería muy difícil de sostener, al considerar el estado físico y de consciencia de una mujer

inmediatamente después de haber dado a luz, es decir, que esta muy difícilmente podría encontrase en condiciones de ponerse en pie, desplazarse por sus propios medios cargando al recién nacido hasta el servicio de fosa.

Consideración 20.- En otra línea de ideas, el razonamiento de la Juez de Sentencia de Cojutepeque sobre la labor de parto, se consigna en los términos siguientes: "[...] 1°.- Cuando se va a dar a luz se sufren contracciones y en cada contracción el bebé va preparando o aperturando(sic) la pelvis y canal vaginal para salir, a ello sse le llama trabajo de parto. 2°.- Estas contracciones son dolores lumbo pelvicos(sic), no de estómago que es diferente; 3°.- Este trabajo de parto no es de unos minutos, sino que son horas, por lo tanto Evelyn no podía dar a luz en cuestión de siete minutos; 4°.-; La mujer al momento de dar a luz tiene que estar en una posición ginecológica, esto quiere decir acostada con las piernas semi-flexionadas y separadas para darle amplitud al canal vaginal hasta su salida de la vulva; 5°.- De ser grande el producto o mejor dicho el bebé, se corre el riesgo de que la mujer se desgarre la vagina y se desgarre el área perineal, -ello puede llegar a lo que popularmente se le llama "unirse"-; que es lo que precisamente según la perito y expediente clínico le paso(sic) a Evelyn Beatriz, refiriéndome a los desgarros, el parto le causo(sic) desgarro-perineal grado I, desgarro en labios mayores y desgarro en labios menores [...]".

Consideración 21.- La valoración anotada en el párrafo que antecede, adolece de ciertas diferencias, que se explican a continuación: En primer lugar, se incurre en obviar lo que comúnmente se conoce como parto espontáneo, que en términos generales puede definirse como aquel que se produce en ausencia de las medidas de supervisión médicas que son propias de un centro asistencial u hospitalario. En segundo lugar, no se analizó que este tipo de parto espontáneo puede producirse tanto por circunstancias propias de la madre como del feto.

Consideración 22.- Esto adquiere especial relevancia cuando la A quo señala cuál es la posición en la que la mujer debe encontrarse para dar a luz, calificándola como una posición ginecológica, acostada con las piernas semi flexionadas y separadas.

15

Esto supone la negación de los muchos casos en los que el parto se ha producido encontrándose la mujer sentada o en pie.

Consideración 23.- La valoración probatoria efectuada por la sentenciadora carece de un enfoque de género que le hubiera permitido apreciar las condiciones particulares de la mujer imputada, tomando en cuenta su edad, su nivel cultural, su procedencia rural, las condiciones de vida de esta ara tomar en cuenta el compromiso asumido por nuestro Estado en materia convencional, especialmente el prescrito por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que manda a todos a no realizar valoraciones probatorias discriminativas y prejuiciosas, estereotipadas, carentes de bases científicas universales.

Consideración 24.- La sola afirmación de que no es posible que se dé a luz estando sentada, supone un exceso por parte de la *A quo*, pues si bien se establece la presencia de los desgarros ya descritos; no se ha analizado a profundidad las medidas antropométricas del recién nacido respecto de las de la imputada; ello a afecto de establecer la posibilidad de que un parto espontáneo pudiera producirse en un lapso breve y que produjera los desgarros.

Consideración 25.- En la sentencia documento, también se hace referencia a la declaración del señor Domingo Ascencio Vásquez, quien, entre otras cosas declaró: "[...] que cuando llegó vio que había sangre por la pila donde se bañan y pudo observar a Evelyn bastante grave, sangrando bastante de la parte de abajo, la encontro(sic) en la puerta principal sosteniendose, la mamá la sostenía, bien palida(sic), el piso estaba empapado, corriendo sangre [...]". Sobre este punto, la A quo se limita a señalar el énfasis que el testigo hizo sobre el hecho de que el piso se encontraba empapado y corriendo de sangre, pero que los agentes de inspecciones oculares no encontraron evidencias de ello.

Consideración 26.- De modo tal que nos encontramos ante una valoración sesgada de los elementos de prueba, pues no se toma en consideración que ya la madre de la imputada había declarado en el sentido que le dio instrucciones a su hijo para que limpiara la sangre. Asumir que la textura de la superficie no permitiría la eliminación

total de las evidencias de sangre; sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre el evento y la inspección, el empeño que se haya puesto para limpiar el lugar y los materiales empleados para ello, deviene en una valoración errada de los elementos de prueba, en total contraposición con un enfoque de género que le hubiera permitido a la juzgadora dar una decisión diferente.

Consideración 27.- Se incurre en una incorrección de la valoración de la prueba cuando la Juez de primera instancia considera que el desmayo y palidez de la imputada, es obvio que se deban a la pérdida de sangre, ya que al bajar la presión sanguínea se pierde color; pero para la A quo hay que considerar que esto sucedió después del parto. Aquí se incurre en el hecho de obviar que es justamente después de haber dado a luz que se produjo la muerte del recién nacido; por tanto, debió haberse formulado una consideración respecto al estado de la imputada tanto física como emocionalmente inmediatamente después de producido el parto, y las incidencias que ello pudiera haber tenido sobre el fallecimiento del recién nacido.

Consideración 28.- En esa línea de ideas, este Tribunal considera que en la sentencia pronunciada en primera instancia se han irrespetado las reglas de la sana crítica, pues no se han tomado en cuenta las reglas de la experiencia común, concretamente, se inobservaron las condiciones física, psíquica, emocional y social de la imputada al momento de producirse el parto. Además, se ha asignado al supuesto ocultamiento del embarazo de la imputada un contenido significativo del cual carece, pues el hecho de que no hubiera hablado de este a sus progenitores, no puede ser relacionado como una intención de homicidio una vez producido el parto.

Consideración 29.- Vale agregar que no se ha indagado que de acuerdo a las condiciones personales de la imputada, fuera posible que esta ignorase que se encontraba en estado de embarazo, o si los síntomas del embarazo pudieron haber coincidido con padecimientos de salud propios de la procesada. Situación que también debió ser profundizada durante el juicio, ya sea a iniciativa de las partes o en aplicación del Art. 209 Inc. 4º Pr.Pn.

Consideración 30.- En atención a las razones que anteceden, es procedente que se tenga por estimado el motivo de apelación referido a las vulneración de las reglas de la sana critica (motivo primero y segundo, de acuerdo al líbelo recursivo); y se hace procedente ordenar la anulación de la audiencia de vista pública, designándose como reemplazante a otro de los integrantes del mismo Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Consideración 31.- El tercer motivo de impugnación es "la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio". Por medio de este vicio de la sentencia se reconoce a los procesados la garantía de que no podrán ser condenados por hechos distintos de aquellos de los que fueron informados durante el proceso, ni se impondrá una pena superior a la que haya sido solicitada por la parte que formula la acusación.

Consideración 32.- La Sala de lo Penal ha sostenido que: "[...] este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave que el de la acusación, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no hayan sido objeto del juicio y de los que el acusado no haya podido defenderse [...]". [Sentencia Definitiva, 249-CAS-2008, de fecha 05/07/2010].

Consideración 33.- En ese sentido, tenemos que el *nomen iuris* del vicio invocado no corresponde con la exposición en la cual se fundamenta, pues el hecho de que se haya tenido por establecido en la sentencia apelada que se lanzó al recién nacido, no puede ser considerado *per se* como un hecho nuevo, pues se trata de una circunstancia propia de la imputación que se ha formulado.

Consideración 34.- De modo que, se trata de una circunstancia que forma parte del hecho que se enjuicia, ya que se trata del hallazgo en el interior de la fosa del cadáver del recién nacido. Como se apuntó *ut supra*, era una circunstancia que debía ser acreditada de forma independiente, ya que su invocación supone, como se dijo, el desplazamiento del recién nacido desde el lugar donde el parto se hubiere producido, hasta la fosa.

Consideración 35.- Sin embargo, es una circunstancia que no tiene la magnitud suficiente para ser considerado un *hecho nuevo*, ya que el marco fáctico que corresponde a la imputación que nos ocupa, es la muerte del recién nacido que fue encontrado en el interior de la fosa séptica. Por tanto, las circunstancias que ocurrieron desde el parto hasta su hallazgo en la fosa, lejos de constituir hechos nuevos, son circunstancias propias de la presente imputación y que debieron ser acreditadas en el juicio. En esa línea de ideas, el tercero de los motivos de apelación invocados por los abogados defensores deberá ser desestimado.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 475 Pr.Pn. DIJERON: a) ANÚLESE EL FALLO CONDENATORIO dictado contra la imputada Evelyn Beatriz Hernández Cruz, por el delito de Homicidio Agravado en contra de un Recién Nacido; b) DESÍGNESE como reemplazante para la celebración de un nuevo, a un Juez del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, distinto a la Licenciada Nury Velásquez Joya, de acuerdo a la designación que se haga administrativamente; c) Con la certificación de ley, vuelva el instructivo al Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Notifiquese.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN. GAD\MRZ

cave

Mayordyalus